

ANEXO 3

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
EXP. QA-009/2013 Y QA-010/2013 ACUMULADAS.**

DICTAMEN RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON LAS QUEJAS ADMINISTRATIVAS QA-009/2013 Y QA-010/2013 ACUMULADAS, PRESENTADAS LA PRIMERA DE ELLAS POR EL LIC. JORGE LUIS JACIM BELTRÁN CAÑEDO Y LA SEGUNDA INTERPUESTA POR EL LIC. JORGE ANTONIO GONZÁLEZ FLORES, REPRESENTANTES DE LA COALICIÓN "UNIDOS GANAS TÚ" ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "TRANSFORMEMOS SINALOA", DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO TORRES FÉLIX, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO AL REGLAMENTO PARA REGULAR LA DIFUSIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL. -----

---Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 23 de agosto de 2013.-----

---V I S T O S para resolver los autos de los expedientes identificados al rubro, y: -----

-----**R E S U L T A N D O:**-----

---1. En fecha 27 de mayo de 2013, el Lic. Jorge Luis Jacim Beltrán Cañedo, en su carácter de representante de la Coalición "Unidos Ganas Tú" ante el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, presentó un escrito ante ese órgano electoral mediante el cual hace valer lo que denomina Queja Administrativa en contra de la Coalición "Transformemos Sinaloa", Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Sergio Torres Félix, ya que a decir del quejoso, con la conducta desplegada por los presuntos infractores se infringe lo dispuesto en los artículos 30 fracción II, 117 fracciones I, II, III y IV, 117 Bis tercer párrafo, 117 Bis A párrafo B inciso h), 117 Bis E de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y numerales 1, 18, 23, 26 y demás relativos y aplicables del reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral. -----

---2. El 30 de mayo del año en curso, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral tuvo por recibido el oficio número CME/070/2013, signado por el Mtro. Miguel Alonso Camacho Mejía, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Culiacán, a través del cual el Secretario General de este órgano electoral turno el escrito aludido para su estudio y elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente. -----

---3. La Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, el día 02 de junio de 2013, emitió un acuerdo donde se tiene por admitida la Queja Administrativa interpuesta en los términos del artículo 251 de de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, mismo que se traduce íntegramente a continuación: -----

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México a 02 de junio del año 2013.-----

---Téngase por recibido el oficio de fecha 30 de mayo del presente año, girado por la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual turna a esta Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, el oficio CME/0070/2013 signado por el Mtro. Miguel Alonso Camacho Mejía, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Culiacán recibido por este órgano electoral, el día 28 de mayo del presente año y por el cual turna a este Consejo Estatal Electoral el escrito presentado a las 19:10 horas del día 27 de mayo de 2013, por el C. Jorge Luis Jacim Beltrán Cañedo, representante de la Coalición Unidos Ganas Tú ante el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, mediante el cual interpone Queja Administrativa en contra de la Coalición Transformemos Sinaloa, Partido Revolucionario Institucional y del C. Sergio Torres Félix.-----

---En virtud que del escrito interpuesto por el por el C. Jorge Luis Jacim Beltrán Cañedo, representante de la Coalición Unidos Ganas Tú ante el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, a dicho del promovente se desprenden presuntos violaciones a lo dispuesto en los artículos 30, fracción II, 117 fracciones I, II, III y IV, 117 Bis tercer párrafo, 117 Bis A apartado B inciso h) y 117 Bis E de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 18, 23 y 26 y demás relativos y aplicables del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, por consiguiente se admite la Queja Administrativa interpuesta en los términos del artículo 251 de la ley electoral citada, intégrese el expediente correspondiente bajo el número QA-009/2013.-----

---En consecuencia, emplácese y córrase traslado de las constancias que obran en poder de este órgano electoral a la Coalición Transformemos Sinaloa, al Partido Revolucionario Institucional y al C. Sergio Torres Félix, en el domicilio que se tiene registrado en este órgano electoral, ubicado en Blvd. Francisco I. Madero No. 240 poniente en el Centro de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa. -----

---Hágase de su conocimiento en dicho emplazamiento que cuentan con un término improrrogable de cinco días, a partir del día siguiente de que se le notifique el presente proveído, para que manifiesten lo que a su derecho convenga u ofrezcan pruebas de considerarlo pertinente, lo anterior en términos de los artículos 251 y 252 de la Ley Electoral del Estado. -----

---Así lo resolvió en esta misma fecha, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa. -----

---4. En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 251, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y al acuerdo mencionado en el resultando que antecede, con fecha 04 de junio del año que transcurre, la Secretaría General de este órgano electoral, notificó sobre la presentación de la referida Queja, a cada uno de los presuntos infractores señalados mediante los oficios CEE/SG/0548/2013, CEE/SG/0549/2013 y CEE/SG/0550/2013, dirigidos al Partido Revolucionario Institucional, Coalición "Transformemos Sinaloa" y al C. Sergio Torres Félix, respectivamente; acompañando copias de los documentos presentados por el quejoso y requiriéndolos para que dentro de un término improrrogable de 5 días, a partir del día siguiente al que se les notificó, manifestaran lo que a su derecho conviniera u ofrecieran pruebas en los términos del artículo 252 de la Ley Electoral del Estado. -----

---5. Que con fecha 09 de junio del año en curso, encontrándose dentro del término concedido el Partido Revolucionario Institucional, la Coalición "Transformemos Sinaloa", por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral respectivamente, así como el C. Sergio Torres Félix, dieron contestación al escrito de queja. -----

---6. El 28 de mayo de 2013, el Lic. Jorge Antonio González Flores, en su carácter de Representante de la Coalición "Unidos Ganas Tú" ante éste órgano electoral, presentó ante Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, un escrito mediante el cual interpuso Queja Administrativa en contra de la Coalición "Transformemos Sinaloa", Partido Revolucionario Institucional y del C. Sergio Torres Félix; a decir del promovente con la conducta desplegada por los presuntos infractores se infringe lo dispuesto en los artículos 30 fracción II, 117 fracciones I, II, III y IV, 117 Bis tercer párrafo, 117 Bis A párrafo B inciso h), 117 Bis E de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y numerales 1, 18, 23, 26 y demás relativos y aplicables del reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral; en virtud de que les atribuye una conducta que se traduce, según su propia manifestación, en actos anticipados de campaña, y por consiguiente violatorio a la normatividad electoral.-----

---7. Con fecha 30 de mayo del año en curso, el Secretario General de este Consejo, turnó el escrito de queja aludido a la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral para su estudio y elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente. -----

---8. El 02 de junio del presente año, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, emitió el acuerdo de admisión cuyo contenido se reproduce íntegramente a continuación:-----

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México a 02 de junio del año 2013.-----

---Téngase por recibido el oficio de fecha 30 de mayo del presente año, girado por la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual turna a esta Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, el escrito recibido por este órgano electoral, a las 18:35 horas del día 28 de mayo del presente año, presentado por el Licenciado Jorge Antonio González Flores, en su carácter de representante de la Coalición "Unidos Ganas Tú", mediante el cual interpone Queja Administrativa en contra de la Coalición Transformemos Sinaloa, Partido Revolucionario Institucional y del C. Sergio Torres Félix.-----

---En virtud que del escrito interpuesto por el por el Lic. Jorge Antonio González Flores, representante de la Coalición Unidos Ganas Tú ante el Consejo Estatal Electoral, a dicho del promovente se desprenden presuntos violaciones a lo dispuesto en los artículos 30, fracción II, 117 fracciones I, II, III y IV, 117 Bis tercer párrafo, 117 Bis A apartado B inciso h), y 117 Bis E, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 18, 23 y 26 y demás relativos y aplicables del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, por consiguiente se admite la Queja Administrativa interpuesta en los términos del artículo 251 de la ley electoral citada, intégrese el expediente correspondiente bajo el número QA-010/2013.-----

---En consecuencia, emplácese y córrase traslado de las constancias que obran en poder de este órgano electoral a la Coalición Transformemos Sinaloa, al Partido Revolucionario Institucional y al C. Sergio Torres Félix, en el domicilio que se tiene registrado en este órgano electoral, ubicado en Blvd. Francisco I. Madero No. 240 poniente en el Centro de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa. -----

---Hágase de su conocimiento en dicho emplazamiento que cuentan con un término improrrogable de cinco días, a partir del día siguiente de que se le notifique el presente proveído, para que manifiesten lo que a su derecho convenga u ofrezcan pruebas de considerarlo pertinente, lo anterior en términos de los artículos 251 y 252 de la Ley Electoral del Estado. -----

---Así lo resolvió en esta misma fecha, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa. -----

---9. En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 251, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y al acuerdo mencionado en el resultando anterior, el 4 de junio de 2013, la Secretaría General de este órgano electoral, notificó y corrió traslado de las constancias que obran en poder del Consejo a la coalición, partido político y ciudadano denunciado sobre la queja referida mediante los siguientes números de oficio: CEE/0551/2013, CEE/0552/2013 y CEE/0553/2013 dirigidos al Partido Revolucionario Institucional, Coalición "Transformemos Sinaloa" y al C. Sergio Torres Félix, respectivamente.-----

A cada uno de los oficios antes mencionados se acompañaron copias del documento presentado por los quejosos; y a cada uno de los notificados se le requirió para que dentro de un término improrrogable de 5 días, a partir del día siguiente al que se le notificó, manifestara lo que a su derecho conviniera u ofreciera pruebas en los términos del artículo 252 de la Ley Electoral del Estado.-----

---10. Dentro del término concedido, el C. Sergio Torres Félix por su propio derecho, así como la Coalición "Transformemos Sinaloa" y el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes acreditados ante este órgano electoral, dieron contestación en tiempo y forma al escrito de queja.-----

---11. El 10 de junio de 2013, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, emitió un acuerdo para acumular el expediente identificado con la clave **QA-010/2013** al expediente **QA-009/2013** para los efectos legales correspondientes, contenido que se reproduce íntegramente a continuación: -----

Acumulación expedientes: QA-009/2013 y QA-010/2013

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México a 10 de junio del año 2013.-----

---Vistas las constancias que integran los expedientes QA-009/2013, y QA-010/2013, relativas a las quejas administrativas interpuestas, la primera de ellas el día 27 de mayo del presente año, presentada por el Licenciado Jorge Luis Jacim Beltrán Cañedo, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición

Unidos Ganas Tú ante el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, mediante el cual interpone Queja Administrativa en contra de la Coalición Transformemos Sinaloa, Partido Revolucionario Institucional y del C. Sergio Torres Félix, y la segunda de ellas interpuesta por el Licenciado Jorge Antonio González Flores representante propietario de la Coalición Unidos Ganas Tú, ante órgano electoral y mediante el cual interpone Queja Administrativa en contra de la Coalición Transformemos Sinaloa, Partido Revolucionario Institucional y del C. Sergio Torres Félix.-----

---Advirtiéndose de los escritos de quejas, así como del resto de constancias que obran en los expedientes citados, que existe identidad en la causa, consistente en este caso concreto, en la pretensión que hace valer el quejoso de que se sancione a la Coalición Transformemos Sinaloa, al Partido Revolucionario Institucional y del C. Sergio Torres Félix, y con ello a decir del quejoso, se desprenden presuntas violaciones a las disposiciones contempladas en los artículos 30, fracción II, 117 fracciones I, II y III y IV, 117 Bis tercer párrafo, 117 Bis A, apartado B inciso h) y 117 Bis E de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 18, 23 y 26 y demás relativos y aplicables del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral; aunado a lo anterior, es pertinente manifestar que los objetivos propios de la acumulación son tendientes a evitar que se dicten resoluciones contradictorias en asuntos similares, pero además a procurar economía procesal, por tanto, en mérito de lo expuesto, lo conducente, es decretar la acumulación del expediente QA-010/2013, al expediente identificado con la clave QA-009/2013, por ser éste el más antiguo a fin de que, en su momento oportuno se emita un solo dictamen en relación con las quejas planteadas.-----

---Así lo resolvió en esta misma fecha la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.-----

---12. El 13 de junio de 2013, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, emitió un acuerdo cuyo contenido se reproduce íntegramente a continuación:-----

Expedientes: QA-009/2013 y QA-010/2013 ACUMULADOS

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México a 13 de junio del año 2013. -----

---Por recibidos los oficios CEE/SG/0584/2013 y CEE/0585/2013 de fecha 10 de junio del presente año, girados por la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual hace llegar a esta Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, seis escritos de contestación presentados el día 09 de junio del año que transcurre, dos de ellos, por el licenciado Jesús Ricardo Salazar Leyva, representante suplente de la Coalición Transformemos Sinaloa y dos por el licenciado Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, representante propietario de la Coalición Transformemos Sinaloa y del Partido Revolucionario Institucional, así como dos escritos presentados por el C. Sergio Torres Félix, candidato a Presidente Municipal de Culiacán, por el que vienen dando respuesta a los emplazamientos que se les notificara mediante oficios CEE/SG/0548/2013, CEE/SG/0549/2013, CEE/SG/0550/2013, CEE/SG/0551/2013, CEE/SG/0552/2013 y CEE/SG/0553/2013 el día 04 de junio del año que transcurre, los seis escritos en relación con el expediente integrado en razón de la queja administrativa QA-009/2013 y QA-010/2013 ACUMULADA.-----

---En consecuencia, y toda vez que los presuntos infractores Coalición Transformemos Sinaloa, Partido Revolucionario Institucional y C. Sergio Torres Félix fueron emplazados el día 04 de junio del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251,

párrafo séptimo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se tienen por admitidas las contestaciones al haber sido presentadas en tiempo y forma. -----

---Advirtiéndose de autos que el quejoso Coalición Unidos Ganas Tú viene solicitando se requiera a la Empresa Radiorama para que por conducto de su Director General Lic. Enrique Torres Segovia con domicilio en Av. Álvaro Obregón No. 24 Sur, local 53 Plaza Paladio en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, para que informe lo siguiente:

A.- ¿A qué personas o instituciones encargadas de la publicidad, conminó a retirar de inmediato el logotipo institucional de la "Ke Buena" de la publicidad en la que aparecía el locutor Sergio Torres. B.- ¿Qué actor político es el que se promueve en la propaganda de la cual nos quejamos haciendo uso indebido y sin su autorización de su logotipo de la propaganda institucional de la estación de radio la "Ke Buena" propiedad de la empresa Radiorama? C.- Percepciones netas mensuales recibidas por su empleado Sergio Torres. D.- Si Sergio Torres fue o no responsable de la propaganda en la que aparece el logotipo de la radiodifusora la "Ke Buena", con fundamento en lo dispuesto en el artículo 251, párrafo séptimo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se admite y en preparación y desahogo de la misma, gírese atento oficio al Lic. Enrique Torres Segovia, Director de Radiorama para que se sirva informar a este Consejo dentro del término de 24 horas a partir de la notificación, dando respuesta a las interrogantes que anteceden.-----

---De igual forma, como lo solicita el quejoso gírese oficio al C. Sergio Torres, locutor de la radiodifusora la "Ke Buena" en el domicilio situado en Av. Álvaro Obregón No. 24 Sur, local 53 Plaza Paladio en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, para que informe lo siguiente:

A.- Si la publicidad en la que aparece el logotipo de la radiodifusora la "Ke Buena" y su nombre, fue contratada y/o pagada por él y en su caso, manifieste: a) ¿Cuántos anuncios ordenó? b) ¿Con que personas contrato dicha publicidad? c) Los periodos por los que contrató dicha publicidad. d) Los puntos o lugares en las que contrató la publicidad. e) ¿Cual es el fin de la propaganda o publicidad que contrató? f) ¿Con que fin cambió la publicidad institucional de Radiorama para su persona, tal y como aparece en espectacular que obra en las instalaciones de la misma empresa radiofónica? g) ¿Cuánto pagó o va a pagar por la propaganda que se precisa y de la que nos quejamos?, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 251, párrafo séptimo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se admite y en preparación y desahogo de la misma, gírese atento oficio al C. Sergio Torres, locutor de la radiodifusora la "Ke Buena", para que se sirva informar a este Consejo dentro del término de 24 horas a partir de la notificación, dando respuesta a las interrogantes que anteceden.

---Advirtiéndose de autos que el quejoso Coalición Unidos Ganas Tú, viene ofreciendo como prueba una documental en vía de informe en primer término, consistente en el informe que deberá rendir el C. Presidente Municipal de Culiacán, Aarón Rivas Loaiza y/o quien acredite tener la representación legal del H. Ayuntamiento de Culiacán, en el domicilio ubicado en Avenida Álvaro Obregón entre Calles Benito Juárez y Mariano Escobedo en el centro de la ciudad de Culiacán, Sinaloa a efecto de que informe al Consejo Estatal Electoral, si trabaja en ese H. Ayuntamiento, persona que responda al nombre de Sergio Torres, señalando si es la misma persona que trabaja también en la Empresa Radiorama y presente informe en los términos siguientes: a) Si trabaja o trabajó en el periodo del 1 de enero al 27 de mayo de 2013 en ese Ayuntamiento alguna persona que responda al nombre de Sergio Torres, que sea o haya sido locutor de la empresa RADIORAMA; b) ¿Cuáles son o fueron sus percepciones netas mensuales? c) ¿Cuál es el puesto en que labora o laboró? d) ¿Desde cuándo labora esa persona? e) Si labora en ese Ayuntamiento, de manera especial en el departamento de inspección y vigilancia, persona que responda al nombre de Sergio Torres y cuánto percibe de ingresos netos? f) Precise los domicilios y puntos en que ese Ayuntamiento tiene autorizado o ha autorizado operar servicios de publicidad o propaganda en espectaculares y/o puentes peatonales, a las empresas en la cual es representante el C. RODOLFO CARRILLO SOSA. g) Precise los domicilios y puntos en que ese Ayuntamiento tiene autorizado o ha autorizado operar servicios de publicidad o propaganda en espectaculares y/o puentes peatonales, a las empresas en la cual es representante el C. ABELARDO ESQUER MURILLO. h) Precise los domicilios y puntos en que ese Ayuntamiento tiene

autorizado o ha autorizado operar servicios de publicidad o propaganda en espectaculares y/o puentes peatonales, a la empresa EXCELENCIA EN PUBLICIDAD, S.A. DE C.V., lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 251, párrafo séptimo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se admite y en preparación y desahogo de la misma, gírese atento oficio al C. Aarón Rivas Loaiza; Presidente Municipal de Culiacán, para que se sirva informar a este Consejo Estatal Electoral dentro del término de 24 horas a partir de la notificación, dando respuesta a las interrogantes que anteceden.-----

---Advirtiéndose además en autos que el quejoso Coalición Unidos Ganas Tú, viene ofreciendo como prueba otra documental en vía de informe en segundo término, consistente en el informe que deberá rendir el C. Rodolfo Carrillo Sosa y/o la empresa Excelencia en Publicidad S.A. de C.V. con domicilio en Francisco I. Madero 39 poniente, despacho 206 en el centro de la ciudad de Culiacán, Sinaloa a efecto de que informe a este Consejo Estatal Electoral, en los términos siguientes: a).- Quien contrató la propaganda y publicidad en donde aparece o apareció el nombre de SERGIO TORRES, ubicada en puentes y espectaculares que explota tanto esa empresa así como RODOLFO CARRILLO SOSA, como persona física; b).- Quién pagó la propaganda y publicidad en donde aparece o apareció el nombre de SERGIO TORRES, ubicada en puentes y espectaculares que explota tanto esa empresa así como RODOLFO CARRILLO SOSA, como persona física; c).- Precise los lugares, puntos y ubicaciones en donde se instaló la publicidad en donde aparece o apareció el nombre de SERGIO TORRES, en puentes y espectaculares que explota tanto esa empresa así como RODOLFO CARRILLO SOSA, como persona física; d).- Cuándo se pagó por la propaganda y publicidad en donde aparece el nombre de SERGIO TORRES, ubicada en puentes y espectaculares que explota tanto esa empresa así como RODOLFO CARRILLO SOSA, como persona física; e).- ¿Quién es la persona, empresa o alguna filial de la misma que contrató sus servicios de publicidad en espectaculares, cuyo contenido es: "Sergio Torres te escucha y te atiende La Ke Buena 91.9 F.M", asimismo informe el domicilio de dicha persona o empresa?, f).-¿Cuántos espectaculares con las características antes descritas, le fueron contratados, y en que domicilio y/o ubicaciones se encuentran instalados o estuvieron instalados los mismos?, g).- ¿Cuál es el periodo contratado o cual fue el periodo contratado para la instalación y difusión de dichos espectaculares?, h).- ¿Cuánto fue el precio que se le pagó o se le pagará por el servicio de fijación, instalación y difusión de los espectaculares antes referidos?, i).- ¿Tiene conocimiento de que en este periodo (11 de mayo de 2013 al 28 de mayo de 2013) está prohibido realizar o brindar propaganda electoral a favor de algún candidato?, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 251, párrafo séptimo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se admite y en preparación y desahogo de la misma, gírese atento oficio a la empresa Excelencia en Publicidad S.A. de C.V. y/o Rodolfo Carrillo Sosa, para que se sirva informar a este Consejo Estatal Electoral dentro del término de 24 horas a partir de la notificación, dando respuesta a las interrogantes que anteceden.-----

---Asimismo, en apego a lo dispuesto por el artículo 252 fracciones I, IV y V, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se tienen por admitidas las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas por la parte quejosa Coalición Unidos Ganas Tú, en su escrito iniciales de queja, mismas que se tienen por desahogadas en razón de su propia naturaleza, así como la presuncional e instrumental de actuaciones.-----

---Así lo resolvió en esta misma fecha la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

---13. En cumplimiento al acuerdo tomado por la Comisión de Organización y vigilancia Electoral con fecha 13 de junio del año que transcurre, la Secretaría General de este órgano electoral, a efecto de desahogar la documental en vía de informe que ofreció el quejoso, notificó sobre el mismo mediante los oficios CEE/SG/0587/2013, CEE/SG/0588/2013, CEE/SG/0589/2013 y CEE/SG/0590/2013,

dirigidos al Lic. Enrique Torres Segovia, Director General de Radiorama, C. Sergio Torres, Locutor de la "Ke Buena" radiofusora de Radiorama, C. Aarón Rivas Loaiza, Presidente Municipal de Culiacán y a la persona moral Excelencia en Publicidad S.A. de C.V. y/o Rodolfo Carrillo Sosa, respectivamente; requiriéndolos para que dentro de un término improrrogable de 24 horas, a partir del día siguiente al que se les notificó, manifestaran lo que a su derecho conviniera. -----

---14. Dentro del término concedido, el C. Sergio Enrique Torres Medina, dio respuesta al oficio girado por Secretaría General de éste órgano electoral, en los términos que se precisan a continuación.-----

"PROF. JOSÉ ENRIQUE VEGA AYALA
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA
PRESENTE.-

Por mi propio derecho y en respuesta al oficio número CEE/SG/0588/2013, girado por esa Secretaría General a su cargo, me permito dar respuesta a su solicitud de información, en los siguientes términos:

A.- La publicidad en la que aparece mi nombre, si fue contratada y pagada por mí.

a) Los anuncios ordenados son los siguientes:

De la empresa BESTCOLOR se ordenaron 10 anuncios espectaculares, para que se mantuvieran por 7 días, ubicándose en los siguientes lugares:

- 1.- En avenida Álvaro Obregón y Boulevard Francisco I. Madero
- 2.- En la entrada de la antigua feria ganadera
- 3.- En las afueras del supermercado soriana, sucursal barrancos
- 4.- En el cruce de los Boulevard Pedro Infante y Rolando Arjona
- 5.- En el puente peatonal ubicado frente al Instituto Tecnológico de Culiacán (En este lugar están colocados 2 anuncios publicitarios, uno por cada lado del puente).
- 6.- Por la calle prolongación Álvaro Obregón casi esquina con la avenida México 68.
- 7.- Frente a la glorieta ubicada en la confluencia del boulevard Fco. I. Madero y Calzada Insurgentes
- 8.- En la esquina del boulevard Benjamín Hill y avenida Aztlán
- 9.- En el desarrollo inmobiliario Isla Musala.

En el costo de dicha publicidad fue de \$17,400.00 pesos

De la empresa EXCELENCIA EN PUBLICIDAD S.A. DE C.V. se ordenaron 11 anuncios para que se mantuvieran durante 1 mes, ubicándose en los siguientes lugares:

1.- Avenida El Dorado, en el exterior de salón de fiestas denominado "MI JARDIN".

Los otros 8 anuncios publicitarios se colocaron en puentes peatonales, en las siguientes direcciones:

1.- Puente ubicado entre en centro comercial denominado plaza fiesta y el salón de eventos "LAS FLORES".

2.- Puente ubicado por la calzada ciudades hermanas, entre club de leones y el Hospital General de la Secretaría de Salud.



- 3.- Boulevard Manuel J. Clouthier frente a la escuela normal de Sinaloa.
- 4.- Boulevard Emiliano Zapata frente a la tienda Ley "sucursal el palmito"
- 5.- Calzada Heroico Colegio Militar frente al hospital del ISSSTE
- 6.- Puente ubicado en la Avenida Álvaro Obregón frente al centro comercial denominado "PLAZA GALERIAS".
- 7.- Puente ubicado por el boulevard Pedro Infante frente a plaza CINEPOLIS
- 8.- Puente ubicado por la calzada aeropuerto frente a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán.

En el caso de esta publicidad, no la pagué en efectivo, ya que se ha convenido como contraprestación a favor de la empresa EXCELENCIA EN PUBLICIDAD S.A. DE C.V., la elaboración de 20 anuncios de voz, 10 "jingles" y 5 presentaciones en eventos especiales cuando la empresa las requiera según sus necesidades.

De la empresa IMÁGENES MOVILES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., se ordenaron 4 anuncios para que se mantuvieran durante 4 días, ubicándose en los siguientes lugares:

- 1.- Calzada Aeropuerto frente al acceso del puente de internación a la terminal aérea de esta ciudad.
- 2.- Ubicado en Boulevard Diego Valdez, frente al centro comercial plaza fórum, entre la sucursal de Banamex tres ríos y la gasolinera.
- 3.- Ubicado en el Boulevard Sinaloa esquina con Doctor Mora.
- 4.- Ubicado en la esquina de las Avenidas Álvaro Obregón y Mariano Escobedo.

El importe total pagado por esta publicidad fue de \$4,988.00 pesos.

Debo precisarle a esa autoridad electoral, que contraté otros espacios publicitarios diversos a los señalados con anterioridad, pero que de momento me resulta imposible detallarlos, en virtud de que se encuentra traspapelada en mi archivo personal la documentación referida. Comprometiéndome a informar en un plazo perentorio a esa autoridad electoral, los datos pendientes, en cuanto localice la documentación de mérito.

En relación a cual es el fin de la publicidad que contraté y con qué fin se cambió la publicidad institucional de Radorama por la alusiva a mi persona, les manifiesto que al igual que otras empresas radiofónicas de la ciudad, decidí promover mi imagen personal para tener mayor penetración en nuestro medio social y mejorar así mis niveles de audiencia.

Esperando haber dado cumplimiento al requerimiento de información que se me formulo, aprovecho la ocasión para reiterarles mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

Culiacán, Sinaloa a 22 de junio de 2013

SERGIO ENRIQUE TORRES MEDINA



---15.- Que el artículo 56, fracción XXVI de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en concordancia con el ordinal 68, fracción II del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa y el acuerdo EXT/01/002 aprobado por el pleno con fecha 11 de enero de 2013, fundamentan la integración de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral de la cual los suscritos somos integrantes, y; -----

-----CONSIDERANDO-----

I. Conforme al artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa en concordancia con el ordinal 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.-----

II. Por disposición del artículo 47 de la Ley Electoral, la función estatal de organizar las elecciones se ejerce a través de un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, integrado por el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla; siendo responsables todos ellos de aplicar y vigilar el cumplimiento de la Ley Electoral y de las disposiciones constitucionales en materia electoral, rigiendo su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.-----

III. De conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y XIV del artículo 56 de la Ley Electoral, son atribuciones del Consejo Estatal Electoral el dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la ley y vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.-----

IV. El artículo 2 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, establece la aplicación de la Ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.-----

V. En el Capítulo VI del Título Séptimo de la Ley Electoral vigente, se prevé la existencia de un procedimiento administrativo sancionador, al que la Coalición denunciante acudió, solicitando se sancione a la Coalición "Transformemos Sinaloa", al Partido Revolucionario Institucional y ciudadano señalado en sus escritos de queja.-----

VI. Es facultad de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, según se advierte del artículo 82 del Reglamento interior del Consejo Estatal Electoral, fracción XIII, el vigilar la aplicación del Reglamento para la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, y en su caso, proponer al pleno las posibles sanciones.-----

VII. Como se desprende de autos, el Lic. Jorge Luis Jacim Beltrán Cañedo, en su carácter de representante de la Coalición "Unidos Ganas Tú" ante el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, solicita se le tenga por presentada lo que denomina Queja Administrativa en contra de la Coalición "Transformemos Sinaloa", Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Sergio Torres Félix, por presuntos actos anticipados de campaña. Escrito que se transcribe íntegramente a continuación:-----

**ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA
QUEJOSO: COALICIÓN "UNIDOS GANAS TÚ"**

**LIC. MIGUEL ALONSO CAMACHO MEJÍA
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SINALOA
PRESENTE.-**

JORGE LUIS JACIM BELTRÁN CAÑEDO, promoviendo en mi carácter de Representante de la Coalición "Unidos Ganas Tú", ante el Consejo Municipal Electoral que usted preside, personería que tengo debidamente acreditada ante esta autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones aun las de carácter personal y para este efecto, el inmueble ubicado en Francisco I. Madero No. 39 Poniente, despacho 208, Edificio Eldorado, en la Colonia Centro de esta Ciudad, autorizando para tales efectos a los CC. Lics. Roberto Bravo García, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2; 30 fracción II; 32; 38 fracción I; 40 fracción I; 117 fracciones I y III, 246 fracción V, VIII incisos a), c) y d); 447, 248, 250, 251 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; y demás aplicables del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, acudo ante esta autoridad a presentar **QUEJA ADMINISTRATIVA** para que se inicie **PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en contra de la Coalición "Transformemos Sinaloa", el Partido Revolucionario Institucional y/o del aspirante a candidato registrado a Presidente Municipal de Culiacán, por la Coalición antes mencionada de nombre **SERGIO TORRES FÉLIX** y/o quien o quienes resulten responsables, quienes pueden ser notificados en Boulevard Francisco I. Madero 240 Poniente, colonia Centro, de esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, por las violaciones a los artículos 30 fracción II, 117 fracciones I, II, III y IV, 117bis tercer párrafo, 117 bis A párrafo B inciso h) y 117 bis E de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 18, 23, 26 y demás relativos y aplicables, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, según circunstancias de lugar, modo, forma y tiempo que se narrarán en el correspondiente capítulo de Hechos. De conformidad con lo anterior y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado, manifiesto lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN DENUNCIANTE Y DE SU REPRESENTANTE LEGÍTIMO. COALICIÓN "UNIDOS GANAS TÚ", por conducto del suscrito LIC. JORGE LUIS JACIM BELTRAN CAÑEDO, en mi carácter de representante propietario de la Coalición "Unidos Ganas Tú", ante el Consejo Municipal Electoral de Culiacán.

II.- FIRMA AUTÓGRAFA DE QUIEN LO PRESENTE. Este requisito se cumple a la vista.

III.- UNA NARRACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVEN LA QUEJA. Estos serán expresados en el curso del presente escrito.

IV.- LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE A SU JUICIO SE HUBIEREN INFRINGIDO. Se han violado los artículos 41 fracción IV y 116 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 14 párrafo 7 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como lo contenido en los artículos 30 fracción II, 117 fracciones I, II, III y IV, 117 bis tercer párrafo, 117 bis A párrafo B inciso h), 117 bis E y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de



Sinaloa, así como los artículos 1 y demás relativos y aplicables del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.

V.- **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.** Estas serán ofrecidas en el capítulo respectivo.

HECHOS

1. Que como es de sobra conocido, las elecciones de nuestras autoridades se deben de realizar mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, tal y como lo disponen la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en relación con la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

2. Que al efecto de lo anterior el Consejo Estatal Electoral, es el organismo que conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, es el encargado de la organización de las elecciones y de aplicar y vigilar el cumplimiento de la ley y que rige su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, entre otros.

3. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral, es el encargado de conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y el de dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la legislación electoral del Estado.

4. Conforme al artículo 117 bis tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado, **el periodo de precampañas concluyo el pasado día 10 de mayo del presente y el periodo de campañas inicia hasta el día 29 de mayo de 2010**, siendo el caso que durante el periodo comprendido del día 11 al 28 de los presentes, corresponde al periodo de intercampaña, (conocido coloquialmente como tiempo de veda electoral) tal y como lo precisa y define el artículo 3, fracción XI del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral.

Por otra parte, el artículo 117 Bis E, establece textualmente:

Artículo 117 Bis E. La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y coaliciones para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendientes a la obtención del voto y comprende las siguientes actividades:

I. Actos de campaña: son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios espectaculares en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado; y

II. Propaganda electoral: son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y coaliciones, y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía.

Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado.

Las campañas electorales para Gobernador del Estado iniciarán cincuenta y un días antes del establecido para la jornada electoral; y las correspondientes a Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores, iniciarán treinta y nueve días antes del día de la elección. Todas las campañas concluirán el miércoles anterior al día de la elección. Durante los tres días previos al de la jornada electoral no podrán celebrarse ningún acto de campaña, ni de propaganda o proselitismo electoral.

Queda prohibido realizar actos de campaña y de propaganda electoral, antes de las fechas indicadas en el párrafo anterior.

Esto quiere decir que las campañas para Presidente Municipal en el Estado, incluyendo Culiacán, inician o iniciarán el día 29 de mayo de 2013.

También vale la pena precisar que el REGLAMENTO PARA REGULAR LA DIFUSIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL, emitido por el Consejo Estatal Electoral, el artículo 26 del mismo, dispone y establece que QUEDA PROHIBIDA LA FIJACIÓN, COLOCACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL RELACIONADA CON CUALQUIER PRECANDIDATO ENTRE OTRAS COSAS MAS, como lo es el tiempo de veda electoral, tal y como se puede observar del mismo dispositivo legal:

ARTÍCULO 26.- Queda prohibida la difusión, fijación, colocación y distribución de propaganda electoral para el caso de precandidatos a Gobernador, Diputados, Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, así como actos de campaña a partir del día siguiente al que concluya el periodo de precampañas y hasta el día anterior al inicio del correspondiente a campaña.

Los actos alusivos que organicen los partidos políticos, coaliciones o sus precandidatos, el día que soliciten el registro de candidaturas ante el órgano electoral correspondiente, se referirán única y exclusivamente al lugar, fecha y hora de dicha solicitud de registro y su trayecto al referido órgano.

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos deberán retirar toda propaganda electoral de manera inmediata al concluir el acto en el que se solicite el registro de la candidatura correspondiente. En caso contrario se aplicará por analogía lo establecido en el Artículo 117 bis N de la Ley, en cuanto al inmediato retiro, por parte de la autoridad electoral o administrativa correspondiente, independientemente de las sanciones a las que pudieran hacerse acreedores los infractores por infringir los ordenamientos legales en materia de propaganda electoral.

5.- El día lunes 20 de mayo aproximadamente a las 17:00 horas, la Coalición "Transformemos Sinaloa", integrada por los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, solicitó ante el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, registro de planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, encabezando la misma como candidato a Presidente Municipal de Culiacán, el C. SERGIO TORRES FÉLIX.



6.- El martes día 21 de mayo del presente, precisamente al día siguiente de que presentara su solicitud de registro como candidato a Presidente Municipal, el señor SERGIO TORRES FÉLIX, de manera por demás ilegal, persuasiva y evidente de una propaganda electoral, aparecen en diferentes ubicaciones de la ciudad, anuncios espectaculares con propaganda electoral dirigida tanto a persuadir al electorado como a la obtención del voto a favor del candidato Sergio Torres Félix en comento.

7.- El contenido de los anuncios espectaculares de marras es el siguiente: enuncia el nombre de SERGIO TORRES; la leyenda TE ESCUCHA Y ATIENDE; el logotipo de una estación de radio conocida como la KE BUENA 91.9FM; el fondo del espectacular es Blanco y el nombre de Sergio Torres con los colores Rojo y Verde, respectivamente, es decir, se usan claramente los distintivos del Partido Revolucionario Institucional, mismo en el que milita el hoy denunciado, así como los mismos colores de la coalición "Transformemos Sinaloa"; debajo de esa leyenda notoriamente en tamaño más pequeño, aparece el logotipo de la empresa radiodifusora "Ke Buena 91.9 FM".

Haciendo un recorrido por la Ciudad de Culiacán, en compañía de diversas personas, se localizaron al menos 9 espectaculares de propaganda referidas a todas luces imputables a SERGIO TORRES FELIX, postulante a candidato a Presidente Municipal de Culiacán, como lo hemos referido, espectaculares de los que al menos 6 (salvo error de carácter aritmético) se dieron fe de ellos por diverso notario público con ejercicio y residencia en esta Ciudad de Culiacán Sinaloa.

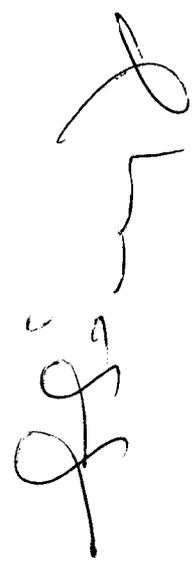
Los espectaculares en comento en los cuales se reitera aparece el nombre de SERGIO TORRES, con los colores ya señalados y las características ya precisadas en párrafos inmediatos anteriores, se encuentran ubicados al menos en los siguientes lugares y/o puntos de la Ciudad de Culiacán:

a).- Uno de ellos por Boulevard Paseo Niños Héroes, al lado de la casa marcada con el No. 971 de la Colonia Centro, de esta Ciudad; se precisa que este espectacular tenía dos caras las cuales contenían la propaganda y publicidad de la que nos quejamos;

b).- Otro, por Calzada Recursos Hidráulicos, en la Conjunción con Blvd. José Limón, casi frente a la Glorieta conocida como de Cuauhtémoc, frente a tienda de NEXTEL;

c).- Otro más, por Blvd. Francisco I. Madero Pte., esquina con Álvaro Obregón, acera Sur, frente al Edificio conocido como Eldorado, en la colonia Centro de esta Ciudad;

d).- Un cuarto espectacular, se encontró sobre Av. Prolongación Álvaro Obregón, en puente peatonal a la altura del Instituto Tecnológico de Culiacán contiguo a un Restaurante de comida rápida denominado "Burger King", en la Col. Guadalupe de esta Ciudad, precisándose que este puente peatonal tiene publicidad en sus dos caras, tanto para los vehículos o personas que circulan de sur a norte como los que circulan de norte a sur por la avenida, y ambos lados contenía la publicidad y propaganda de la que nos quejamos.



e).- Otro espectacular más sobre Blvd. Manuel J. Clouthier, en puente peatonal ubicado a la altura de preparatoria de la Escuela Normal de Sinaloa;

f).- Otro más en Blvd. Emiliano Zapata, sobre puente peatonal, a la altura del supermercado denominado "Ley El Palmito", de esta Ciudad.

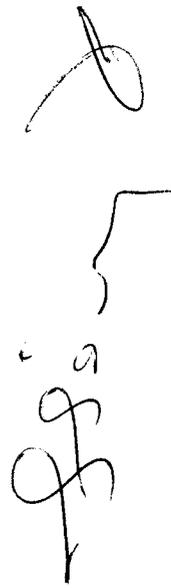
Se hace la pertinente ACLARACIÓN Y PRECISIÓN que además de estos espectaculares que hemos señalado, con esta misma propaganda, existen muchos más diseminados por todo el municipio de Culiacán.

8.- Dolosamente se pretende disfrazar la propaganda electoral a favor de candidato registrado a presidente municipal de Culiacán por la Coalición "Transformemos Sinaloa", de nombre SERGIO TORRES FELIX como publicidad de un locutor de la Cadena Radiofónica Radiorama "La Ke Buena" 91.9 FM, y ello se hace evidente porque si bien es cierto que existe un locutor en dicha estación de radio a quien públicamente se le conoce como Sergio Torres, que DIRIGE UN PROGRAMA DE RADIO y que el programa que conduce este último, se transmite en la estación 91.9 FM "La Ke Buena", bajo el nombre de "Las movidas de Sergio Torres" en un determinado horario, luego entonces si el objetivo de la publicidad de marras es promocionar al locutor y no al candidato SERGIO TORRES FELIX, lo lógico, lo congruente y consecuente en dicha publicidad, sería que se expresara el nombre del programa que conduce el locutor Sergio Torres y sobre todo, el horario durante el cual este transmite su programa, entre otros, datos de los cuales carece la evidente propaganda electoral que se denuncia y que además contraste con el diseño de la publicidad que tiene fijada la empresa radiofónica sobre la fachada de sus oficinas y lugar de operación, cuyo domicilio es el ubicado en Blvd. Francisco I. Madero Ote., esquina con Ave. Álvaro Obregón, Plaza Paladio, Colonia Centro de esta Ciudad, en contra esquina del Edificio conocido como Eldorado y enfrente del conocido Hotel denominado Ejecutivo, ubicado en esta Ciudad, misma en la que se aprecia un espectacular con fondo amarillo, la imagen fotográfica del locutor con playera y cachucha rojas; y el nombre de Sergio Torres en color negro, obsérvese a continuación la diferencia:

LA PRIMERA FOTOGRAFÍA, LA DE LA IZQUIERDA ES PROPAGANDA INSTITUCIONAL DE LA RADIODIFUSORA RADIORAMA, UBICADA EN LA AZOTEA DE LAS INSTALACIONES DE RADIORAMA Y DESDE DONDE CONDUCE EL LOCUTOR EN COMENTO Y LA SEGUNDA, LA UBICADA EN LA DERECHA, ES LA PROPAGANDA NOTORIAMENTE ELECTORAL DEL SEÑOR SERGIO TORRES FELIX, PRETENSO A CANDIDATO A LA PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACAN.

CON ESTO SE VUELVE EVIDENTE, que es propaganda electoral de la cual nos quejamos y es evidente que dicha propaganda electoral pretende posicionar ilegalmente a SERGIO TORRES FELIX el contendiente en este proceso electoral, contrario a lo que disponen las leyes. Además, es evidente que es SERGIO TORRES FELIX el que promueve la propaganda de la que nos quejamos y el único que se beneficia de ella.

APARTE, nótese que es inverosímil que la propaganda de la que nos quejamos sea relativa a un supuesto locutor y no al SERGIO TORRES FELIX que se registró como candidato a Presidente Municipal de Culiacán, ya que se reitera NOTESE que lo lógico



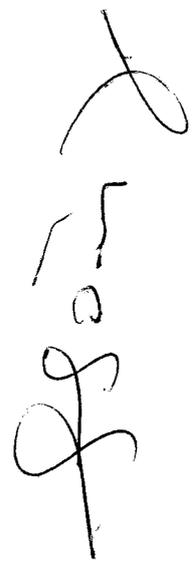
es que un locutor habla y su auditorio escucha; y en el caso de un político y candidato, lo común, lo usual, lo normal y lo debido es precisamente lo contrario a un locutor, ya que el político debe de escuchar la voz del pueblo y atender a la misma, tal y como aparece la leyenda en la propaganda electoral de la cual nos quejamos en el presente escrito, por lo que una vez más se vuelve evidente que la propaganda electoral de la que nos quejamos, NO CORRESPONDE a SERGIO TORRES el locutor y SI CORRESPONDE a SERGIO TORRES FELIX, del cual también nos quejamos y solicitamos se le imponga la sanción correspondiente de LEY.

9.- Con meridiana claridad se observa que de las características y expresiones gráficas, de los espectaculares denunciados y que se relacionan en el punto 4 de los hechos del presente curso, son notoriamente diferentes a los de la propaganda comercial de Sergio Félix el locutor, ya que como se prueba con las documentales públicas que exhibimos, en la campaña institucional de RADIORAMA a la cual pertenece el locutor Sergio Félix, que se encuentra en sus instalaciones de RADIORAMA, jamás se observan los colores blanco, verde y rojo juntos que utiliza el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y o la COALICIÓN de la que nos quejamos, por lo que se vuelve evidente que el objetivo es promocionar el nombre del Candidato SERGIO TORRES y no al conductor de la empresa y/o estación de radio "La Ke Buena", cuyo emblema, logo o insignia, aparece en dichos espectaculares en menos tamaño y exageradamente desproporcionado al tamaño con el que se imprimió el nombre de SERGIO TORRES, además el color de la tipografía con que se imprimieron estos espectaculares donde aparece el nombre de SERGIO TORRES, corresponden a los colores verde, rojo y con fondo blanco, es decir, son los mismos a los colores del emblema oficial del Partido Revolucionario institucional integrante de la Coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", y siendo también el Partido en el cual milita el candidato denunciado.

Para mayor claridad de este Consejo, obsérvense bien las fotos que aparecen en la documental pública que se exhibe anexo a la presente.

10.- Resulta doloso y trasgrede el principio de equidad en el proceso electoral, que a partir del día siguiente en que se registra como candidato de la Coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA" **SERGIO TORRES FELIX**, fije una cantidad por demás exagerada de espectaculares en la ciudad, pretendiendo pues no es casual que solo haya decidido supuestamente promover el nombre de uno de sus locutores y que únicamente lo haga con quien también lleva el nombre de Sergio Torres y no así con otros de sus locutores; que ahora haya cambiado la tipografía para que coincidan con los colores del Partido Revolucionario Institucional que integra la Coalición que postula a SERGIO TORRES; que haya exagerado el tamaño con el que se publica el nombre de SERGIO TORRES; que omita la imagen o fotografía del locutor.

Pero además **debe de observar** esta Autoridad Electoral, que la empresa radiofónica denominada RADIORAMA (a la cual pertenece el verdadero locutor Sergio Torres), mediante comunicado público signado por el Director General de nombre ENRIQUE TORRES SEGOVIA y presentado al CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA, que reitera mediante ese comunicado, RADIORAMA manifiesta que esa empresa no autorizó la publicidad y propaganda electoral de la que ahora nos quejamos y más aún, dijo que "su logo institucional fue utilizado sin consentimiento ni autorización de este Grupo Radiofónico" y más aún, reconociendo lo que la opinión pública observa, señala



RADIORAMA que niega "cualquier relación" con quienes colocaron la publicidad exterior en la que aparece el logo de "La Ke Buena", así como el o los **actores políticos que se promueven en dicha propaganda**, es decir, en dicho comunicado la empresa radiofónica además de deslindarse de la propaganda electoral de la que nos quejamos, reconoce además:

- Que su locutor SERGIO TORRES no fue el que realizó, pagó, ni contrató la propaganda de la que nos quejamos, porque de lo contrario si estaría relacionada con la misma;
- Que la publicidad de la que nos quejamos, es propaganda que promueve a algún actor (político) y que no puede ser otro más que SERGIO TORRES FÉLIX;
- Que se cometió un ilícito al usar sus logotipos sin su autorización y su consentimiento en pleno proceso electoral, del cual deben de tomar parte las autoridades electorales ante esta queja que ahora presentamos;
- Que conminó a los encargados de la publicidad a retirar de inmediato el Logo Institucional de "La Ke Buena", por lo que esa empresa Radiodifusora sabe quien o quienes fueron los que se encargaron de establecer esa publicidad (electoral) que promueve a un actor político.

Nótese y obsérvese lo importante de ese comunicado y la evidencia que muestra, de que los espectaculares de los que nos quejamos ahora, son propaganda política que pretende promover a un actor político que no puede ser otro más que a SERGIO TORRES FELIX, en contra de la Ley no solo electoral sino la de propiedad industrial y tipificándose un delito, por lo que se solicita a este Consejo, actúe en consecuencia ante la evidencia de la comisión de un delito en proceso electoral.

11.- Que ante la evidente propaganda en la que se promueve a un aspirante a Presidente Municipal de Culiacán registrado, de nombre SERGIO TORRES, se vulnera el principio de equidad que debe de haber en toda contienda electoral en perjuicio de la Coalición que represento y de su candidato a Presidente Municipal de Culiacán. Además se vulnera el principio de legalidad que debe de imperar en toda contienda electoral.

En efecto, se observan las ilegalidades siguientes:

- 1.- Actos Anticipados de campaña por parte de SERGIO TORRES FELIX, el partido del que es miembro y la coalición que lo postula, con la propaganda que nos quejamos;
- 2.- Uso ilegal de los logotipos institucionales de personas ajena a RADIORAMA, según dicho de estas personas.
- 3.- Actos ilegales, de aquellos que contrataron la publicidad de la que nos quejamos, así como del dueño de los espectaculares, puentes peatonales y demás, en donde aparece la publicidad de la que nos quejamos, que ahora se entiende, no puede ser otro más que SERGIO TORRES FELIX, por sí o por interpósita persona.
- 4.- Las demás que se harán valer con posterioridad, al ser actos ilegales que se evidenciarán porque serán de "tracto sucesivo", vinculatorios unos de otros.

12.- Que este consejo y toda autoridad electoral, **debe de tener en cuenta de que los mismos puntos, puentes y espectaculares en donde se ubica actualmente la publicidad de la que ahora nos quejamos, van ser utilizados por el mismo SERGIO TORRES FELIX una vez que inicie el periodo de campaña electoral**, por lo que se le requiere y solicita a los consejos electorales y sobre todo al que ahora acudimos, que se

de fe y se certifique de manera inmediata los lugares, ubicaciones, espectaculares, puentes peatonales y demás lugares en donde aparece la propaganda y publicidad de la que nos quejamos, ante la evidencia una vez más de los efectos vinculatorios que tienen y tendrán dichas propagandas con SERGIO TORRES FELIX.

13.- Que tenemos conocimiento que una de las personas que ha brindado el servicio de espectaculares en la propaganda de la que nos quejamos, es la que se denomina EXCELENCIA EN PUBLICIDAD, S.A. DE C.V., representada por el C. RODOLFO CARRILLO SOSA, con número telefónico 6677510846, quien en lo personal o a través de la empresa que representa, ha obtenido permisos y/o concesiones por parte del Ayuntamiento de Culiacán, para instalar puentes peatonales y espectaculares en donde se instale y se pueda instalar publicidad y propaganda, haciendo hincapié que una gran parte de la propaganda de la que nos quejamos, fue instalada en puentes peatonales que operan estas personas por conducto de RODOLFO CARRILLO SOSA, por lo que se SOLICITA se requiera al H. Ayuntamiento de Culiacán, para que informe sobre los diferentes puentes y/o espectaculares que operan estas personas morales y/o físicas antes mencionada, es decir EXCELENCIA EN PUBLICIDAD, S.A. DE C.V. y/o el C. RODOLFO CARRILLO SOSA en la ciudad de Culiacán a efecto de llevar a cabo la investigación correspondiente.

Tenemos conocimiento también, por personas que así nos han informado, que otra persona más que ha sido encargada de instalar propaganda como la que ahora nos quejamos y que obra en la fe de hechos que se exhibe, es el señor ABELARDO ESQUER MURILLO, quien en lo personal o a través de la empresa que representa, ha obtenido permisos y/o concesiones por parte del ayuntamiento de Culiacán, para instalar puentes peatonales y espectaculares en donde se instale y se pueda instalar publicidad y propaganda.

Por lo que también se SOLICITA se requiera al H. Ayuntamiento de Culiacán, para que informe sobre los diferentes puentes y/o espectaculares que opera ABELARDO ESQUER MURILLO y/o la empresa que representa, en la ciudad de Culiacán a efecto de llevar a cabo la investigación correspondiente.

14.- Por otra parte, tanto el Partido Revolucionario Institucional, SERGIO FELIX TORRES y la COALICIÓN que postula a este último, mañosamente han pretendido desvincularse de dicha propaganda de la cual nos quejamos, cuando es evidente que la promueven, pero además, resulta inverosímil que un locutor de nombre SERGIO TORRES sin autorización de la empresa en la que labora (RADIORAMA) contrate el servicio de publicidad cuando nunca lo había hecho y en pleno proceso electoral, pero más inverosímil lo es que el locutor tenga el patrimonio o el dinero para hacer propaganda de la cual ahora nos quejamos, pero también debe de notar este Consejo, que SERGIO TORRES el locutor, también es, de acuerdo con versiones del propio Presidente Municipal de Culiacán AARON RIVAS LOAIZA, **funcionario del Ayuntamiento de Culiacán**, por lo que por Ley, le está prohibido realizar propaganda alguna a favor de candidato o actor político alguno, por lo que resulta por demás inverosímil que SERGIO TORRES el locutor, haya sido el responsable y quien contrató la propaganda de la que nos quejamos, y si lo hizo como lo pretenden hacer creer, seguramente estaría incurriendo en responsabilidad legal de diferentes tipo, por lo que más aún, se solicita a esta Consejo Electoral, realice la investigación correspondiente para dilucidar que **SERGIO TORRES el locutor y que es también es funcionario del ayuntamiento de Culiacán**, tiene alguna responsabilidad en la propaganda de la cual nos quejamos por esta vía.

Hacemos ver la nota periodística en donde AARON RIVAS LOAIZA reconoce que SERGIO TORRES el locutor, es funcionario del Ayuntamiento de Culiacán:

Esta entrevista y declaración del Presidente Municipal de Culiacán, de nombre AARON RIVAS LOAIZA se puede ver en internet en:

www.fuentesfidedignas.com.mx/portal2013/index.php/notas/10816-publicidad54875

La anterior nota, también se puede requerir al mismo periodista o director.

15.- Que el Consejo Estatal Electoral está obligado de oficio a realizar las investigaciones correspondientes y además a hacer un levantamiento y certificación de todos los espectaculares y propaganda existente en el municipio de Culiacán en donde aparece el nombre de SERGIO TORRES y de la cual nos quejamos por esta vía, notoriamente con el afán de promover a SERGIO TORRES FELIX, y debió de actuar así, a efecto de garantizar la equidad de la contienda electoral y al no hacerlo, deja a la deriva y al mejor postor, la vigilancia y observancia de la Ley Electoral así como parte del desarrollo de la contienda electoral, no dando certeza legal ni equidad a dicha contienda electoral.

En efecto, máxime que SERGIO TORRES FELIX quedó demostrado y ha quedado demostrado que realizó actos anticipados de precampaña y/o campaña y el partido en el que limita, fue sancionado por esos actos anticipados (quedando pendiente resuelva el Consejo Electoral correspondiente sobre la sanción ahora que se debe de aplicar a SERGIO TORRES FELIX, quien violó la veda electoral” y quien materialmente hizo el acto anticipado violatorio de la Ley Electoral), por lo que se solicita se tome nota de la manera reiterada en que SERGIO TORRES FELIX a violentado la Ley Electoral con actos anticipados de campaña y/o precampaña.

POR TODO LO EXPUESTO, se precisa que es evidente que estamos ante la presencia de una violación a la norma electoral por parte de la Coalición “Transformemos Sinaloa” y/o del Partido Revolucionario Institucional y/o del mismo sujeto o persona registrado a candidato a Presidente Municipal del Culiacán por la Coalición antes mencionada de nombre SERGIO TORRES FÉLIX, al realizar SERGIO TORRES FELIX, la coalición que lo postula y el partido del que es miembro, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA que deben de ser sancionados por la autoridad electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 246, fracción VIII, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

En efecto, son actos anticipados de campaña de SERGIO TORRES FELIX, haciendo creer que son otras personas o con ayuda de diferentes actores, todos ellos a los cuales se solicita se investiguen por esta autoridad electoral, pero son actos anticipados de campaña porque es notorio que la propaganda de la que nos quejamos se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado hacia SERGIO TORRES FELIX, con la intención pues de promover su candidatura al incluir su nombre, los colores, expresiones políticas.

DICHAS PERSONAS QUE DE ACUERDO CON EL TIPO DE ESPECTACULARES DEL QUE NOS QUEJAMOS ESTAN INVOLUCRADAS, SON:

- a).- SERGIO TORRES (el locutor) y además servidor público adscrito al Ayuntamiento de Culiacán;
- b).- RADIORAMA, el GRUPO RADIOFONICO en el que trabaja el locutor Sergio Torres, y propietaria de la estación de radio denominada “La Ke Buena” en la frecuencia o estación 91.9 de FM en eta Ciudad de Culiacán, Sinaloa;
- c).- Los encargados y responsables de los puentes y espectaculares en donde se encuentra la propaganda de la cual nos quejamos, quienes son EXCELENCIA EN



PUBLICIDAD, S.A. DE C.V. y/o su representante el C. RODOLFO CARRILLO SOSA quien señaló como último domicilio el ubicado en Francisco I. Madero número 39 poniente, despacho 206, edificio Eldorado, en la Colonia Centro de esta ciudad capital. Por otra parte el C. ABELARDO ESQUER MURILLO en lo personal y como representante de otra casa de publicidad en espectaculares, cuyo domicilio lo debe de conocer el Ayuntamiento de Culiacán;

d).- El Ayuntamiento de Culiacán, porque al estarse involucrando a Sergio Torres, el servidor público del Ayuntamiento de Culiacán como supuesto responsable de la propaganda de la cual nos quejamos, es Ayuntamiento de Culiacán quien también debe de tomar las providencias y acciones correspondientes, pero también es a ese H. Ayuntamiento a quien ese Consejo debe de requerir por información del Sergio Torres servidor público, como cuánto gana o cual es su ingreso mensual, horario de trabajo, etc.

POR LO EXPUESTO, SOLICITAMOS ATENTAMENTE LO SIGUIENTE:

De manera especial y primera, **SE ORDENE EL RETIRO INMEDIATO DE TODA LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD QUE HACE REFERENCIA A SERGIO TORRES**, que se encuentra instalada en la Ciudad y municipio de Culiacán, con los colores, leyendas y demás que hemos precisado y que aparece descrita en la documental pública que se agrega a la presente.

Pero además se **solicita** que de manera simultánea, sin que se nos deje en estado de indefensión:

UNO.- Se ordene y se lleve a cabo una inspección ocular en toda la ciudad de Culiacán, a efecto de que se certifique por ese Consejo Electoral, por el Consejo correspondiente y/o por las autoridades o funcionarios electorales que correspondan, en toda la publicidad y/o propaganda instalada en espectaculares y puentes en donde visiblemente aparece el nombre de SERGIO TORRES, con las características ya descritas que motivan esta queja, haciendo además un inventario y lista de los lugares y domicilios en donde aparece instalada la publicidad de la que nos quejamos.

DOS.- Se ordene una investigación a efecto de ubicar a los responsables de la aparición de la propaganda electoral en donde se promueve al actor político de nombre SERGIO TORRES FELIX.

TRES.- Se solicite y requiera a la empresa denominada RADIORAMA, por conducto de su Director General Lic. ENRIQUE TORRES SEGOVIA, con domicilio conocido en el Edificio denominado Plaza Paladio, ubicado en Obregón y Francisco I. Madero, en la Colonia Centro de esta Ciudad, para que informe:

a).- A que personas o instituciones encargadas de la publicidad que es motivo de esta queja, conmino a retirar de inmediato el logotipo institucional de "La Ke Buena" de la publicidad que nos quejamos, a efecto de dilucidar y llegar a la verdad de quien o quienes son responsables de la publicidad de la que nos quejamos por la presente.

b).- Que actor político, es el que se promueve en la propaganda de la cual nos quejamos haciendo uso indebido y sin su autorización de un logotipo de la propaganda institucional de la estación de radio "La Ke Buena", propiedad de la empresa RADIORAMA.

También, requiera a RADIORAMA, para que informe las percepciones netas recibidas de manera mensual por su empleado de nombre Sergio Torres y si dicha

empresa se percató que Sergio Torres su empleado, fue o no responsable de la propaganda de la cual nos quejamos.

CUATRO.- Requiera a SERGIO TORRES el locutor de la radiodifusora La Ke Buena, con mismo domicilio que la empresa RADIORAMA antes precisado, a efecto de que señale si la publicidad de la que nos quejamos, fue contratada y/o pagada por él, requiriéndole de ser su respuesta afirmativa, para que manifieste:

- a).- Cuántos anuncios ordenó;
- b).- Con qué personas contrató dicha publicidad;
- c).- Los periodos por lo que contrató dicha publicidad de la que ahora nos quejamos;
- d).- Los puntos o lugares en los que contrató la publicidad de la que nos quejamos;
- e).-Cuál es el fin de la propaganda y/o publicidad que contrató;
- f).- Con qué fin cambió la publicidad institucional de RADIORAMA para su persona, tal y como aparece en espectacular que obra en las instalaciones de la misma empresa radiofónica;
- g).- Cuánto pagó o va a pagar por la propaganda que precisamos y de la que nos quejamos;
- h).- si es simpatizante de SERGIO TORRES FELIX, del que nos quejamos por la presente;
- i).- Las demás que se consideren pertinentes a fin de apoyar la investigación correspondiente;

No se debe de soslayar, o sea, dejar de observar, que SERGIO TORRES el locutor de la empresa RADIORAMA, también es funcionario del AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, tal y como lo declaró a la opinión pública el señor AARON RIVAS LOAIZA, actual Presidente Municipal de Culiacán, según aparece en medios electrónicos.

CINCO.- Se requiera a la empresa EXCELENCIA EN PUBLICIDAD, S.A. DE C.V. y/o RODOLFO CARRILLO SOSA, en domicilio ya precisado, para que informe:

- a).- Quien contrato la propaganda y publicidad en donde aparece o apareció (o apareció, ya que la están quitando) el nombre de SERGIO TORRES, ubicada en puentes y espectaculares que explota tanto esa empresa así como RODOLFO CARRILLO SOSA, como persona física.
- b).- Quién pagó la propaganda y publicidad en donde aparece o apareció el nombre de SERGIO TORRES, ubicada en puentes y espectaculares que explota tanto esa empresa así como RODOLFO CARRILLO SOSA, como persona física.
- c).- Precise los lugares, puntos y ubicaciones en donde se instaló la publicidad en donde aparece o apareció el nombre de SERGIO TORRES, en puentes y espectaculares que explota tanto esa empresa así como RODOLFO CARRILLO SOSA, como persona física.
- d).- Cuándo se pagó por la propaganda y publicidad en donde aparece el nombre de SERGIO TORRES, ubicada en puentes y espectaculares que explota tanto esa empresa así como RODOLFO CARRILLO SOSA, como persona física.
- e).- ¿Quién es la persona, empresa o alguna filial de la misma que contrató sus servicios de publicidad en espectaculares, cuyo contenido



es: "Sergio Torres te escucha y te atiende La Ke Buena 91.9 F.M", asimismo informe el domicilio de dicha persona o empresa?

f).- ¿Cuántos espectaculares con las características antes descritas, le fueron contratados, y en que domicilio y/o ubicaciones se encuentran instalados o estuvieron instalados los mismos?

g).- ¿Cuál es el periodo contratado o cual fue el periodo contratado para la instalación y difusión de dichos espectaculares?

h).- ¿Cuánto fue el precio que se le pagó o se le pagará por el servicio de fijación, instalación y difusión de los espectaculares antes referidos?

i).- ¿Tiene conocimiento de que en este periodo (11 de mayo de 2013 al 28 de mayo de 2013) está prohibido realizar o brindar propaganda electoral a favor de algún candidato?

SIETE.- Se requiera al H. AYUNTAMIENTO DE CULIACAN, con domicilio ampliamente conocido, para el efecto que informe:

a).- Si trabaja o trabajó en el periodo del 1 de enero al 27 de mayo de 2013 en ese Ayuntamiento alguna persona que responda al nombre de Sergio Torres, que sea o haya sido locutor de la empresa RADIORAMA;

b).- Cuáles son o fueron sus percepciones netas mensuales;

c).-Cuál es el puesto en que labora o laboró;

d).- Desde cuando labora esa persona;

e).- Si labora en ese Ayuntamiento, de manera especial en el departamento de inspección y vigilancia, persona que responda al nombre de Sergio Torres y cuanto percibe de ingresos netos;

OCHO.- Se sancione a la Coalición "Transformemos Sinaloa", al Partido Revolucionario Institucional y a la persona registrada a candidato a Presidente Municipal de Culiacán por la Coalición antes mencionada de nombre SERGIO TORRES FELIX, al realizar SERGIO TORRES FELIX, la coalición que lo postula y el partido del que es miembro, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA que deben de ser sancionado por la autoridad electoral, conforme a los dispuesto por el artículo 246, fracción VIII, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Es necesario que esto se realice cuanto antes, en virtud de que la actual indebida propaganda de la que nos quejamos, se pretende retirar e instalar nueva correspondencia ahora si a SERGIO TORRES FELIX, en los mismos puntos que en lo particular nosotros hemos inventariado con los medios a nuestro alcance, entre ellos notariales, pero necesario que este Consejo de fe de los espectaculares que nos quejamos.

No omito señalar que la autoridad electoral puede y debe de actuar de oficio cuando conozca un hecho violatorio o incluso presunta comisión de una falta administrativa como la que nos ocupa, por lo que debe de actuar de manera amplia, expedita y consecuente con esta queja, lo anterior de conformidad a lo expuesto por el artículo 250 de la Ley Electoral aplicable y vigente.

A efecto de acreditar los extremos de los hechos que se denuncian, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en ACTA NOTARIAL número 18,922, del protocolo a cargo del Licenciado Gerardo Gaxiola Díaz, notario público número 167, con ejercicio y residencia en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, misma acta notarial en la que hace constar FE DE HECHOS con las cuales se acredita hasta la evidencia la violaciones de las que nos quejamos. Esta prueba está relacionada con los elementos, hechos y puntos que motivan y sustentan la presente queja.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia de un escrito de fecha 22 de mayo de 2013, escrito emitido por la empresa RADIORAMA responsable de la estación de radio conocida como "La Ke Buena", suscrito por el director general de ese Grupo Radiorama, el Lic. Enrique Torres Segovia, documental con la que se acredita hasta la evidencia lo expuesto de nuestra parte sobre, en los hechos y puntos de esta queja. Esta prueba está relacionada con los hechos y puntos de esta queja.

DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME. Misma que habrá de consistir en el informe que deberá de rendir el C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACAN, AARON RIVAS LOAIZA y/o quien acredite tener la representación legal del Ayuntamiento de Culiacán, a efecto de que informe a este Consejo y a la autoridad electoral correspondiente, si trabaja o labora en el Ayuntamiento de Culiacán, persona que responda al nombre de SERGIO TORRES, señalando si es el mismo que labora para la empresa radiofónica conocida como RADIORAMA, debiéndosele requerir en el domicilio ampliamente conocido de ese Ayuntamiento ubicado en OBREGÓN entre Juárez y Escobedo, acera oriente, en la Colonia Centro de esta Ciudad, para que informe:

- a).- Si trabaja o trabajó en el periodo del 1 de enero al 27 de mayo de 2013 en ese Ayuntamiento alguna persona que responda al nombre de Sergio Torres, que sea o haya sido locutor de la empresa RADIORAMA;
- b).- Cuales son o fueron sus percepciones netas mensuales;
- c).- Cual es el puesto en que labora o laboró;
- d).- Desde cuando labora esa persona;
- e).- Si labora en ese Ayuntamiento, de manera especial en el departamento de inspección y vigilancia, persona que responda al nombre de Sergio Torres y cuanto percibe de ingresos netos;
- f).- Precise los domicilios y puntos en que ese Ayuntamiento tiene autorizado o ha autorizado operar servicios de publicidad o propaganda en espectaculares y/o puentes peatonales, a las empresas en la cual es representante el C. RODOLFO CARRILLO SOSA.
- g).- Precise los domicilios y puntos en que ese Ayuntamiento tiene autorizado o ha autorizado operar servicios de publicidad o propaganda en espectaculares y/o puentes peatonales a las empresas en la cual es representante el C. ABELARDO ESQUER MURILLO.
- h).- Precise los domicilios y puntos en que ese Ayuntamiento tiene autorizado o ha autorizado operar servicios de publicidad o propaganda

en espectaculares y/o puentes peatonales, a la empresa EXCELENCIA EN PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME. Misma que habrá de consistir en el informe que deberá de rendir tanto el C. RODOLGO CARRILLO SOSA como la empresa EXCELENCIA EN PUBLICIDAD, S.A. DE C.V. con domicilio en Francisco I. Madero 39 poniente, despacho 206, en la Colonia Centro de esta Ciudad, o en su defecto el que informe el Ayuntamiento de Culiacán que tienen dichas personas a quienes dicho Ayuntamiento les debió de haber dado autorización para operar publicidad en puentes peatonales y espectaculares, a efecto de que informe a este Consejo y a la autoridad electoral correspondiente lo siguiente:

a).- Quien contrato la propaganda y publicidad en donde aparece o apareció (o apareció, ya que la están quitando) el nombre de SERGIO TORRES, ubicada en puentes y espectaculares que explota tanto esa empresa así como RODOLFO CARRILLO SOSA, como persona física.

b).- Quién pagó la propaganda y publicidad en donde aparece o apareció el nombre de SERGIO TORRES, ubicada en puentes y espectaculares que explota tanto esa empresa así como RODOLFO CARRILLO SOSA, como persona física.

c).- Precise los lugares, puntos y ubicaciones en donde se instaló la publicidad en donde aparece o apareció el nombre de SERGIO TORRES, en puentes y espectaculares que explota tanto esa empresa así como RODOLFO CARRILLO SOSA, como persona física.

d).- Cuándo se pagó por la propaganda y publicidad en donde aparece el nombre de SERGIO TORRES, ubicada en puentes y espectaculares que explota tanto esa empresa así como RODOLFO CARRILLO SOSA, como persona física.

e).- ¿Quién es la persona, empresa o alguna filial de la misma que contrató sus servicios de publicidad en espectaculares, cuyo contenido es: "Sergio Torres te escucha y te atiende La Ke Buena 91.9 F.M", asimismo informe el domicilio de dicha persona o empresa?

f).- ¿Cuántos espectaculares con las características antes descritas, le fueron contratados, y en que domicilio y/o ubicaciones se encuentran instalados o estuvieron instalados los mismos?

g).- ¿Cuál es el periodo contratado o cual fue el periodo contratado para la instalación y difusión de dichos espectaculares?

h).- ¿Cuánto fue el precio que se le pagó o se le pagará por el servicio de fijación, instalación y difusión de los espectaculares antes referidos?

i).- ¿Tiene conocimiento de que en este periodo (11 de mayo de 2013 al 28 de mayo de 2013) está prohibido realizar o brindar propaganda electoral a favor de algún candidato?

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente ésta en todas las presunciones, en su doble aspecto, en lo que benefician a mi causa y perjudiquen a la contraria.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente ésta en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen con motivo de la presente queja en lo que beneficien a nuestra causa y perjudiquen a la contraria.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado a ese Consejo Estatal Electoral, atentamente **PIDO:**

TODAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS ESTAN RELACIONADAS CON LO HECHOS QUE HEMOS EXPUESTO Y SE OFRECEN PARA ACREDITAR LO EXPUESTO.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, ATENTAMENTE SOLICITO:

PRIMERO. Tenerme por presentado con este escrito y anexos que se acompañan, formulando Queja Administrativa en contra de la Coalición "Transformemos Sinaloa", el Partido Revolucionario Institucional, el Verde Ecologista de México, el Partido Nueva Alianza, el candidato registrado a Presidente Municipal Sergio Torres Félix, a quienes se les puede emplazar para que formulen su contestación a la presente, en su domicilio los domicilios señalados en el proemio del presente ocuroso.

SEGUNDO. Se les emplace para que dentro del término legal produzcan su libelo ofreciendo desde luego las pruebas que a su derecho convengan.

TERCERO. Cumplido el procedimiento establecido en la Legislación aplicable, se dicte resolución aplicando en contra de los denunciados Coalición "Transformemos Sinaloa", el Partido Revolucionario Institucional, el Verde Ecologista de México, el Partido Nueva Alianza, y al candidato registrado a Presidente Municipal Sergio Torres Félix, la sanción que corresponda a la conducta denunciada y a la gravedad de la conducta desplegada por los ahora denunciados quienes además sería de manera reiterado su mal actuar.

ATENTAMENTE
CULIACAN, SINALOA, MAYO 26 DE 2013.

JORGE LUIS JACIM BELTRAN CAÑEDO
Con la representación con que me ostento

VIII. Que la Coalición "Transformemos Sinaloa", el Partido Revolucionario Institucional y el C. Sergio Torres Félix, dieron contestación a la queja en cuestión, en tiempo y forma, escritos que se transcriben íntegramente a continuación:-----

Por la Coalición "Transformemos Sinaloa":

EXPEDIENTE: QA-009/2013

ASUNTO: SE COMPARECE FORMULANDO ESCRITO DE CONTESTACIÓN A QUEJA ADMINISTRATIVA.

**COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA
P R E S E N T E.-**

LIC. JESÚS RICARDO SALAZAR LEYVA, en mi carácter de Representante Suplente de la **COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA,** integrada por los **PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA,** ante el **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE**

SINALOA, calidad con que me ostento, debidamente acreditada y reconocida por ese órgano administrativo electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ubicadas en Boulevard Francisco I. Madero #240 poniente, segundo piso, colonia Centro, en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, y autorizando para que a mi nombre las reciban indistintamente los **C.C. LICENCIADOS JESÚS GONZALO ESTRADA VILLARREAL, FRANCISCO JAVIER RAMOS LUGO, JOSÉ MORA LEÓN, JORGE ELDIO OSUNA CASTR y OSCAR GAMALIEL CASTAÑÓN FLORES**, y encontrándose dentro del término previsto en el artículo 251, párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, con el debido respeto y de la manera más atenta, por medio del presente ocurso comparecemos para exponer las consideraciones que a nuestro derecho convienen respecto de la Queja Administrativa cuya clave de identificación se cita al rubro del presente escrito.

En fecha 04 de junio del presente año, me fue entregado el oficio número **CEE/SG/0549/2013**, suscrito por el **C. PROF. ENRIQUE VEGA AYALA**, en su calidad de Secretario General del **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**, mismo que contiene la notificación del Acuerdo tomado por la **COMISION DE ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA ELECTORAL** de ese órgano administrativo electoral, mediante el cual se admitió a trámite la **QUEJA ADMINISTRATIVA** interpuesta en su contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, la **COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA**, de la cual dicho Instituto Político es integrante, y/o el **C. SERGIO TORRES FELIX**, por la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TU**, integrada por los **PARTIDOS POLÍTICOS ACCION NACIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA y DEL TRABAJO**, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Culiacán, Sinaloa.

Atentos a lo anterior, y encontrándonos dentro del término de cinco días previos en el artículo 251, párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, me presento ante esa H. Comisión para dar contestación a la referida Queja Administrativa, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE HECHOS:

HECHO NO. 1.- Es **CIERTO** lo afirmado por el quejoso en este punto de hechos, sin embargo al constituir su contenido situaciones y consideraciones jurídicas desprendidas de la lectura misma de la Ley Electoral vigente en nuestro Estado así como de la Constitución Política de nuestra Entidad Federativa, y en atención a lo igualmente dispuesto en el artículo 245 de la ley propia de nuestra materia, al no resultar controvertido dicho punto de hechos en la presente causa, no debe ser considerado como objetivo de prueba, pues éste no aplica conducta o comisión de hechos que configure violación alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa que pudiera resultar imputable a la Coalición que represento.

HECHO NO. 2.- Es **CIERTO** lo afirmado por el quejoso en este punto de hechos, sin embargo al constituir su contenido situaciones y consideraciones jurídicas desprendidas de la lectura misma de la Ley Electoral vigente en nuestra Entidad Federativa, y en atención a lo igualmente dispuesto en el artículo 245 de dicha ley, al no resultar controvertido dicho punto de hechos en la presente causa, no debe ser considerado como objeto de prueba, pues éste no implica conducta o la comisión de un hecho que configure violación alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa que pueda resultar imputable a la Coalición que represento.

HECHO NO. 3.- Es **CIERTO** lo afirmado por el quejoso en este punto de hechos, sin embargo al constituir su contenido situaciones y consideraciones jurídicas desprendidas de la lectura misma de la Ley Electoral vigente en nuestra Entidad Federativa, y en atención a lo igualmente dispuesto en el artículo 245 de dicha ley, al no resultar controvertido dicho punto de hechos en la presente causa, no debe ser considerado

como objeto de prueba, pues éste no implica conducta o la comisión de un hecho que configure violación alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa que pueda resultar imputable a la Coalición que represento.

HECHO NO. 4.- Es **CIERTO** lo afirmado por el quejoso en este punto de hechos, sin embargo al constituir su contenido situaciones y consideraciones jurídicas desprendidas de la lectura misma de la Ley Electoral vigente en nuestra Entidad Federativa y del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, y en atención a lo igualmente dispuesto en el artículo 245 de la ley que rige en nuestra materia, al no resultar controvertido dicho punto de hechos en la presente causa, no debe ser considerado como objeto de prueba, pues éste no implica conducta a la comisión de un hecho que configure violación alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa que pueda resultar imputable a la Coalición que represento.

HECHO NO. 5.- Es **CIERTO** lo afirmado por el quejoso en este punto de hechos, en lo que respecta a que la **COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA** integrada por los **PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA**, solicitó en fecha señalada por el quejoso formal registro ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Culiacán, Sinaloa, de la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa para la integración del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, y que ésta es encabezada por el **C. SERGIO TORRES FELIX**.

No obstante a lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley Electoral del estado de Sinaloa, al no resultar controvertido dicho punto de hechos en la presente causa, no debe ser considerado como objeto de prueba, pues éste no implica conducta o la comisión de un hecho que configure violación alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa que pueda resultar imputable a la Coalición que represento.

HECHO NO. 6.-En relación con este punto de hechos, resultan **NO SER CIERTAS** las conductas que imputa respecto de la persona del **C. SERGIO TORRES FÉLIX**, candidato postulado por esta Coalición a la presidencia municipal de Culiacán, Sinaloa, la cual, desde luego tampoco ha autorizado, ordenado o consentido la realización de conductas en los términos expresados por la coalición quejoso, constituyendo las imputaciones que ésta realiza únicamente meras afirmaciones carentes de sustento legal y de todo lógica.

HECHO NO. 7.-Respecto de este punto de hechos, en lo que respecta a la imputabilidad hacia la persona de nuestro candidato a presidente municipal de Culiacán, Sinaloa, **NO SON CIERTOS**, manifiesto que su contenido no se refiere a actos o hechos propios de nuestro candidato, ni mucho menos autorizados o consentidos por su persona o por esta Coalición, no resultan sernos imputables, por lo que dichas expresiones únicamente constituyen afirmaciones vertidas por la promovente del presente proceso administrativo sancionador, carentes de sustento y apego a la verdad.

Adviértase por esa autoridad, que el contenido de dicho punto se hace consistir en la descripción del contenido y ubicaciones de diversos anuncios espectaculares que de manera indebida, infundada y carente de sustento la coalición actora pretende responsabilizar de su colocación a nuestro candidato respecto de su colocación, publicación y difusión, lo cual como previamente lo venimos manifestando no resultan de actos propios de su persona ni los ha autorizado o consentido, mucho menos esta Coalición y los partidos políticos que la integran.

HECHO NO. 8.-En relación con dicho punto de hechos contenido en el escrito de queja del actor, éstos **NO SON CIERTOS**, en el presente acto manifestamos que las imputaciones que hace respecto de nuestra Coalición, los partidos políticos que la integran y de la persona del **C. SERGIO TORRES FELIX**, nuestro candidato a presidente municipal de Culiacán, Sinaloa **NO SON CIERTAS**, resultan ser totalmente falsas, carentes de sentido y toda lógica, y en consecuencia, de manera infundada, dolosa y temeraria pretende la coalición quejosa imputarnos responsabilidad respecto del material publicitario a que hace alusión, pretendiendo hacerle creer a esa autoridad administrativa electoral que dicho material es propagandístico electoral e inherente a la persona de nuestro candidato, de los partidos que integramos esta Coalición y a la Coalición misma, lo cual no es cierto, toda vez que en ningún momento se ha ordenado, autorizado o consentido la publicación de dichos materiales.

Asimismo, hacemos ver a esa autoridad que de manera reiterada la actora expresa de manera vacía y con ausencia de razonamientos lógico jurídicos lo que a su juicio manifiesta en el sentido de que la propaganda publicitaria a que hace mención, de manera "evidente" corresponde a la persona del candidato de esta coalición, sin siquiera tener y ofrecer medios probatorios que permitan generar convicción respecto de dichas afirmaciones, careciendo las mismas de sustento.

HECHO NO. 9.- en relación con dicho punto de hechos contenido en el escrito de queja del actor, estos resultan ser parcialmente ciertos, pues si bien es cierto los colores verde, blanco y rojo son distintivos del Partido Revolucionario Institucional, **MAS NO DE USO EXCLUSIVO de dicho instituto político**, y este forma parte de nuestra Coalición, **NO SON CIERTOS LOS HECHOS** expresados en el resto de dicho punto, en el presente actos manifestamos que las imputaciones que hace respecto de la persona de nuestro candidato no son ciertas, resultan ser totalmente falsas, carentes de sentido y toda lógica, y en consecuencia, de manera infundada, dolosa y temeraria pretende la coalición imputarle la responsabilidad respecto del material publicitario a que hace alusión, pretendiendo hacerle creer a esa autoridad administrativa electoral que dicho material es propagandístico electoral e inherente a la persona de nuestro candidato o del Partido Revolucionario Institucional que forma parte de esta Coalición Transformemos Sinaloa, lo cual no es cierto, toda vez que en ningún momento ha emanado de su persona, de las fuerzas políticas que integran a esta Coalición, a de esta Coalición misma, orden, autorización o consentimiento para la publicación de dichos materiales.

Advierta esa autoridad, que el contenido del punto número nueve se hace consistir en razonamientos vagos y carentes de sustento en relación al contenido del material publicitario a que el actos hace alusión, que desde luego no resultan imputables en ningún momento a mi persona.

HECHO NO. 10.-En relación con dicho punto de hechos contenido en el escrito de queja del actos, éstos **NO SON CIERTO**, en el presente actos manifestamos que las imputaciones que hace respecto de las persona del candidato de esta Coalición no son ciertas, resultan ser totalmente falsas, carentes de sentido y toda lógica, y en consecuencia, de manera infundada, dolosa y temeraria pretende la coalición imputarle la responsabilidad respecto del material publicitario a que hace alusión, pretendiendo hacerle creer a esa autoridad administrativa electoral que dicho material es propagandístico electoral e inherente a la persona de nuestro candidato, lo cual no es cierto, toda vez que en ningún momento ordenó, autorizó o consintió la publicación de dichos materiales.

"Resulta doloso y trasgrede el principio de equidad en el proceso electoral, que a partir del día siguiente en que se registra como candidato de la Coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA" SERGIO TORRES FELIX, fije una cantidad por demás exagerada de espectaculares en la ciudad, pretendiendo pues no es casual que solo haya decidido

supuestamente promover el nombre de uno de sus locutores y que únicamente lo hago con quien también lleva el nombre de Sergio Torres y no así con otros de sus locutores; que ahora haya cambiado la tipografía para que coincidan con los colores del Partido Revolucionario Institucional que integra la Coalición que postula a SERGIO TORRES; que haya exagerado el tamaño con el que se publica el nombre de SERGIO TORRES; que omita la imagen o fotografía del locutor.”

Del contenido del primer párrafo del punto 10 del capítulo derechos del escritor el actor, pueden desprenderse entre otras cosas una serie de imputaciones que hace respecto de las persona de nuestro candidato, las cuales **NO SON CIERTAS**, pues este no fijó ninguna cantidad espectaculares como falsamente lo asevera la coalición actora, ni tampoco publicó propaganda de carácter electoral de acuerdo con las descripciones hechas por la quejosa, por lo que dichas expresiones únicamente derivan de afirmaciones infundadas, y en total desapego la verdad emanadas de la misma coalición actora.

En relación con el resto de la expresión de dicho punto de hechos, esta atañe a persona física o moral distinta de nuestro candidato, partidos que integran esta Coalición o la Coalición misma a que represento, por lo cual no nos es dable hacer pronunciamiento respecto de la falsedad o veracidad de dichos hechos.

HECHO NO. 11.- De los hechos de que responsabiliza la quejoso en este punto a nuestro candidato, en el presente acto manifestamos a esa autoridad que **NO SON CIERTOS**, ni resultan ser imputables al mismo, en virtud de que éste no los autorizó, ni ordenó, ni consintió.

HECHO NO. 12.- De los hechos de que responsabiliza la quejosa en este punto a nuestro candidato, en el presente acto manifestamos a esa autoridad que **NO SON CIERTOS**, ni resultan ser imputables al mismo, en virtud de que éste no los autorizó, ni ordenó ni consintió.

HECHO NO. 13.- Este numeral del capítulo correspondiente, **NO CONSTITUYEN HECHOS**, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna de nuestro candidato, partidos que integran esta Coalición o la Coalición misma, por lo que no nos corresponde manifestarnos sobre su veracidad o falsedad, ya que este se hace consistir en presuntas conductas emanadas de persona ajena a la de nuestro candidato, no implicando violaciones de normas legales de ningún tipo que pudieran sele imputables a él.

HECHO NO. 14.- Respecto de lo expresado en este numeral del capítulo correspondiente de hechos de la coalición quejosa, negamos categóricamente que tal y como lo expresa la misma, nuestro candidato, partidos que conforman esta Coalición, y/o la Coalición misma, estemos desmarcándonos de manera supuestamente “mañosa” respecto de la publicidad a que hace alusión la quejosa, pues es evidente, que contrario a lo que ella manifiesta, ésta no fue ordenada, autorizada o consentida por la Coalición que represento, ni tampoco por su candidato, o los partidos que la integran, situación que no puede tenerse por acreditada únicamente con las presunciones infundadas y contrarias a la lógica de la quejosa.

NO CONSTITUYEN HECHOS, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna de nuestra Coalición, Partidos que la integran o respecto de nuestro candidato.

HECHO NO. 15.- De los hechos que nos responsabiliza la quejosa en este punto, tanto a la Coalición, Partidos que la conforman y nuestro candidato, en el presente acto manifestamos a esa autoridad que **NO SON CIERTOS**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Desprendido de todo lo expresado por la parte actora en su escrito de interposición de queja administrativa, es evidente que todas las imputaciones que hace respecto de nuestro candidato, Coalición que represento y partidos políticos que la conforman, se basan esencialmente en meras afirmaciones ausentes de sentido y toda lógica, y que no ofrece medios probatorios para acreditar un grado de convicción mínima respecto de la responsabilidad que supuestamente corre a nuestro cargo respecto de los hechos que nos señala como contravenciones a la normatividad electoral vigente en lo que respecta a la presunta realización de actos anticipados de campaña.

La **COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA**, niega de manera categórica todos y cada uno de los hechos que imputa la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ**, tanto de nuestra Coalición como de los partidos que la conforman, y respecto de nuestro candidato **SERGIO TORRES FELIX** en virtud de que en ningún momento autorizamos, ordenamos o consentimos la publicación de propaganda de naturaleza comercial a que se refiera la quejosa y que ésta pretende hacer pasar como propaganda electoral imputándonos de manera indebida la responsabilidad sobre la misma, con el objeto de dañar las pretensiones políticas y electorales a que aspiramos de manera presente en el proceso electoral próximo a ser celebrado en nuestra entidad federativa. Puede claramente inferirse del contenido del escrito de queja, que la coalición política que lo interpone basa sus dichos en meras afirmaciones y presunciones, y que de la totalidad de medios probatorios que ofrece, la gran mayoría resultan de actuaciones que la quejosa pretende celebre esa autoridad con posterioridad y respeto de terceras persona, con las cuales evidentemente la **COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA**, partidos que la integran o su candidato no se encuentran relacionados.

No es cierto que a título propio o a través de interpósita persona nuestro candidato, haya tenido relación con la aparición del material publicitario a que hace alusión la coalición quejosa, ni ofrece pruebas que sirvan para acreditar dicha presunta relación. Ahora bien, advierta también esa autoridad, de una lectura pormenorizada del total de imputaciones que realiza la quejosa, que éstas en ningún momento se encuentran razonadas de manera lógica, puesto que a partir de una irracional conexión de silogismos, de manera reiterativa señala a la persona de nuestro candidato como el responsable de conductas y hechos que resultan serle del todo ajenos.

Indebidamente pretende la coalición quejosa trasladar la responsabilidad de la publicación de material publicitario a la persona de nuestro candidato en descargo de un homónimo, en virtud de que a dichas fuerza política les resultaría altamente conveniente el vernos sancionados por las conductas que de manera insidiosa nos señala ante esa autoridad administrativa electoral; de igual manera pretende variar la naturaleza del contenido de dicha publicidad en aras de obtener una sanción hacia nuestra persona e institutos políticos basándose únicamente en la expresión de una homonimia, que a lo mucho contiene el material publicitario a que constantemente se refiere en su queja en relación al nombre propio de nuestro candidato, y que coincidentemente éste comparte con el de un trabajador del área de las comunicaciones.

En ese orden de ideas, se equivoca la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TU** al pretender que nos sea impuesta sanción por la autoridad electoral sólo porque terceras personas ajenas a nuestro candidato realicen expresiones de naturaleza publicitaria inherentes a actividades diversas de la electoral compartiendo el nombre propio de éste, situación que escapa de la responsabilidad tanto de **SERGIO TORRES FELIX** como de los partidos que integran la Coalición Transformemos Sinaloa, y a la Coalición en sí, puesto que sería imposible vedar el uso de dicho nombre, su éste también le fuera propio a personas diversas de nuestro candidato. Resultaría ilógico y carente de sentido común, que fuera

imposible la existencia de más de una personas con el mismo nombre, y que solo porque una participa al interior de los procesos electorales, el resto de sus homónimos estuvieren impedidos para aparecer en las diversas modalidades de la publicidad, so pena para el contendiente electoral, de que las actividades desplegadas por sus homónimos en otras áreas y materia diferentes, redundaran para efectos sancionadores en la persona de quien es postulado por los partidos políticos. Lo anterior no puede servir como sustento para la coalición quejosa con el objetivo de obtener beneficios políticos con la imposición de sanciones a nuestra Coalición y candidato por actos realizados por terceros con los que nos e tiene relación, pues con ello se atentaría contra la seguridad jurídica y la legalidad a través del indebido traslado de la responsabilidad de terceros en materia diversa, a la propia en la materia electoral, en virtud de no existir relación o conexión alguna entre las conductas de aquellos y la persona de nuestro candidato.

En la especie, resulta por demás evidente que el objeto de la quejosa consiste en la imposición de sanciones a nuestro candidato, por la supuesta violación a la norma electoral en materia de actos anticipados de campaña, violaciones que desde luego no se actualizan ni han acontecido con motivo del despliegue de conductas propias, si no que la base de todas las pretensiones de la coalición quejosa se hacen consistir en establecer alguna conexión entre aquellas personas que contrataron anuncios espectaculares para la publicidad en el área de las comunicaciones, y la persona de nuestro candidato, contando únicamente como nexo, no íntimo sino aislado y meramente coincidente, el que el sujeto a que se refiere dicha publicidad comparta con nuestro abanderado, el nombre y primer apellido, no advirtiéndose contenidos o signos inequívocos en dichos anuncios de que indefectiblemente permanezcan a su persona, al partido que milita o a la Coalición de que éste forma parte.

No puede entenderse que el derecho a usar el nombre propio se vea vedado por el hecho de que un sujeto diverso reporte en su esfera personal restricciones de carácter legal inherentes a la celebración de un proceso electoral, pues consentir con las manifestaciones y pretensiones infundadas de la coalición quejosa equivaldría a causar un estado de transgresión generalizado respecto a los derechos de todos aquellos individuos que compartieran el mismo nombre, con alguno de los contendientes en el proceso electoral, y que con motivo del ejercicio activo de dichos derechos, evidentemente afectos a terceras personas, se pretendiera sancionar a aquel que sí es contendiente, pues ello rayaría en el absurdo de que cualquier persona pudiera ser juzgada por conductas realizadas por personas ajenas únicamente por compartir el mismo nombre.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, atenta y respetuosamente pido:

PRIMERO.-Me tenga por presentado en tiempo y forma, danto contestación a la Queja Administrativa tramitada bajo el expediente **QA-009/2013**, que interpuso en contra de mi representada el representante acreditado ante ese órgano electoral por la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TU**, integrada por los **PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y DEL TRABAJO**.

SEGUNDO.-Se tenga por autorizados para oír y recibir notificaciones a los profesionistas mencionados en el proemio del presente escrito y por señalado el domicilio para tales efectos que en el mismo se menciona.

TERCERO.- Se declare infundada la Queja Administrativa en cuestión, y en consecuencia, se absuelva a la Coalición Transformemos Sinaloa, a los partidos que la

integran y a nuestro Candidato Sergio Torres Félix de las imputaciones vertidas en nuestra contra en este procedimiento administrativo sancionador.

Culiacán, Sinaloa, a 09 de junio de 2013.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. JESUS RICARDO SALAZAR LEYVA
REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN
TRANSFORMEMOS SINALOA

Por el Partido Revolucionario Institucional:

EXPEDIENTE: QA-009/2013
ASUNTO: SE COMPARECE FORMULANDO ESCRITO
DE CONTESTACIÓN A QUEJA ADMINISTRATIVA.

**COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA
P R E S E N T E.-**

LIC. JESÚS GONZALO ESTRADA VILLARREAL, en mi carácter de Representante propietario de la **COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA**, y del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, ante el **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA**, calidad con que me ostento, debidamente acreditada y reconocida por ese órgano administrativo electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ubicadas en Boulevard Francisco I. Madero #240 poniente, segundo piso, colonia Centro, en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, y autorizando para que a mi nombre las reciban indistintamente los **C.C. LICENCIADOS JESÚS RICARDO SALAZAR LEYVA, FRANCISCO JAVIER RAMOS LUGO, JOSÉ MORA LEÓN, JORGE ELDIO OSUNA CASTRO y OSCAR GAMALIEL CASTAÑÓN FLORES**, y encontrándose dentro del término previsto en el artículo 251, párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, con el debido respeto y de la manera más atenta, por medio del presente curso comparecemos para exponer las consideraciones que a nuestro derecho convienen respecto de la Queja Administrativa cuya clave de identificación se cita al rubro del presente escrito.

En fecha 04 de junio del presente año, me fue entregado el oficio número **CEE/SG/0549/2013**, suscrito por el **C. PROF. ENRIQUE VEGA AYALA**, en su calidad de Secretario General del **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**, mismo que contiene la notificación del Acuerdo tomado por la **COMISION DE ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA ELECTORAL** de ese órgano administrativo electoral, mediante el cual se admitió a trámite la **QUEJA ADMINISTRATIVA** interpuesta en su contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, la **COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA**, de la cual dicho Instituto Político es integrante, y/o el **C. SERGIO TORRES FELIX**, por la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TU**, integrada por los **PARTIDOS POLÍTICOS ACCION NACIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA y DEL TRABAJO**, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Culiacán, Sinaloa.

Atentos a lo anterior, y encontrándonos dentro del término de cinco días previos en el artículo 251, párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, me presento ante esa H. Comisión para dar contestación a la referida Queja Administrativa, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE HECHOS:

HECHO NO. 1.- Es **CIERTO** lo afirmado por el quejoso en este punto de hechos, sin embargo al constituir su contenido situaciones y consideraciones jurídicas desprendidas de la lectura misma de la Ley Electoral vigente en nuestro Estado así como de la Constitución Política de nuestra Entidad Federativa, y en atención a lo igualmente dispuesto en el artículo 245 de la ley propia de nuestra materia, al no resultar controvertido dicho punto de hechos en la presente causa, no debe ser considerado como objetivo de prueba, pues éste no aplica conducta o comisión de hechos que configure violación alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa que pudiera resultar imputable a la Coalición que represento.

HECHO NO. 2.- Es **CIERTO** lo afirmado por el quejoso en este punto de hechos, sin embargo al constituir su contenido situaciones y consideraciones jurídicas desprendidas de la lectura misma de la Ley Electoral vigente en nuestra Entidad Federativa, y en atención a lo igualmente dispuesto en el artículo 245 de dicha ley, al no resultar controvertido dicho punto de hechos en la presente causa, no debe ser considerado como objeto de prueba, pues éste no implica conducta o la comisión de un hecho que configure violación alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa que pueda resultar imputable a la Coalición y Partido que represento.

HECHO NO. 3.- Es **CIERTO** lo afirmado por el quejoso en este punto de hechos, sin embargo al constituir su contenido situaciones y consideraciones jurídicas desprendidas de la lectura misma de la Ley Electoral vigente en nuestra Entidad Federativa, y en atención a lo igualmente dispuesto en el artículo 245 de dicha ley, al no resultar controvertido dicho punto de hechos en la presente causa, no debe ser considerado como objeto de prueba, pues éste no implica conducta o la comisión de un hecho que configure violación alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa que pueda resultar imputable a la Coalición y Partido que represento.

HECHO NO. 4.- Es **CIERTO** lo afirmado por el quejoso en este punto de hechos, sin embargo al constituir su contenido situaciones y consideraciones jurídicas desprendidas de la lectura misma de la Ley Electoral vigente en nuestra Entidad Federativa y del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, y en atención a lo igualmente dispuesto en el artículo 245 de la ley que rige en nuestra materia, al no resultar controvertido dicho punto de hechos en la presente causa, no debe ser considerado como objeto de prueba, pues éste no implica conducta a la comisión de un hecho que configure violación alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa que pueda resultar imputable a la Coalición y Partido que represento.

HECHO NO. 5.- Es **CIERTO** lo afirmado por el quejoso en este punto de hechos, en lo que respecta a que la **COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA** integrada por los **PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA**, solicitó en fecha señalada por el quejoso formal registro ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Culiacán, Sinaloa, de la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa para la integración del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, y que ésta es encabezada por el **C. SERGIO TORRES FELIX**.

No obstante a lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley Electoral del estado de Sinaloa, al no resultar controvertido dicho punto de hechos en la presente causa, no debe ser considerado como objeto de prueba, pues éste no implica conducta o la comisión de un hecho que configure violación alguna a la normatividad

electoral vigente en el Estado de Sinaloa que pueda resultar imputable a la Coalición y Partido que represento.

HECHO NO. 6.- En relación con este punto de hechos, resultan **NO SER CIERTAS** las conductas que imputa respecto de la persona del **C. SERGIO TORRES FÉLIX**, candidato postulado la Coalición de que forma parte el Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Culiacán, Sinaloa, la cual, desde luego tampoco ha autorizado, ordenado o consentido la realización de conductas en los términos expresados por la coalición quejoso, constituyendo las imputaciones que ésta realiza únicamente meras afirmaciones carentes de sustento legal y de toda lógica.

HECHO NO. 7.- Respecto de este punto de hechos, en lo que respecta a la imputabilidad hacia la persona de nuestro candidato a presidente municipal de Culiacán, Sinaloa, **NO SON CIERTOS**, manifiesto que su contenido no se refiere a actos o hechos propios de nuestro candidato, ni mucho menos autorizados o consentidos por su persona por el Partido Revolucionario Institucional o por Coalición de que formemos parte, no resultan sernos imputables, por lo que dichas expresiones únicamente constituyen afirmaciones vertidas por la promovente del presente proceso administrativo sancionador, carentes de sustento y apego a la verdad.

Adviértase por esa autoridad, que el contenido de dicho punto se hace consistir en la descripción del contenido y ubicaciones de diversos anuncios espectaculares que de manera indebida, infundada y carente de sustento la coalición actora pretende responsabilizar de su colocación a nuestro candidato respecto de su colocación, publicación y difusión, lo cual como previamente lo venimos manifestando no resultan de actos propios de su persona ni los ha autorizado o consentido, mucho menos esta Coalición y los partidos políticos que la integran.

HECHO NO. 8.- En relación con dicho punto de hechos contenido en el escrito de queja del actor, éstos **NO SON CIERTOS**, en el presente acto manifestamos que las imputaciones que hace respecto de nuestra Coalición, los partidos políticos que la integran y de la persona del **C. SERGIO TORRES FELIX**, nuestro candidato a presidente municipal de Culiacán, Sinaloa **NO SON CIERTAS**, resultan ser totalmente falsas, carentes de sentido y toda lógica, y en consecuencia, de manera infundada, dolosa y temeraria pretende la coalición quejosa imputarnos responsabilidad respecto del material publicitario a que hace alusión, pretendiendo hacerle creer a esa autoridad administrativa electoral que dicho material es propagandístico electoral e inherente a la persona de nuestro candidato, del Partido Revolucionario Institucional y a la Coalición Transformemos Sinaloa, lo cual no es cierto, toda vez que en ningún momento se ha ordenado, autorizado o consentido la publicación de dichos materiales.

Asimismo, hacemos ver a esa autoridad que de manera reiterada la actora expresa de manera vacía y con ausencia de razonamientos lógico jurídicos lo que a su juicio manifiesta en el sentido de que la propaganda publicitaria a que hace mención, de manera "evidente" corresponde a la persona del candidato de esta coalición, sin siquiera tener y ofrecer medios probatorios que permitan generar convicción respecto de dichas afirmaciones, careciendo las mismas de sustento.

HECHO NO. 9.- En relación con dicho punto de hechos contenido en el escrito de queja del actor, estos resultan ser parcialmente ciertos, pues si bien es cierto los colores verde, blanco y rojo son distintivos del Partido Revolucionario Institucional, **MAS NO DE USO EXCLUSIVO de dicho instituto político**, y este forma parte de la Coalición Transformemos Sinaloa, **NO SON CIERTOS LOS HECHOS** expresados en el resto de dicho punto, en el presente acto manifestamos que las imputaciones que hace respecto de la persona de nuestro candidato no son ciertas, resultan ser totalmente falsas, carentes de sentido y toda lógica, y en consecuencia, de manera infundada, dolosa y

temeraria pretende la coalición imputarle la responsabilidad respecto del material publicitario a que hace alusión, pretendiendo hacerle creer a esa autoridad administrativa electoral que dicho material es propagandístico electoral e inherente a la persona de nuestro candidato o del Partido Revolucionario Institucional que forma parte de esta Coalición Transformemos Sinaloa, lo cual no es cierto, toda vez que en ningún momento ha emanado de su persona, de las fuerzas políticas que integran a esta Coalición, a de esta Coalición misma, orden, autorización o consentimiento para la publicación de dichos materiales.

Advierta esa autoridad, que el contenido del punto número nueve se hace consistir en razonamientos vagos y carentes de sustento en relación al contenido del material publicitario a que el actor hace alusión, que desde luego no resultan imputables en ningún momento a mi persona.

HECHO NO. 10.- En relación con dicho punto de hechos contenido en el escrito de queja del actor, éstos **NO SON CIERTO**, en el presente acto manifestamos que las imputaciones que hace respecto de las persona del candidato de esta Coalición no son ciertas, resultan ser totalmente falsas, carentes de sentido y toda lógica, y en consecuencia, de manera infundada, dolosa y temeraria pretende la coalición imputarle la responsabilidad respecto del material publicitario a que hace alusión, pretendiendo hacerle creer a esa autoridad administrativa electoral que dicho material es propagandístico electoral e inherente a la persona de nuestro candidato, lo cual no es cierto, toda vez que en ningún momento ordenó, autorizó o consintió la publicación de dichos materiales.

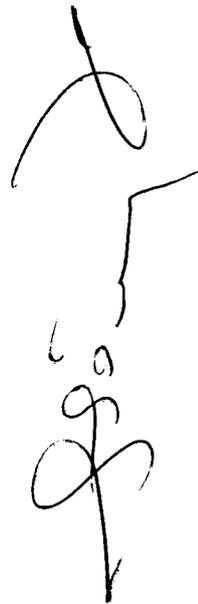
“Resulta doloso y trasgrede el principio de equidad en el proceso electoral, que a partir del día siguiente en que se registra como candidato de la Coalición “TRANSFORMEMOS SINALOA” SERGIO TORRES FELIX, fije una cantidad por demás exagerada de espectaculares en la ciudad, pretendiendo pues no es casual que solo haya decidido supuestamente promover el nombre de uno de sus locutores y que únicamente lo hago con quien también lleva el nombre de Sergio Torres y no así con otros de sus locutores; que ahora haya cambiado la tipografía para que coincidan con los colores del Partido Revolucionario Institucional que integra la Coalición que postula a SERGIO TORRES; que haya exagerado el tamaño con el que se publica el nombre de SERGIO TORRES; que omita la imagen o fotografía del locutor.”

Del contenido del primer párrafo del punto 10 del capítulo derechos del escritor el actor, pueden desprenderse entre otras cosas una serie de imputaciones que hace respecto de las persona de nuestro candidato, las cuales **NO SON CIERTAS**, pues este no fijó ninguna cantidad espectaculares como falsamente lo asevera la coalición actora, ni tampoco publicó propaganda de carácter electoral de acuerdo con las descripciones hechas por la quejosa, por lo que dichas expresiones únicamente derivan de afirmaciones infundadas, y en total desapego la verdad emanadas de la misma coalición actora.

En relación con el resto de la expresión de dicho punto de hechos, esta atañe a persona física o moral distinta de nuestro candidato, partidos que integran esta Coalición o la Coalición misma a que represento, por lo cual no nos es dable hacer pronunciamiento respecto de la falsedad o veracidad de dichos hechos.

HECHO NO. 11.- De los hechos de que responsabiliza la quejosa en este punto a nuestro candidato, en el presente acto manifestamos a esa autoridad que **NO SON CIERTOS**, ni resultan ser imputables al mismo, en virtud de que éste no los autorizó, ni ordenó, ni consintió.

HECHO NO. 12.- De los hechos de que responsabiliza la quejosa en este punto a nuestro candidato, en el presente acto manifestamos a esa autoridad que **NO SON**



CIERTOS, ni resultan ser imputables al mismo, en virtud de que éste no los autorizó, ni ordenó ni consintió.

HECHO NO. 13.-Este numeral del capítulo correspondiente, **NO CONSTITUYEN HECHOS**, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna de nuestro candidato, el Partido Revolucionario Institucional o la Coalición de que formamos parte, por lo que no nos corresponde manifestarnos sobre su veracidad o falsedad, ya que este se hace consistir en presuntas conductas emanadas de persona ajena a la de nuestro candidato, no implicando violaciones de normas legales de ningún tipo que pudieran serle imputables a él.

HECHO NO. 14.-Respecto de lo expresado en este numeral del capítulo correspondiente de hechos de la coalición quejosa, negamos categóricamente que tal y como lo expresa la misma, nuestro candidato, Partido Revolucionario Institucional o la Coalición de que formamos parte, estemos desmarcándonos de manera supuestamente "mañosa" respecto de la publicidad a que hace alusión la quejosa, pues es evidente, que contrario a lo que ella manifiesta, ésta no fue ordenada, autorizada o consentida por la Coalición que represento, ni tampoco por su candidato, o los partidos que la integran, situación que no puede tenerse por acreditada únicamente con las presunciones infundadas y contrarias a la lógica de la quejosa.

NO CONSTITUYEN HECHOS, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna del Partido Revolucionario Institucional o la Coalición Transformemos Sinaloa, o respecto de nuestro candidato.

HECHO NO. 15.-De los hechos que nos responsabiliza la quejosa en este punto, tanto a la Coalición de que formamos parte, nuestro Partido Revolucionario Institucional y nuestro candidato, en el presente manifestamos a esa autoridad que **NO SON CIERTOS**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Desprendido de todo lo expresado por la parte actora en su escrito de interposición de queja administrativa, es evidente que todas las imputaciones que hace respecto de nuestro candidato, nuestro Partido Revolucionario Institucional o de la Coalición de que formamos parte, se basan esencialmente en meras afirmaciones ausentes de sentido y toda lógica, y que no ofrece medios probatorios para acreditar un grado de convicción mínima respecto de la responsabilidad que supuestamente corre a nuestro cargo respecto de los hechos que nos señala como contravenciones a la normatividad electoral vigente en lo que respecta a la presunta realización de actos anticipados de campaña.

El PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, niega de manera categórica todos y cada uno de los hechos que imputa la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ**, tanto de nuestro Partido como de nuestra Coalición, y respecto de nuestro candidato **SERGIO TORRES FELIX** en virtud de que en ningún momento autorizamos, ordenamos o consentimos la publicación de propaganda de naturaleza comercial a que se refiere la quejosa y que ésta pretende hacer pasar como propaganda electoral imputándonos de manera indebida la responsabilidad sobre la misma, con el objeto de dañar las pretensiones políticas y electorales a que aspiramos de manera presente en el proceso electoral próximo a ser celebrado en nuestra entidad federativa. Puede claramente inferirse del contenido del escrito de queja, que la coalición política que lo interpone basa sus dichos en meras afirmaciones y presunciones, y que de la totalidad de medios probatorios que ofrece, la gran mayoría resultan de actuaciones que la quejosa pretende celebre esa autoridad con posterioridad y respeto de terceras personas, con las cuales evidentemente la **COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA**, el Partido Revolucionario Institucional o nuestro candidato no se encuentran relacionados.

No es cierto que a título propio o a través de interpósita persona nuestro candidato, haya tenido relación con la aparición del material publicitario a que hace alusión la coalición quejosa, ni ofrece pruebas que sirvan para acreditar dicha presunta relación. Ahora bien, advierta también esa autoridad, de una lectura pormenorizada del total de imputaciones que realiza la quejosa, que éstas en ningún momento se encuentran razonadas de manera lógica, puesto que a partir de una irracional conexión de silogismos, de manera reiterativa señala a la persona de nuestro candidato como el responsable de conductas y hechos que resultan serle del todo ajenos.

Indebidamente pretende la coalición quejosa trasladar la responsabilidad de la publicación de material publicitario a la persona de nuestro candidato en descargo de un homónimo, en virtud de que a dichas fuerza política les resultaría altamente conveniente el vernos sancionados por las conductas que de manera insidiosa nos señala ante esa autoridad administrativa electoral; de igual manera pretende variar la naturaleza del contenido de dicha publicidad en aras de obtener una sanción hacia nuestra persona e institutos políticos basándose únicamente en la expresión de una homonimia, que a lo mucho contiene el material publicitario a que constantemente se refiere en su queja en relación al nombre propio de nuestro candidato, y que coincidentemente éste comparte con el de un trabajador del área de las comunicaciones.

En ese orden de ideas, se equivoca la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TU** al pretender que nos sea impuesta sanción por la autoridad electoral sólo porque terceras personas ajenas a nuestro candidato realicen expresiones de naturaleza publicitaria inherentes a actividades diversas de la electoral compartiendo el nombre propio de éste, situación que escapa de la responsabilidad tanto de SERGIO TORRES FELIX como de los partidos que integramos a la Coalición Transformemos Sinaloa, entre ellos el Revolucionario Institucional y a la Coalición en sí, puesto que sería imposible vedar el uso de dicho nombre, si éste también le fuere propio a personas diversas de nuestro candidato. Resultaría ilógico y carente de sentido común, que fuera imposible la existencia de más de una personas con el mismo nombre, y que solo porque una participa al interior de los procesos electorales, el resto de sus homónimos estuvieren impedidos para aparecer en las diversas modalidades de la publicidad, so pena para el contendiente electoral, de que las actividades desplegadas por sus homónimos en otras áreas y materia diferentes, redundaran para efectos sancionadores en la persona de quien es postulado por los partidos políticos. Lo anterior no puede servir como sustento para la coalición quejosa con el objetivo de obtener beneficios políticos con la imposición de sanciones a nuestro Partido, Coalición y candidato por actos realizados por terceros con los que no se tiene relación, pues con ello se atentaría contra la seguridad jurídica y la legalidad a través del indebido traslado de la responsabilidad de terceros en materia diversa, a la propia en la materia electoral, en virtud de no existir relación o conexión alguna entre las conductas de aquellos y la persona de nuestro candidato.

En la especie, resulta por demás evidente que el objeto de la quejosa consiste en la imposición de sanciones a nuestro candidato, por la supuesta violación a la norma electoral en materia de actos anticipados de campaña, violaciones que desde luego no se actualizan ni han acontecido con motivo del despliegue de conductas propias, si no que la base de todas las pretensiones de la coalición quejosa se hacen consistir en establecer alguna conexión entre aquellas personas que contrataron anuncios espectaculares para la publicidad en el área de las comunicaciones, y la persona de nuestro candidato, contando únicamente como nexo, no íntimo sino aislado y meramente coincidente, el que el sujeto a que se refiere dicha publicidad comparta con nuestro abanderado, el nombre y primer apellido, no advirtiéndose contenidos o signos inequívocos en dichos anuncios de que indefectiblemente permanezcan a su persona, al partido que milita o a la Coalición de que éste forma parte.

No puede entenderse que el derecho a usar el nombre propio se vea vedado por el hecho de que un sujeto diverso reporte en su esfera personal restricciones de carácter legal inherentes a la celebración de un proceso electoral, pues consentir con las manifestaciones y pretensiones infundadas de la coalición quejosa equivaldría a causar un estado de transgresión generalizado respecto a los derechos de todos aquellos individuos que compartieran el mismo nombre, con alguno de los contendientes en el proceso electoral, y que con motivo del ejercicio activo de dichos derechos, evidentemente afectos a terceras personas, se pretendiera sancionar a aquel que sí es contendiente, pues ello rayaría en el absurdo de que cualquier persona pudiera ser juzgada por conductas realizadas por personas ajenas únicamente por compartir el mismo nombre.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, atenta y respetuosamente pido:

PRIMERO.- Me tenga por presentado en tiempo y forma, danto contestación a la Queja Administrativa tramitada bajo el expediente **QA-009/2013**, que interpuso en contra de la Coalición y Partido que represento el representante acreditado ante ese órgano electoral por la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TU**, integrada por los **PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y DEL TRABAJO**.

SEGUNDO.- Se tengan por autorizados para oír y recibir notificaciones a los profesionistas mencionados en el proemio del presente escrito y por señalado el domicilio para tales efectos que en el mismo se menciona.

TERCERO.- Se declare infundada la Queja Administrativa en cuestión, y en consecuencia, se absuelva al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** a la **COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA** y a nuestro Candidato **SERGIO TORRES FELIX** de las imputaciones vertidas en nuestra contra en este procedimiento administrativo sancionador.

Culiacán, Sinaloa, a 09 de junio de 2013.

PROTESTO LO NECESARIO
LIC. JESUS GONZALO ESTRADA VILLARREAL
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y DE LA COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA

Por el C. Sergio Torres Félix:

EXPEDIENTE: QA-009/201
ASUNTO: SE COMPARECE FORMULANDO
ESCRITO DE CONTESTACIÓN A QUEJA ADMINISTRATIVA.

COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA
P R E S E N T E.-

SERGIO TORRES FÉLIX, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Candidato a Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, postulado por la **COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA**, integrada por los **PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA**, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario

Institucional, ubicadas en Boulevard Francisco I. Madero #240 poniente, segundo piso, colonia Centro, en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, y autorizando para que a mi nombre las reciban indistintamente los **C.C. LICENCIADOS JESÚS GONZALO ESTRADA VILLARREAL, FRANCISCO JAVIER RAMOS LUGO, JOSÉ MORA LEÓN, JORGE ELADIO OSUNA CASTRO, OSCAR GAMALIEL CASTAÑÓN FLORES Y JESÚS RICARDO SALAZAR LEYVA**, y encontrándome dentro del término previsto en el artículo 251, párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, con el debido respeto y de la manera más atente, por medio del presente ocurso comparezco para exponer las consideraciones que a mi derecho convienen respecto de la Queja Administrativa cuya clave de identificación se cita al rubro del presente escrito.

En fecha 04 de junio del presente año, me fue entregado el oficio número **CEE/SG/0550/2013**, suscrito por el **C. PROF. ENRIQUE VEGA AYALA**, en su calidad de Secretario General del **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**, mismo que contiene la notificación del Acuerdo tomado por la **COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA ELECTORAL** de ese órgano administrativo electoral, mediante el cual se admitió a trámite la **QUEJA ADMINISTRATIVA** interpuesta en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, la **COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA**, de la cual dicho instituto Político es integrante, y/o del suscrito **SERGIO TORRES FÉLIX**, por la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ**, integrada por los **PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y DEL TRABAJO**, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Culiacán, Sinaloa.

Atentos a lo anterior, y encontrándome dentro del término de cinco días previsto en el artículo 251, párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, me presento ante esa H. Comisión para dar contestación a la referida Queja Administrativa, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE HECHOS:

HECHO No. 1.- Es **CIERTO** lo afirmado por el quejoso en ese punto de hechos, sin embargo al constituir su contenido situaciones y consideraciones jurídicas desprendidas de la lectura misma de la Ley Electoral vigente en nuestro Estado así como de la Constitución Política de nuestra Entidad Federativa, y en atención a lo igualmente dispuesto en el artículo 245 de la ley propia de nuestra materia, al no resultar controvertido dicho punto de hechos en la presente causa, no debe ser considerado como objeto de prueba, pues éste no implica conducta o comisión de hechos que configure violación alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa que me pudiera resultar imputable.

HECHO No 2.- Es **CIERTO** lo afirmado por el quejoso en este punto de hechos, sin embargo al constituir su contenido situaciones y consideraciones jurídicas desprendidas de la lectura misma de la Ley Electoral vigente en nuestra Entidad Federativa, y en atención a lo igualmente dispuesto en el artículo 245 de dicha ley, al no resultar controvertido dicho punto de hechos en la presente causa, no debe ser considerado como objeto de prueba, pues éste no implica conducta o la comisión de un hecho que configure violación alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa que me pueda resultar imputable.

HECHO No 3.- Es **CIERTO** lo afirmado por el quejoso en este punto de hechos, sin embargo al constituir su contenido situaciones y consideraciones jurídicas desprendidas de la lectura misma de la Ley Electoral vigente en nuestra Entidad Federativa, y en atención a lo igualmente dispuesto en el artículo 245 de dicha ley, al no resultar controvertido dicho punto de hechos en la presente causa, no debe ser considerado como objeto de prueba, pues éste no implica conducta o la comisión de un hecho que

configure violación alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa que me pueda resultar imputable.

HECHO No 4.- Es **CIERTO** lo afirmado por el quejoso en este punto de hechos, sin embargo al constituir su contenido situaciones y consideraciones jurídicas desprendidas de la lectura misma de la Ley Electoral vigente en nuestra Entidad Federativa y del Reglamento para Regular la difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, y en atención a lo igualmente dispuesto en el artículo 245 de dicha ley, al no resultar controvertido dicho punto de hechos en la presente causa, no debe ser considerado como objeto de prueba, pues éste no implica conducta o la comisión de un hecho que configure violación alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa que me pueda resultar imputable.

HECHO No 5.- Es **CIERTO** lo afirmado por el quejoso en este punto de hechos, en lo que respecta a que el suscrito **SERGIO TORRES FÉLIX** encabezó la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndico procurador y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa para la integración del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa postulados por la **COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA**, integrada por los **PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA**, planilla de la cual dicha coalición, por conducto de su representante acreditado ante el **CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL** con sede en Culiacán, Sinaloa, solicitó su formal registro ante dicho órgano electoral en la fecha señalada por el quejoso.

Sin embargo al constituir parcialidad de su contenido, actos formal y materialmente no realizados por mi persona, sino por dicha Coalición a través de su representante autorizado ante la autoridad electoral referida, no es dable al suscrito pronunciarme respecto de esa parcialidad. No obstante a lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley Electoral del estado de Sinaloa, al no resultar controvertido dicho punto de hechos en la presente causa, no debe ser considerado como objeto de prueba, pues éste no implica conducta o la comisión de un hecho que configure violación alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa que me pueda resultar imputable.

HECHO No 6.- En relación con este punto de hechos, la coalición quejosa expresa literalmente lo siguiente: *"El martes día 21 de mayo del presente, precisamente al día siguiente de que presentara su solicitud de registro como candidato a Presidente Municipal, el señor SERGIO TORRES FÉLIX, de manera por demás ilegal, persuasiva y evidente de una propaganda electoral, aparecen en diferentes ubicaciones de la ciudad, anuncios espectaculares con propaganda electoral dirigida tanto a persuadir al electorado como a la obtención del voto a favor del candidato Sergio Torres Félix en comento."*

A pesar de que las expresiones anteriores son realizadas deficientemente, es advertible que de manera infundada y carente de sustento, la coalición quejosa indebidamente imputa a mi persona la colocación de propaganda electoral, presuntamente consistente en anuncios espectaculares dirigidos a obtener el voto a favor del suscrito, y que según el dicho de la misma quejosa, aparecieron en diversas publicaciones en la ciudad de Culiacán.

A este respecto, en el presente acto manifiesto que el hecho que se me imputa **NO ES CIERTO**, pues quien por medio del presente escrito da contestación a la queja administrativa de mérito, no coloqué, ni fijé, ni difundí material de propaganda electoral alguno en los tiempos señalados ni con el objeto referido por la coalición actora. No son hechos propios, ni mucho menos autorizados o consentidos por mi persona, no resultan

serme imputables, por lo que dichas expresiones únicamente constituyen afirmaciones vertidas por la promovente del presente proceso administrativo sancionador, carentes de sustento y apego a la verdad.

HECHO No. 7.- Respecto de este punto de hechos, éstos **NO SON CIERTOS**, manifiesto que su contenido no se refiere a actos o hechos propios del suscrito, ni mucho menos autorizados o consentidos por mi persona, no resultan serme imputables, por lo que dichas expresiones únicamente constituyen afirmaciones vertidas por la promovente del presente proceso administrativo sancionador, carente de sustento y apego a la verdad.

Adviértase por esa autoridad, que el contenido de dicho punto se hace consistir en la descripción del contenido y ubicaciones de diversos anuncios espectaculares que de manera indebida, infundada y carente de sustento la coalición actora pretende responsabilizarme respecto de su colocación, publicación y difusión, lo cual como previamente lo he manifestado no resultan de actos propios de mi persona ni loes he autorizado o consentido.

HECHO No. 8. – En relación con dicho punto de hechos contenido en el escrito de queja del actor, éstos **NO SON CIERTOS**, en el presente acto manifiesto que las imputaciones que hace respecto de mi persona no son ciertas, resultan ser totalmente falsas, carentes de sentido y toda lógica, y en consecuencia, de manera infundada, dolosa y temeraria pretende la coalición imputarme la responsabilidad respecto del material publicitario a que hace alusión, pretendiendo hacerle creer a esa autoridad administrativa electoral que dicho material es propagandístico e inherente a mi persona, lo cual no es cierto, toda vez que en ningún momento ordené, autorice o consentí la publicación de dichos materiales.

Asimismo, hacemos ver a esa autoridad que de manera reiterada la actora expresa de manera vacía y con ausencia de razonamientos lógico jurídicos lo que a su juicio manifiesta en el sentido de que la propaganda publicitaria a que hace mención, de manera "evidente" corresponde mi persona, sin siquiera tener y ofrecer medios probatorios que permitan generar convicción respecto de dichas afirmaciones, careciendo las mismas de sustento.

HECHO No. 9.- En relación con dicho punto de hechos contenido en el escrito de queja del actor, éstos **NO SON CIERTOS**, en el presente acto manifiesto que las imputaciones que hace respecto de mi persona no son cierta, resultan ser totalmente falsas, carentes de sentido y toda lógica, y en consecuencia, de manera infundada, dolosa y temeraria pretende la coalición imputarme la responsabilidad respecto del material publicitario a que hace alusión, pretendiendo hacerle creer a esa autoridad administrativa electoral que dicho material es propagandístico e inherente a mi persona, lo cual no es cierto, toda vez que en ningún momento ordené, autorice o consentí la publicación de dichos materiales.

Advierta esa autoridad, que el contenido del punto número nueve se hace consistir en razonamientos vagos y carentes de sustento en relación al contenido del material publicitario a que el actor hace alusión, que desde luego no resultan imputables en ningún momento a mi persona.

HECHO No. 10.- En relación con dicho punto de hechos contenido en el escrito de queja del actor, éstos **NO SON CIERTOS**, en el presente acto manifiesto que las imputaciones que hace respecto de mi persona no son ciertas, resultan ser totalmente falsas, carentes de sentido y toda lógica, y en consecuencia, de manera infundada, dolosa y temeraria pretende la coalición imputarme la responsabilidad respecto del material publicitario a que hace alusión, pretendiendo hacerle creer a esa autoridad administrativa electoral que dicho material es propagandístico e inherente a mi persona, lo cual no es cierto, toda



vez que en ningún momento ordené, autorice o consentí la publicación de dichos materiales.

“Resulta doloso y trasgrede el principio de equidad en el proceso electoral, que a partir del día siguiente en que se registra como candidato de la Coalición “TRANSFORMEMOS SINALOA” SERGIO TORRES FELIX, fije una cantidad por demás exagerada de espectaculares en la ciudad, pretendiendo pues no es casual que solo haya decidido supuestamente promover el nombre de uno de sus locutores y que únicamente lo haga con quién también lleva el nombre de Sergio torres y no asó con otros de sus locutores; que ahora haya cambiado la tipografía para que coincidan con los colores del Partido Revolucionario Institucional que integra la Coalición que postula a SERGIO TORRES; que haya exagerado el tamaño con el que se publica el nombre de SERGIO TORRES; que omita la imagen o fotografía del locutor.”

Del contenido del primer párrafo del punto 10 del capítulo derechos del escritor el actor, pueden desprenderse entre otras cosas una serie de imputaciones que hace respecto de mi persona, las cuales **NO SON CIERTAS**, pues no fijé ninguna cantidad de espectaculares como falsamente lo asevera la coalición actora, ni tampoco publiqué propaganda de carácter electoral de acuerdo con las descripciones hechas por la quejosa, por lo que dichas expresiones únicamente derivan de afirmaciones infundadas, y en total desapego la verdad emanadas de la misma coalición actora.

En relación con el resto de la expresión de dicho punto de hechos, esta atañe a persona física o moral distinta del suscrito, por lo cual no me es dable hacer pronunciamiento respecto de la falsedad o veracidad de dichos hechos.

HECHO No. 11.- De los hechos que me responsabiliza la quejosa en este punto, en el presente acto manifiesta a esa autoridad que **NO SON CIERTOS**, ni resultan ser imputables a mi persona, en virtud de que no los autoricé, no los ordené, ni los consentí.

HECHO No. 12.- De los hechos que me responsabiliza la quejosa en este punto, en el presente acto manifiesto a esa autoridad que **NO SON CIERTOS**.

HECHO No. 13.- Este numeral del capítulo correspondiente, **NO CONSTITUYEN HECHOS**, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna del suscrito, por lo que no me corresponde manifestarme sobre su veracidad o falsedad, ya que este se hace consistir en presuntas conductas emanadas de persona ajena a la mía, no implicando violaciones de normas legales de ningún tipo que me sean imputables.

HECHO No. 14.- Respecto de lo expresado en este numeral del capítulo correspondiente de hechos de la coalición quejosa, niego categóricamente que tal y como lo expresa la misma, el suscrito, el partido en que milito o la Coalición que este integra, estemos desmarcándonos de manera supuestamente “mañosa” respecto de la publicidad a que hace alusión la quejosa, pues es evidente, que contrario a lo que ella manifiesta, ésta no fue ordenada, autorizada o consentida por mi persona, mi partido o la Coalición que conformamos, situación que no puede tenerse por acreditada únicamente con las presunciones infundadas y contrarias a la lógica de la quejosa.

Al efecto, me permito citar a continuación el contenido de escrito de deslinde, que de manera oportuna presenté ante el Presidente del Consejo Estatal Electoral en fecha 22 de mayo del 2013, documento mediante el cual expresé formal y sustancialmente lo siguiente:

*“Lic. Jacinto Pérez Gerardo
Presidente del Consejo Estatal Electoral del Sinaloa*

Presente.-

LIC. SERGIO TORRES FELIX, en mi carácter de candidato interno de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", A Presidente Municipal de Culiacán, ante ese H. Consejo, de la manera más atenta comparezco para exponer lo siguiente:

Que con fecha 22 de Mayo del presente año, me percaté de la existencia de publicidad colocada en anuncios comerciales, de los conocidos como espectaculares, en diversos lugares de esta ciudad de Culiacán, que contienen el nombre de "SERGIO TORRES", utilizando letras de colores, verde y rojo.

Cabe señalar, que el suscrito no tiene conocimiento de que persona, empresa o institución, ordenaron la elaboración y colocación de tal publicidad. Por lo que, seguramente, la persona a que se refiere la misma, es un homónimo del suscrito, cuando menos en el nombre propio y el primer apellido.

EN CONSECUENCIA Y DE MANERA CATEGÓRICA NOS DESLINDAMOS PÚBLICAMENTE DE DICHA PUBLICIDAD, TODA VEZ QUE NI EL SUSCRITO, NI NINGUN COLABORADOR NUESTRO, MUCHO MENOS LA COALICIÓN "TRANSFORMEMOS SINALOA" HAN AUTORIZADO, POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA EN MOMENTO ALGUNO, LA ELABORACIÓN DE DICHA PUBLICIDAD, NI MUCHO MENOS SU COLOCACIÓN EN ÁREA ALGUNA.

ESTE DESLINDE, INCLUYE LA COLOCACIÓN PRESENTE O FUTURA DE PUBLICIDAD DE LA MISMA ESPECIE.

Lo anterior se manifiesta de manera pública, por esta vía, por ser legalmente la idónea y para todos los efectos jurídicos a los que haya lugar, entre ellos, que quede determinado, que bajo ningún concepto se pudiese pretender, en el futuro, cuando ya haya iniciado formalmente mi campaña, incluir dentro de los topes de gastos de la misma, los gastos erogados en la fabricación y colocación de la publicidad a que se refiere este escrito deslinde."

HECHO No. 15.- De los hechos que me responsabiliza la quejosa en este punto, en el presente acto manifiesto a esa autoridad que **NO SON CIERTOS**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Desprendido de todo lo expresado por la parte actora en su escrito de interposición de queja administrativa, es evidente que todas las imputaciones que hace respecto de mi persona, se basan esencialmente en meras afirmaciones ausentes de sentido y toda lógica, y que no ofrece medios probatorios para acreditar un grado de convicción mínima respecto de la responsabilidad que supuestamente corre a mi cargo respecto de los hechos que me señala como contravenciones a la normatividad electoral vigente en lo que respecta a la presunta realización de actos anticipados de campaña.

El suscrito, **SERGIO TORRES FÉLIX**, niego de manera categórica todos y cada uno de los hechos que me imputa la COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ, en virtud de que en ningún momento autoricé, ordené o consentí la publicación de propaganda de naturaleza comercial a que se refiere la quejosa, y que ésta pretende hacer pasar como propaganda electoral imputándome de manera indebida la responsabilidad sobre la misma, con el objeto de dañar las pretensiones políticas y electorales a que aspiro de manera presente en el proceso electoral próximo a ser celebrado en nuestra entidad federativa. Puede claramente inferirse del contenido del escrito de queja, que la coalición política que lo interpone basa sus dichos en meras afirmaciones y presunciones, y que de la totalidad de medios probatorios que ofrece, la gran mayoría resultan de actuaciones que la quejosa pretende celebre esa autoridad con posterioridad y respecto de terceras personas, con las cuales evidentemente el suscrito no se encuentra relacionado.

No es cierto que a título propio o a través de interpósita persona, haya tenido relación con la aparición del material publicitario a que hace alusión la coalición quejosa, ni ofrece pruebas que sirvan para acreditar dicha presunta relación. Ahora bien, advierta también esa autoridad, de una lectura pormenorizada del total de imputaciones que realiza la quejosa, que éstas en ningún momento se encuentran razonadas de manera lógica, puesto que a partir de una irracional conexión de silogismos, de manera reiterativa señala a mi persona como el responsable de conductas y hechos que resultan serme del todo ajenos.

Indebidamente pretende la coalición quejosa trasladar la responsabilidad de la publicación de material publicitario a mi persona en descargo de un homónimo, en virtud de que a dichas fuerzas políticas les resultaría altamente conveniente el vernos sancionados por las conductas que de manera insidiosa nos señala ante esa autoridad administrativa electoral; de igual manera pretende variar la naturaleza del contenido de dicha publicidad en aras de obtener una sanción hacia nuestra persona basándose únicamente en la expresión de una homonimia, que a lo mucho contiene el material publicitario a que coincidentemente se comparte con el de un trabajador del área de las comunicaciones.

En ese orden de ideas, se equivoca la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ** al pretender que nos sea impuesta sanción por la autoridad electoral sólo porque terceras personas ajenas al suscrito realicen expresiones de naturaleza publicitaria inherentes a actividades diversas de la electoral compartiendo el nombre propio, situación que escapa de la responsabilidad del suscrito, puesto que me sería imposible vedar el uso de dicho nombre, si éste le fuere propio a personas diversas de la mía. Resultaría ilógico y carente de sentido común, que fuera imposible la existencia de más de una persona con el mismo nombre, y que sólo porque una participa al interior de los procesos electorales, el resto de sus homónimos estuvieren impedidos para aparecer en las diversas modalidades de la publicidad, so pena para el contendiente electoral, de que las actividades desplegadas por sus homónimos en otras áreas y materias diferentes, redundaran para efectos sancionadores en la persona de quien es postulado por los partidos políticos. Lo anterior no puede servir como sustento para la coalición quejosa con el objeto de obtener beneficios políticos con la imposición de sanciones al suscrito por actos realizados por terceros con los que no tengo relación, pues con ello se atentaría contra la seguridad jurídica y la legalidad a través del indebido traslado de la responsabilidad de terceros en materia diversa, a la propia en la materia electoral, en virtud de no existir relación o conexión alguna entre las conductas de aquéllos y mi persona.

En la especie, resulta por demás evidente que el objeto de la quejosa consiste en la imposición de sanciones al suscrito, por la supuesta violación a la norma electoral en materia de actos anticipados de campaña, violaciones que desde luego no se actualizan ni han acontecido con motivo del despliegue de conductas propias, si no que la base de todas las pretensiones de la coalición quejosa se hacen consistir en establecer alguna conexión entre aquellas personas que contrataron anuncios espectaculares para la publicidad en el área de las comunicaciones, y mi persona en tanto que soy candidato de la **COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA**, contando únicamente como nexo, no íntimo sino aislado y meramente coincidente, el que el sujeto a que se refiere dicha publicidad comparta con el suscrito, el nombre y el primer apellido, no advirtiéndose contenidos o signos inequívocos en dichos anuncios de que indefectiblemente pertenezcan a mi persona.

No puede entenderse que el derecho a usar el nombre propio sea velado por el hecho de que un sujeto diverso reporte en su esfera personal restricciones de carácter legal inherentes a la celebración de un proceso electoral, pues consentir con las manifestaciones y pretensiones infundadas de la coalición quejosa equivaldría a causar



el estado de transgresión y pretensiones infundadas de la coalición quejosa equivaldría a causar el estado de transgresión generalizado respecto a los derechos de todos aquellos individuos que compartieran un mismo nombre, con alguno de los contendientes en el proceso electoral, y que con motivo del ejercicio activa de dichos derechos, evidentemente afectos a terceras personas, se pretendiera sancionar a aquel que sí es contendiente, pues ello rayaría en el absurdo de que cualquier persona pudiera ser juzgada por conductas realizadas por personas ajenas únicamente por compartir el mismo nombre.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, atenta y respetuosamente pido:

PRIMERO.- Me tenga por presentado en tiempo y forma, dando contestación a la Queja Administrativa tramitada bajo el expediente **QA-009/2013**, que interpuso en mi contra el representante acreditado ante ese órgano electoral por la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ**, integrada por los **PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y DEL TRABAJO**.

SEGUNDO.- Se tengan por autorizados para oír y recibir notificaciones a los profesionistas mencionados en el proemio del presente escrito y por señalado el domicilio para tales efectos que en el mismo se menciona.

TERCERO.- Se declare infundada la Queja Administrativa en cuestión, y en consecuencia, se me absuelva de las imputaciones vertidas en mi contra en este procedimiento administrativo sancionador.

Culiacán, Sinaloa, a 09 de junio de 2013.

PROTESTO LO NECESARIO

SERGIO TORRES FELIX
CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CULIACÁN, SINALOA, POR LA COALICIÓN
TRANSFORMEMOS SINALOA.

---IX. Con fecha 28 de mayo de 2013, el Lic. Jorge Antonio González Flores, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional de Sinaloa, presentó ante Secretaría General de este órgano electoral, un escrito mediante el cual interpone Queja Administrativa en contra de la Coalición "Transformemos Sinaloa", el Partido Revolucionario Institucional, y del C. Sergio Torres Félix, escrito que se transcribe literalmente a continuación:-----

**ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA
QUEJOSO: COALICIÓN "UNIDOS GANAS TÚ"**

**LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO
PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SINALOA
PRESENTE.-**

JORGE ANTONIO GONZÁLEZ FLORES, promoviendo en mi carácter de Representante de la Coalición "Unidos Ganas Tú", ante el Consejo Municipal Electoral que usted preside, personería que tengo debidamente acreditada ante esta autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones aun las de carácter personal y para este efecto, el inmueble ubicado en Francisco I. Madero No. 39 Poniente, despacho 208, Edificio Eldorado, en la Colonia Centro de esta Ciudad, autorizando para tales efectos a los CC. Lics. Roberto Bravo García, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2; 30 fracción II; 32; 38 fracción I; 40 fracción I; 117 fracciones I y III, 246 fracción V, VIII incisos a), c) y d); 447, 248, 250, 251 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; y demás aplicables del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, acudo ante esta autoridad a presentar **QUEJA ADMINISTRATIVA** para que se inicie **PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en contra de la Coalición "Transformemos Sinaloa", el Partido Revolucionario Institucional y/o del aspirante a candidato registrado a Presidente Municipal de Culiacán, por la Coalición antes mencionada de nombre SERGIO TORRES FÉLIX y/o quien o quienes resulten responsables, quienes pueden ser notificados en Boulevard Francisco I. Madero 240 Poniente, colonia Centro, de esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, por las violaciones a los artículos 30 fracción II, 117 fracciones I, II, III y IV, 117bis tercer párrafo, 117 bis A párrafo B inciso h) y 117 bis E de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 18, 23, 26 y demás relativos y aplicables, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, según circunstancias de lugar, modo, forma y tiempo que se narrarán en el correspondiente capítulo de Hechos. De conformidad con lo anterior y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado, manifiesto lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN DENUNCIANTE Y DE SU REPRESENTANTE LEGÍTIMO. COALICIÓN "UNIDOS GANAS TÚ", por conducto del suscrito LIC. JORGE ANTONIO GONZALEZ FLORES, en mi carácter de representante propietario de la Coalición "Unidos Ganas Tú", ante el Consejo Estatal Electoral de Culiacán.

II.- FIRMA AUTÓGRAFA DE QUIEN LO PRESENTE. Este requisito se cumple a la vista.

III.- UNA NARRACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVEN LA QUEJA. Estos serán expresados en el curso del presente escrito.

IV.- LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE A SU JUICIO SE HUBIEREN INFRINGIDO. Se han violado los artículos 41 fracción IV y 116 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 14 párrafo 7 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como lo contenido en los artículos 30 fracción II, 117 fracciones I, II, III y IV, 117 bis tercer párrafo, 117 bis A párrafo B inciso h), 117 bis E y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1 y demás relativos y aplicables del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.

V.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. Estas serán ofrecidas en el capítulo respectivo.

HECHOS

5. Que como es de sobra conocido, las elecciones de nuestras autoridades se deben de realizar mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, tal y como lo disponen la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en relación con la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

6. Que al efecto de lo anterior el Consejo Estatal Electoral, es el organismo que conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, es el encargado de la organización de las elecciones y de aplicar y vigilar el cumplimiento de la ley y que rige su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, entre otros.

7. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral, es el encargado de conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y el de dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la legislación electoral del Estado.

8. Conforme al artículo 117 bis tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado, **el periodo de precampañas concluyo el pasado día 10 de mayo del presente y el periodo de campañas inicia hasta el día 29 de mayo de 2010**, siendo el caso que durante el periodo comprendido del día 11 al 28 de los presentes, corresponde al periodo de intercampaña, (conocido coloquialmente como tiempo de veda electoral) tal y como lo precisa y define el artículo 3, fracción XI del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral.

Por otra parte, el artículo 117 Bis E, establece textualmente:

Artículo 117 Bis E. La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y coaliciones para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendientes a la obtención del voto y comprende las siguientes actividades:

III. Actos de campaña: son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios espectaculares en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado; y

IV. Propaganda electoral: son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y coaliciones, y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía.

Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado.

Las campañas electorales para Gobernador del Estado iniciarán cincuenta y un días antes del establecido para la jornada electoral; y las correspondientes a Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores, iniciarán treinta y nueve días antes del día de la

elección. Todas las campañas concluirán el miércoles anterior al día de la elección. Durante los tres días previos al de la jornada electoral no podrán celebrarse ningún acto de campaña, ni de propaganda o proselitismo electoral.

Queda prohibido realizar actos de campaña y de propaganda electoral, antes de las fechas indicadas en el párrafo anterior.

Esto quiere decir que las campañas para Presidente Municipal en el Estado, incluyendo Culiacán, inician o iniciarán el día 29 de mayo de 2013.

También vale la pena precisar que el REGLAMENTO PARA REGULAR LA DIFUSIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL, emitido por el Consejo Estatal Electoral, el artículo 26 del mismo, dispone y establece que QUEDA PROHIBIDA LA FIJACIÓN, COLOCACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL RELACIONADA CON CUALQUIER PRECANDIDATO ENTRE OTRAS COSAS MAS, como lo es el tiempo de veda electoral, tal y como se puede observar del mismo dispositivo legal:

ARTÍCULO 26.- Queda prohibida la difusión, fijación, colocación y distribución de propaganda electoral para el caso de precandidatos a Gobernador, Diputados, Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, así como actos de campaña a partir del día siguiente al que concluya el periodo de precampañas y hasta el día anterior al inicio del correspondiente a campaña.

Los actos alusivos que organicen los partidos políticos, coaliciones o sus precandidatos, el día que soliciten el registro de candidaturas ante el órgano electoral correspondiente, se referirán única y exclusivamente al lugar, fecha y hora de dicha solicitud de registro y su trayecto al referido órgano.

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos deberán retirar toda propaganda electoral de manera inmediata al concluir el acto en el que se solicite el registro de la candidatura correspondiente. En caso contrario se aplicará por analogía lo establecido en el Artículo 117 bis N de la Ley, en cuanto al inmediato retiro, por parte de la autoridad electoral o administrativa correspondiente, independientemente de las sanciones a las que pudieran hacerse acreedores los infractores por infringir los ordenamientos legales en materia de propaganda electoral.

5.- El día lunes 20 de mayo aproximadamente a las 17:0 horas, la Coalición "Transformemos Sinaloa", integrada por los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, solicitó ante el Consejo Municipal Electoral en Culiacán, registro de planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, encabezando la misma como candidato a Presidente Municipal de Culiacán, el C. SERGIO TORRES FÉLIX.

A handwritten signature in black ink, written vertically on the right side of the page. The signature is cursive and appears to be the name of the official mentioned in the text, Sergio Torres Félix.

6.- El martes día 21 de mayo del presente, precisamente al día siguiente de que presentara su solicitud de registro como candidato a Presidente Municipal, el señor SERGIO TORRES FÉLIX, de manera por demás ilegal, persuasiva y evidente de una propaganda electoral, aparecen en diferentes ubicaciones de la ciudad, anuncios espectaculares con propaganda electoral dirigida tanto a persuadir al electorado como a la obtención del voto a favor del candidato Sergio Torres Félix en comento.

7.- El contenido de los anuncios espectaculares de marras es el siguiente: enuncia el nombre de SERGIO TORRES; la leyenda TE ESCUCHA Y ATIENDE; el logotipo de una estación de radio conocida como la KE BUENA 91.9FM; el fondo del espectacular es Blanco y el nombre de Sergio Torres con los colores Rojo y Verde, respectivamente, es decir, se usan claramente los distintivos del Partido Revolucionario Institucional, mismo en el que milita el hoy denunciado, así como los mismos colores de la coalición "Transformemos Sinaloa"; debajo de esa leyenda notoriamente en tamaño más pequeño, aparece el logotipo de la empresa radiodifusora "Ke Buena 91.9 FM".

Haciendo un recorrido por la Ciudad de Culiacán, en compañía de diversas personas, se localizaron al menos 9 espectaculares de propaganda referidas a todas luces imputables a SERGIO TORRES FELIX, postulante a candidato a Presidente Municipal de Culiacán, como lo hemos referido, espectaculares de los que al menos 6 (salvo error de carácter aritmético) se dieron fe de ellos por diverso notario público con ejercicio y residencia en esta Ciudad de Culiacán Sinaloa.

Los espectaculares en comento en los cuales se reitera aparece el nombre de SERGIO TORRES, con los colores ya señalados y las características ya precisadas en párrafos inmediatos anteriores, se encuentran ubicados al menos en los siguientes lugares y/o puntos de la Ciudad de Culiacán:

a).- Uno de ellos por Boulevard Paseo Niños Héroes, al lado de la casa marcada con el No. 971 de la Colonia Centro, de esta Ciudad; se precisa que este espectacular tenía dos caras las cuales contenían la propaganda y publicidad de la que nos quejamos;

b).- Otro, por Calzada Recursos Hidráulicos, en la Conjunción con Blvd. José Limón, casi frente a la Glorieta conocida como de Cuauhtémoc, frente a tienda de NEXTEL;

c).- Otro más, por Blvd. Francisco I. Madero Pte., esquina con Álvaro Obregón, acera Sur, frente al Edificio conocido como Eldorado, en la colonia Centro de esta Ciudad;

d).- Un cuarto espectacular, se encontró sobre Av. Prolongación Álvaro Obregón, en puente peatonal a la altura del Instituto Tecnológico de Culiacán contiguo a un Restaurante de comida rápida denominado "Burger King", en la Col. Guadalupe de esta Ciudad, precisándose que este puente peatonal tiene publicidad en sus dos caras, tanto para los vehículos o personas que circulan de sur a norte como los que circulan de norte a sur por la avenida, y ambos lados contenía la publicidad y propaganda de la que nos quejamos.

e).- Otro espectacular más sobre Blvd. Manuel J. Clouthier, en puente peatonal ubicado a la altura de preparatoria de la Escuela Normal de Sinaloa;

f).- Otro más en Blvd. Emiliano Zapata, sobre puente peatonal, a la altura del supermercado denominado "Ley El Palmito", de esta Ciudad.

Se hace la pertinente ACLARACIÓN Y PRECISIÓN que además de estos espectaculares que hemos señalado, con esta misma propaganda, existen muchos más diseminados por todo el municipio de Culiacán.

8.- Dolosamente se pretende disfrazar la propaganda electoral a favor de candidato registrado a presidente municipal de Culiacán por la Coalición "Transformemos Sinaloa", de nombre SERGIO TORRES FELIX como publicidad de un locutor de la Cadena Radiofónica Radiorama "La Ke Buena" 91.9 FM, y ello se hace evidente porque si bien es cierto que existe un locutor en dicha estación de radio a quien públicamente se le conoce como Sergio Torres, que DIRIGE UN PROGRAMA DE RADIO y que el programa que conduce este último, se transmite en la estación 91.9 FM "La Ke Buena", bajo el nombre de "Las movidas de Sergio Torres" en un determinado horario, luego entonces si el objetivo de la publicidad de marras es promocionar al locutor y no al candidato SERGIO TORRES FELIX, lo lógico, lo congruente y consecuente en dicha publicidad, sería que se expresara el nombre del programa que conduce el locutor Sergio Torres y sobre todo, el horario durante el cual este transmite su programa, entre otros, datos de los cuales carece la evidente propaganda electoral que se denuncia y que además contraste con el diseño de la publicidad que tiene fijada la empresa radiofónica sobre la fachada de sus oficinas y lugar de operación, cuyo domicilio es el ubicado en Blvd. Francisco I. Madero Ote., esquina con Ave. Álvaro Obregón, Plaza Paladio, Colonia Centro de esta Ciudad, en contra esquina del Edificio conocido como Eldorado y enfrente del conocido Hotel denominado Ejecutivo, ubicado en esta Ciudad, misma en la que se aprecia un espectacular con fondo amarillo, la imagen fotográfica del locutor con playera y cachucha rojas; y el nombre de Sergio Torres en color negro, obsérvese a continuación la diferencia:

LA PRIMERA FOTOGRAFÍA, LA DE LA IZQUIERDA ES PROPAGANDA INSTITUCIONAL DE LA RADIODIFUSORA RADIORAMA, UBICADA EN LA AZOTEA DE LAS INSTALACIONES DE RADIORAMA Y DESDE DONDE CONDUCE EL LOCUTOR EN COMENTO Y LA SEGUNDA, LA UBICADA EN LA DERECHA, ES LA PROPAGANDA NOTORIAMENTE ELECTORAL DEL SEÑOR SERGIO TORRES FELIX, PRETENSO A CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CULIACAN.

CON ESTO SE VUELVE EVIDENTE, que es propaganda electoral de la cual nos quejamos y es evidente que dicha propaganda electoral pretende posicionar ilegalmente a SERGIO TORRES FELIX el contendiente en este proceso electoral, contrario a lo que disponen las leyes. Además, es evidente que es SERGIO TORRES FELIX el que promueve la propaganda de la que nos quejamos y el único que se beneficia de ella.

APARTE, nótese que es inverosímil que la propaganda de la que nos quejamos sea relativa a un supuesto locutor y no al SERGIO TORRES FELIX que se registró como

candidato a Presidente Municipal de Culiacán, ya que se reitera NOTESE que lo lógico es que un locutor habla y su auditorio escucha; y en el caso de un político y candidato, lo común, lo usual, lo normal y lo debido es precisamente lo contrario a un locutor, ya que el político debe de escuchar la voz del pueblo y atender a la misma, tal y como aparece la leyenda en la propaganda electoral de la cual nos quejamos en el presente escrito, por lo que una vez más se vuelve evidente que la propaganda electoral de la que nos quejamos, NO CORRESPONDE a SERGIO TORRES el locutor y SI CORRESPONDE a SERGIO TORRES FELIX, del cual también nos quejamos y solicitamos se le imponga la sanción correspondiente de LEY.

9.- Con meridiana claridad se observa que de las características y expresiones gráficas, de los espectaculares denunciados y que se relacionan en el punto 4 de los hechos del presente curso, son notoriamente diferentes a los de la propaganda comercial de Sergio Félix el locutor, ya que como se prueba con las documentales públicas que exhibimos, en la campaña institucional de RADIORAMA a la cual pertenece el locutor Sergio Félix, que se encuentra en sus instalaciones de RADIORAMA, jamás se observan los colores blanco, verde y rojo juntos que utiliza el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y o la COALICIÓN de la que nos quejamos, por lo que se vuelve evidente que el objetivo es promocionar el nombre del Candidato SERGIO TORRES y no al conductor de la empresa y/o estación de radio "La Ke Buena", cuyo emblema, logo o insignia, aparece en dichos espectaculares en menos tamaño y exageradamente desproporcionado al tamaño con el que se imprimió el nombre de SERGIO TORRES, además el color de la tipografía con que se imprimieron estos espectaculares donde aparece el nombre de SERGIO TORRES, corresponden a los colores verde, rojo y con fondo blanco, es decir, son los mismos a los colores del emblema oficial del Partido Revolucionario institucional integrante de la Coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", y siendo también el Partido en el cual milita el candidato denunciado.

Para mayor claridad de este Consejo, obsérvense bien las fotos que aparecen en la documental pública que se exhibe anexo a la presente.

10.- Resulta doloso y trasgrede el principio de equidad en el proceso electoral, que a partir del día siguiente en que se registra como candidato de la Coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA" SERGIO TORRES FELIX, fije una cantidad por demás exagerada de espectaculares en la ciudad, pretendiendo pues no es casual que solo haya decidido supuestamente promover el nombre de uno de sus locutores y que únicamente lo haga con quien también lleva el nombre de Sergio Torres y no así con otros de sus locutores; que ahora haya cambiado la tipografía para que coincidan con los colores del Partido Revolucionario Institucional que integra la Coalición que postula a SERGIO TORRES; que haya exagerado el tamaño con el que se publica el nombre de SERGIO TORRES; que omita la imagen o fotografía del locutor.

Pero además **debe de observar** esta Autoridad Electoral, que la empresa radiofónica denominada RADIORAMA (a la cual pertenece el verdadero locutor Sergio Torres), mediante comunicado público signado por el Director General de nombre ENRIQUE TORRES SEGOVIA y presentado al CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA, que reitera mediante ese comunicado, RADIORAMA manifiesta que esa empresa no autorizó la publicidad y propaganda electoral de la que ahora nos quejamos y más aún, dijo que "su logo institucional fue utilizado sin consentimiento ni autorización de este

Grupo Radiofónico” y más aún, reconociendo lo que la opinión pública observa, señala RADIORAMA que niega “cualquier relación” con quienes colocaron la publicidad exterior en la que aparece el logo de “La Ke Buena”, así como el o los **actores políticos que se promueven en dicha propaganda**, es decir, en dicho comunicado la empresa radiofónica además de deslindarse de la propaganda electoral de la que nos quejamos, reconoce además:

- Que su locutor SERGIO TORRES no fue el que realizó, pagó, ni contrató la propaganda de la que nos quejamos, porque de lo contrario si estaría relacionada con la misma;
- Que la publicidad de la que nos quejamos, es propaganda que promueve a algún actor (político) y que no puede ser otro más que SERGIO TORRES FÉLIX;
- Que se cometió un ilícito al usar sus logotipos sin su autorización y su consentimiento en pleno proceso electoral, del cual deben de tomar parte las autoridades electorales ante esta queja que ahora presentamos;
- Que conminó a los encargados de la publicidad a retirar de inmediato el Logo Institucional de “La Ke Buena”, por lo que esa empresa Radiodifusora sabe quien o quienes fueron los que se encargaron de establecer esa publicidad (electoral) que promueve a un actor político.

Nótese y obsérvese lo importante de ese comunicado y la evidencia que muestra, de que los espectaculares de los que nos quejamos ahora, son propaganda política que pretende promover a un actor político que no puede ser otro más que a SERGIO TORRES FELIX, en contra de la Ley no solo electoral sino la de propiedad industrial y tipificándose un delito, por lo que se solicita a este Consejo, actúe en consecuencia ante la evidencia de la comisión de un delito en proceso electoral.

11.- Que ante la evidente propaganda en la que se promueve a un aspirante a Presidente Municipal de Culiacán registrado, de nombre SERGIO TORRES, se vulnera el principio de equidad que debe de haber en toda contienda electoral en perjuicio de la Coalición que represento y de su candidato a Presidente Municipal de Culiacán. Además se vulnera el principio de legalidad que debe de imperar en toda contienda electoral.

En efecto, se observan las ilegalidades siguientes:

- 1.- Actos Anticipados de campaña por parte de SERGIO TORRES FELIX, el partido del que es miembro y la coalición que lo postula, con la propaganda que nos quejamos;
- 2.- Uso ilegal de los logotipos institucionales de personas ajena a RADIORAMA, según dicho de estas personas.
- 3.- Actos ilegales, de aquellos que contrataron la publicidad de la que nos quejamos, así como del dueño de los espectaculares, puentes peatonales y demás, en donde aparece la publicidad de la que nos quejamos, que ahora se entiende, no puede ser otro más que SERGIO TORRES FELIX, por sí o por interpósita persona.
- 4.- Las demás que se harán valer con posterioridad, al ser actos ilegales que se evidenciarán porque serán de “tracto sucesivo”, vinculatorios unos de otros.

12.- Que este consejo y toda autoridad electoral, **debe de tener en cuenta de que los mismos puntos, puentes y espectaculares en donde se ubica actualmente la publicidad de la que ahora nos quejamos, van ser utilizados por el mismo SERGIO TORRES FELIX una vez que inicie el periodo de campaña electoral**, por lo que se le requiere y solicita a los consejos electorales y sobre todo al que ahora acudimos, que se de fe y se certifique de manera inmediata los lugares, ubicaciones, espectaculares, puentes peatonales y demás lugares en donde aparece la propaganda y publicidad de la que nos quejamos, ante la evidencia una vez más de los efectos vinculatorios que tienen y tendrán dichas propagandas con SERGIO TORRES FELIX.

13.- Que tenemos conocimiento que una de las personas que ha brindado el servicio de espectaculares en la propaganda de la que nos quejamos, es la que se denomina EXCELENCIA EN PUBLICIDAD, S.A. DE C.V., representada por el C. RODOLFO CARRILLO SOSA, con número telefónico 6677510846, quien en lo personal o a través de la empresa que representa, ha obtenido permisos y/o concesiones por parte del Ayuntamiento de Culiacán, para instalar puentes peatonales y espectaculares en donde se instale y se pueda instalar publicidad y propaganda, haciendo hincapié que una gran parte de la propaganda de la que nos quejamos, fue instalada en puentes peatonales que operan estas personas por conducto de RODOLFO CARRILLO SOSA, por lo que se SOLICITA se requiera al H. Ayuntamiento de Culiacán, para que informe sobre los diferentes puentes y/o espectaculares que operan estas personas morales y/o físicas antes mencionada, es decir EXCELENCIA EN PUBLICIDAD, S.A. DE C.V. y/o el C. RODOLFO CARRILLO SOSA en la ciudad de Culiacán a efecto de llevar a cabo la investigación correspondiente.

Tenemos conocimiento también, por personas que así nos han informado, que otra persona más que ha sido encargada de instalar propaganda como la que ahora nos quejamos y que obra en la fe de hechos que se exhibe, es el señor ABELARDO ESQUER MURILLO, quien en lo personal o a través de la empresa que representa, ha obtenido permisos y/o concesiones por parte del ayuntamiento de Culiacán, para instalar puentes peatonales y espectaculares en donde se instale y se pueda instalar publicidad y propaganda.

Por lo que también se SOLICITA se requiera al H. Ayuntamiento de Culiacán, para que informe sobre los diferentes puentes y/o espectaculares que opera ABELARDO ESQUER MURILLO y/o la empresa que representa, en la ciudad de Culiacán a efecto de llevar a cabo la investigación correspondiente.

14.- Por otra parte, tanto el Partido Revolucionario Institucional, SERGIO FELIX TORRES y la COALICIÓN que postula a este último, mañosamente han pretendido desvincularse de dicha propaganda de la cual nos quejamos, cuando es evidente que la promueven, pero además, resulta inverosímil que un locutor de nombre SERGIO TORRES sin autorización de la empresa en la que labora (RADIORAMA) contrate el servicio de publicidad cuando nunca lo había hecho y en pleno proceso electoral, pero más inverosímil lo es que el locutor tenga el patrimonio o el dinero para hacer propaganda de la cual ahora nos quejamos, pero también debe de notar este Consejo, que SERGIO TORRES el locutor, también es, de acuerdo con versiones del propio Presidente Municipal de Culiacán AARON RIVAS LOAIZA, **funcionario del Ayuntamiento de Culiacán**, por lo que por Ley, le está prohibido realizar propaganda alguna a favor de candidato o actor político alguno, por lo que resulta por demás inverosímil que SERGIO TORRES el locutor, haya sido el responsable y quien contrató la propaganda de la que nos quejamos, y si lo hizo como lo pretenden hacer creer, seguramente estaría incurriendo en responsabilidad legal de diferentes tipo, por lo que más aún, se solicita a este Consejo Electoral, realice la investigación correspondiente para dilucidar que **SERGIO TORRES el locutor y que es también es funcionario del**



ayuntamiento de Culiacán, tiene alguna responsabilidad en la propaganda de la cual nos quejamos por esta vía.

Hacemos ver la nota periodística en donde AARON RIVAS LOAIZA reconoce que SERGIO TORRES el locutor, es funcionario del Ayuntamiento de Culiacán:

Esta entrevista y declaración del Presidente Municipal de Culiacán, de nombre AARON RIVAS LOAIZA se puede ver en internet en:

www.fuentesfidedignas.com.mx/portal2013/index.php/notas/10816-publicidad54875

La anterior nota, también se puede requerir al mismo periodista o director.

15.- Que el Consejo Estatal Electoral está obligado de oficio a realizar las investigaciones correspondientes y además a hacer un levantamiento y certificación de todos los espectaculares y propaganda existente en el municipio de Culiacán en donde aparece el nombre de SERGIO TORRES y de la cual nos quejamos por esta vía, notoriamente con el afán de promover a SERGIO TORRES FELIX, y debió de actuar así, a efecto de garantizar la equidad de la contienda electoral y al no hacerlo, deja a la deriva y al mejor postor, la vigilancia y observancia de la Ley Electoral así como parte del desarrollo de la contienda electoral, no dando certeza legal ni equidad a dicha contienda electoral.

En efecto, máxime que SERGIO TORRES FELIX quedó demostrado y ha quedado demostrado que realizó actos anticipados de precampaña y/o campaña y el partido en el que limita, fue sancionado por esos actos anticipados (quedando pendiente resuelva el Consejo Electoral correspondiente sobre la sanción ahora que se debe de aplicar a SERGIO TORRES FELIX, quien violó la veda electoral" y quien materialmente hizo el acto anticipado violatorio de la Ley Electoral), por lo que se solicita se tome nota de la manera reiterada en que SERGIO TORRES FELIX a violentado la Ley Electoral con actos anticipados de campaña y/o precampaña.

POR TODO LO EXPUESTO, se precisa que es evidente que estamos ante la presencia de una violación a la norma electoral por parte de la Coalición "Transformemos Sinaloa" y/o del Partido Revolucionario Institucional y/o del mismo sujeto o persona registrado a candidato a Presidente Municipal del Culiacán por la Coalición antes mencionada de nombre SERGIO TORRES FÉLIX, al realizar SERGIO TORRES FELIX, la coalición que lo postula y el partido del que es miembro, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA que deben de ser sancionados por la autoridad electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 246, fracción VIII, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

En efecto, son actos anticipados de campaña de SERGIO TORRES FELIX, haciendo creer que son otras personas o con ayuda de diferentes actores, todos ellos a los cuales se solicita se investiguen por esta autoridad electoral, pero son actos anticipados de campaña porque es notorio que la propaganda de la que nos quejamos se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado hacia SERGIO TORRES FELIX, con la intención pues de promover su candidatura al incluir su nombre, los colores, expresiones políticas.

DICHAS PERSONAS QUE DE ACUERDO CON EL TIPO DE ESPECTACULARES DEL QUE NOS QUEJAMOS ESTAN INVOLUCRADAS, SON:

- a).- SERGIO TORRES (el locutor) y además servidor público adscrito al Ayuntamiento de Culiacán;
- b).- RADIORAMA, el GRUPO RADIOFONICO en el que trabaja el locutor Sergio Torres, y propietaria de la estación de radio denominada "La Ke

Buena" en la frecuencia o estación 91.9 de FM en eta Ciudad de Culiacán, Sinaloa;

c).- Los encargados y responsables de los puentes y espectaculares en donde se encuentra la propaganda de la cual nos quejamos, quienes son EXCELENCIA EN PUBLICIDAD, S.A. DE C.V. y/o su representante el C. RODOLFO CARRILLO SOSA quien señaló como último domicilio el ubicado en Francisco I. Madero número 39 poniente, despacho 206, edificio Eldorado, en la Colonia Centro de esta ciudad capital. Por otra parte el C. ABELARDO ESQUER MURILLO en lo personal y como representante de otra casa de publicidad en espectaculares, cuyo domicilio lo debe de conocer el Ayuntamiento de Culiacán;

d).- El Ayuntamiento de Culiacán, porque al estarse involucrando a Sergio Torres, el servidor público del Ayuntamiento de Culiacán como supuesto responsable de la propaganda de la cual nos quejamos, es Ayuntamiento de Culiacán quien también debe de tomar las providencias y acciones correspondientes, pero también es a ese H. Ayuntamiento a quien ese Consejo debe de requerir por información del Sergio Torres servidor público, como cuánto gana o cual es su ingreso mensual, horario de trabajo, etc.

POR LO EXPUESTO, SOLICITAMOS ATENTAMENTE LO SIGUIENTE:

De manera especial y primera, **SE ORDENE EL RETIRO INMEDIATO DE TODA LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD QUE HACE REFERENCIA A SERGIO TORRES**, que se encuentra instalada en la Ciudad y municipio de Culiacán, con los colores, leyendas y demás que hemos precisado y que aparece descrita en la documental pública que se agrega a la presente.

Pero además se **solicita** que de manera simultánea, sin que se nos deje en estado de indefensión:

UNO.- Se ordene y se lleve a cabo una inspección ocular en toda la ciudad de Culiacán, a efecto de que se certifique por ese Consejo Electoral, por el Consejo correspondiente y/o por las autoridades o funcionarios electorales que correspondan, en toda la publicidad y/o propaganda instalada en espectaculares y puentes en donde visiblemente aparece el nombre de SERGIO TORRES, con las características ya descritas que motivan esta queja, haciendo además un inventario y lista de los lugares y domicilios en donde aparece instalada la publicidad de la que nos quejamos.

DOS.- Se ordene una investigación a efecto de ubicar a los responsables de la aparición de la propaganda electoral en donde se promueve al actor político de nombre SERGIO TORRES FELIX.

TRES.- Se solicite y requiera a la empresa denominada RADIORAMA, por conducto de su Director General Lic. ENRIQUE TORRES SEGOVIA, con domicilio conocido en el Edificio denominado Plaza Paladio, ubicado en Obregón y Francisco I. Madero, en la Colonia Centro de esta Ciudad, para que informe:

a).- A que personas o instituciones encargadas de la publicidad que es motivo de esta queja, conmino a retirar de inmediato el logotipo institucional de "La Ke Buena" de la publicidad que nos quejamos, a efecto de dilucidar y llegar a la verdad de quien o quienes son responsables de la publicidad de la que nos quejamos por la presente.

b).- Que actor político, es el que se promueve en la propaganda de la cual nos quejamos haciendo uso indebido y sin su autorización de un logotipo de la propaganda institucional de la estación de radio "La Ke Buena", propiedad de la empresa RADIORAMA.

También, requiera a RADIORAMA, para que informe las percepciones netas recibidas de manera mensual por su empleado de nombre Sergio Torres y si dicha empresa se percató que Sergio Torres su empleado, fue o no responsable de la propaganda de la cual nos quejamos.

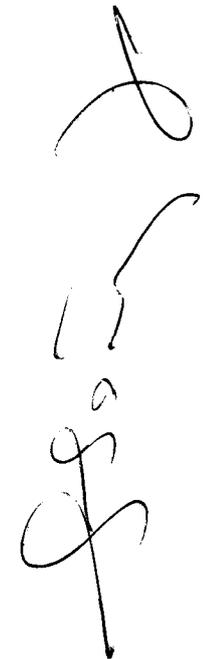
CUATRO.- Requiera a SERGIO TORRES el locutor de la radiodifusora La Ke Buena, con mismo domicilio que la empresa RADIORAMA antes precisado, a efecto de que señale si la publicidad de la que nos quejamos, fue contratada y/o pagada por él, requiriéndole de ser su respuesta afirmativa, para que manifieste:

- a).- Cuántos anuncios ordenó;
- b).- Con qué personas contrató dicha publicidad;
- c).- Los periodos por lo que contrató dicha publicidad de la que ahora nos quejamos;
- d).- Los puntos o lugares en los que contrató la publicidad de la que nos quejamos;
- e).-Cuál es el fin de la propaganda y/o publicidad que contrató;
- f).- Con qué fin cambió la publicidad institucional de RADIORAMA para su persona, tal y como aparece en espectacular que obra en las instalaciones de la misma empresa radiofónica;
- g).- Cuánto pagó o va a pagar por la propaganda que precisamos y de la que nos quejamos;
- h).- si es simpatizante de SERGIO TORRES FELIX, del que nos quejamos por la presente;
- i).- Las demás que se consideren pertinentes a fin de apoyar la investigación correspondiente;

No se debe de soslayar, o sea, dejar de observar, que SERGIO TORRES el locutor de la empresa RADIORAMA, también es funcionario del AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, tal y como lo declaró a la opinión pública el señor AARON RIVAS LOAIZA, actual Presidente Municipal de Culiacán, según aparece en medios electrónicos.

CINCO.- Se requiera a la empresa EXCELENCIA EN PUBLICIDAD, S.A. DE C.V. y/o RODOLFO CARRILLO SOSA, en domicilio ya precisado, para que informe:

- a).- Quien contrato la propaganda y publicidad en donde aparece o apareció (o apareció, ya que la están quitando) el nombre de SERGIO TORRES, ubicada en puentes y espectaculares que explota tanto esa empresa así como RODOLFO CARRILLO SOSA, como persona física.
- b).- Quién pagó la propaganda y publicidad en donde aparece o apareció el nombre de SERGIO TORRES, ubicada en puentes y espectaculares que explota tanto esa empresa así como RODOLFO CARRILLO SOSA, como persona física.
- c).- Precise los lugares, puntos y ubicaciones en donde se instaló la publicidad en donde aparece o apareció el nombre de SERGIO TORRES, en puentes y espectaculares que explota tanto esa empresa así como RODOLFO CARRILLO SOSA, como persona física.



d).- Cuándo se pagó por la propaganda y publicidad en donde aparece el nombre de SERGIO TORRES, ubicada en puentes y espectaculares que explota tanto esa empresa así como RODOLFO CARRILLO SOSA, como persona física.

e).- ¿Quién es la persona, empresa o alguna filial de la misma que contrató sus servicios de publicidad en espectaculares, cuyo contenido es: "Sergio Torres te escucha y te atiende La Ke Buena 91.9 F.M", asimismo informe el domicilio de dicha persona o empresa?

f).- ¿Cuántos espectaculares con las características antes descritas, le fueron contratados, y en que domicilio y/o ubicaciones se encuentran instalados o estuvieron instalados los mismos?

g).- ¿Cuál es el periodo contratado o cual fue el periodo contratado para la instalación y difusión de dichos espectaculares?

h).- ¿Cuánto fue el precio que se le pagó o se le pagará por el servicio de fijación, instalación y difusión de los espectaculares antes referidos?

i).- ¿Tiene conocimiento de que en este periodo (11 de mayo de 2013 al 28 de mayo de 2013) está prohibido realizar o brindar propaganda electoral a favor de algún candidato?

SEIS.- Se requiera a la empresa que representa el C. ABELARDO ESQUER MURILLO, para que informe:

a).- Quien contrató la propaganda y publicidad en donde aparece o apareció (o apareció, ya que la están quitando) el nombre de SERGIO TORRES, ubicada en puentes y espectaculares que explota usted o empresa en donde sea representante;

b).- ¿Quién es la persona, empres o alguna filial de la misma que contrató sus servicios de publicidad en espectaculares, cuyo contenido es: "Sergio Torres te escucha y te atiende La Ke Buena 91.9 F.M", asimismo informe el domicilio de dicha persona o empresa?

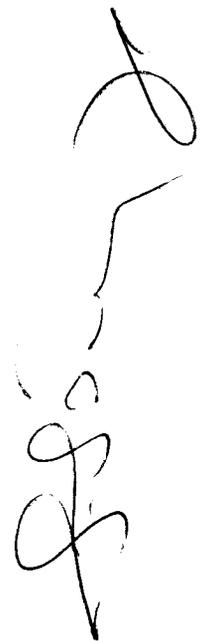
c).- ¿Cuántos espectaculares con las características antes descritas, le fueron contratados, y en que domicilios y/o ubicaciones se encuentran instalados o estuvieron instalados los mismos?

d).- ¿Cuál es el periodo contratado o cual fue el periodo contratado para la instalación y difusión de dichos espectaculares?

e).- ¿Cuánto fue el precio que se le pago o se le pagará por el servicio de fijación, instalación y difusión de los espectaculares ante referidos?

f).- ¿Tiene conocimiento de que en este periodo (11 de mayo de 2013 al 28 de mayo de 2013) está prohibido realizar o brindar propaganda electoral a favor de algún candidato?

SIETE.- Se requiera al H. AYUNTAMIENTO DE CULIACAN, con domicilio ampliamente conocido, para el efecto que informe:



a).- Si trabaja o trabajó en el periodo del 1 de enero al 27 de mayo de 2013 en ese Ayuntamiento alguna persona que responda al nombre de Sergio Torres, que sea o haya sido locutor de la empresa RADIORAMA;

b).- Cuáles son o fueron sus percepciones netas mensuales;

c).- Cuál es el puesto en que labora o laboró;

d).- Desde cuando labora esa persona;

e).- Si labora en ese Ayuntamiento, de manera especial en el departamento de inspección y vigilancia, persona que responda al nombre de Sergio Torres y cuanto percibe de ingresos netos;

OCHO.- Se sancione a la Coalición "Transformemos Sinaloa", al Partido Revolucionario Institucional y a la persona registrada a candidato a Presidente Municipal de Culiacán por la Coalición antes mencionada de nombre SERGIO TORRES FELIX, al realizar SERGIO TORRES FELIX, la coalición que lo postula y el partido del que es miembro, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA que deben de ser sancionados por la autoridad electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 246, fracción VIII, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Es necesario que esto se realice cuanto antes, en virtud de que la actual indebida propaganda de la que nos quejamos, se pretende retirar e instalar nueva correspondencia ahora si a SERGIO TORRES FELIX, en los mismos puntos que en lo particular nosotros hemos inventariado con los medios a nuestro alcance, entre ellos notariales, pero necesario que este Consejo de fe de los espectaculares que nos quejamos.

No omito señalar que la autoridad electoral puede y debe de actuar de oficio cuando conozca un hecho violatorio o incluso presunta comisión de una falta administrativa como la que nos ocupa, por lo que debe de actuar de manera amplia, expedita y consecuente con esta queja, lo anterior de conformidad a lo expuesto por el artículo 250 de la Ley Electoral aplicable y vigente.

A efecto de acreditar los extremos de los hechos que se denuncian, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en ACTA NOTARIAL número 18,922, del protocolo a cargo del Licenciado Gerardo Gaxiola Díaz, notario público número 167, con ejercicio y residencia en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, misma acta notarial en la que hace constar FE DE HECHOS con las cuales se acredita hasta la evidencia la violaciones de las que nos quejamos. Esta prueba está relacionada con los elementos, hechos y puntos que motivan y sustentan la presente queja.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia de un escrito de fecha 22 de mayo de 2013, escrito emitido por la empresa RADIORAMA responsable de la estación de radio conocida como "La Ke Buena", suscrito por el director general de ese Grupo Radiorama, el Lic. Enrique Torres Segovia, documental con la que se acredita hasta la evidencia lo expuesto de nuestra parte sobre, en los hechos y puntos de esta queja. Esta prueba está relacionada con los hechos y puntos de esta queja.

DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME. Misma que habrá de consistir en el informe que deberá de rendir el C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACAN, AARON RIVAS LOAIZA y/o quien acredite tener la representación legal del Ayuntamiento de Culiacán, a efecto de que informe a este Consejo y a la autoridad electoral correspondiente, si trabaja o labora en el Ayuntamiento de Culiacán, persona que responda al nombre de SERGIO TORRES, señalando si es el mismo que labora para la empresa radiofónica conocida como RADIORAMA, debiéndosele requerir en el domicilio ampliamente conocido de ese Ayuntamiento ubicado en OBREGÓN entre Juárez y Escobedo, acera oriente, en la Colonia Centro de esta Ciudad, para que informe:

- a).- Si trabaja o trabajó en el periodo del 1 de enero al 27 de mayo de 2013 en ese Ayuntamiento alguna persona que responda al nombre de Sergio Torres, que sea o haya sido locutor de la empresa RADIORAMA;
- b).- Cuales son o fueron sus percepciones netas mensuales;
- c).- Cual es el puesto en que labora o laboró;
- d).- Desde cuando labora esa persona;
- e).- Si labora en ese Ayuntamiento, de manera especial en el departamento de inspección y vigilancia, persona que responda al nombre de Sergio Torres y cuanto percibe de ingresos netos;
- f).- Precise los domicilios y puntos en que ese Ayuntamiento tiene autorizado o ha autorizado operar servicios de publicidad o propaganda en espectaculares y/o puentes peatonales, a las empresas en la cual es representante el C. RODOLFO CARRILLO SOSA.
- g).- Precise los domicilios y puntos en que ese Ayuntamiento tiene autorizado o ha autorizado operar servicios de publicidad o propaganda en espectaculares y/o puentes peatonales a las empresas en la cual es representante el C. ABELARDO ESQUER MURILLO.
- h).- Precise los domicilios y puntos en que ese Ayuntamiento tiene autorizado o ha autorizado operar servicios de publicidad o propaganda en espectaculares y/o puentes peatonales, a la empresa EXCELENCIA EN PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME. Misma que habrá de consistir en el informe que deberá de rendir tanto el C. RODOLFO CARRILLO SOSA como la empresa EXCELENCIA EN PUBLICIDAD, S.A. DE C.V. con domicilio en Francisco I. Madero 39 poniente, despacho 206, en la Colonia Centro de esta Ciudad, o en su defecto el que informe el Ayuntamiento de Culiacán que tienen dichas personas a quienes dicho Ayuntamiento les debió de haber dado autorización para operar publicidad en puentes peatonales y espectaculares, a efecto de que informe a este Consejo y a la autoridad electoral correspondiente lo siguiente:

- a).- Quien contrato la propaganda y publicidad en donde aparece o apareció (o apareció, ya que la están quitando) el nombre de SERGIO TORRES, ubicada en puentes y espectaculares que explota tanto esa empresa así como RODOLFO CARRILLO SOSA, como persona física.
- b).- Quién pagó la propaganda y publicidad en donde aparece o apareció el nombre de SERGIO TORRES, ubicada en puentes y espectaculares que



explota tanto esa empresa así como RODOLFO CARRILLO SOSA, como persona física.

c).- Precise los lugares, puntos y ubicaciones en donde se instaló la publicidad en donde aparece o apareció el nombre de SERGIO TORRES, en puentes y espectaculares que explota tanto esa empresa así como RODOLFO CARRILLO SOSA, como persona física.

d).- Cuándo se pagó por la propaganda y publicidad en donde aparece el nombre de SERGIO TORRES, ubicada en puentes y espectaculares que explota tanto esa empresa así como RODOLFO CARRILLO SOSA, como persona física.

e).- ¿Quién es la persona, empresa o alguna filial de la misma que contrató sus servicios de publicidad en espectaculares, cuyo contenido es: "Sergio Torres te escucha y te atiende La Ke Buena 91.9 F.M", asimismo informe el domicilio de dicha persona o empresa?

f).- ¿Cuántos espectaculares con las características antes descritas, le fueron contratados, y en que domicilio y/o ubicaciones se encuentran instalados o estuvieron instalados los mismos?

g).- ¿Cuál es el periodo contratado o cual fue el periodo contratado para la instalación y difusión de dichos espectaculares?

h).- ¿Cuánto fue el precio que se le pagó o se le pagará por el servicio de fijación, instalación y difusión de los espectaculares antes referidos?

i).- ¿Tiene conocimiento de que en este periodo (11 de mayo de 2013 al 28 de mayo de 2013) está prohibido realizar o brindar propaganda electoral a favor de algún candidato?

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente ésta en todas las presunciones, en su doble aspecto, en lo que benefician a mi causa y perjudiquen a la contraria.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente ésta en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen con motivo de la presente queja en lo que benefician a nuestra causa y perjudiquen a la contraria.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado a ese Consejo Estatal Electoral, atentamente **PIDO:**

TODAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS ESTAN RELACIONADAS CON LO HECHOS QUE HEMOS EXPUESTO Y SE OFRECEN PARA ACREDITAR LO EXPUESTO.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, ATENTAMENTE SOLICITO:

PRIMERO. Tenerme por presentado con este escrito y anexos que se acompañan, formulando Queja Administrativa en contra de la Coalición "Transformemos Sinaloa", el Partido Revolucionario Institucional, el Verde Ecologista de México, el Partido Nueva Alianza, el candidato registrado a Presidente Municipal Sergio Torres Félix, a quienes se les puede emplazar para que formulen su contestación a la presente, en su domicilio los domicilios señalados en el proemio del presente ocuroso.

SEGUNDO. Se les emplace para que dentro del término legal produzcan su libelo ofreciendo desde luego las pruebas que a su derecho convengan.

TERCERO. Cumplido el procedimiento establecido en la Legislación aplicable, se dicte resolución aplicando en contra de los denunciados Coalición "Transformemos Sinaloa", el Partido Revolucionario Institucional, el Verde Ecologista de México, el Partido Nueva Alianza, y al candidato registrado a Presidente Municipal Sergio Torres Félix, la sanción que corresponda a la conducta denunciada y a la gravedad de la conducta desplegada por los ahora denunciados quienes además sería de manera reiterado su mal actuar.

ATENTAMENTE
CULIACAN, SINALOA, MAYO 26 DE 2013.

JORGE ANTONIO GONZALEZ FLORES
Con la representación con que me ostento

---X.- Que la Coalición "Transformemos Sinaloa", Partido Revolucionario Institucional y el C. Sergio Torres Félix, dieron contestación a la queja en cuestión, en tiempo y forma, escritos que se transcriben íntegramente a continuación:-----

Por la Coalición "Transformemos Sinaloa":

**COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA
P R E S E N T E.-**

LIC. JESÚS RICARDO SALAZAR LEYVA, en mi carácter de Representante Suplente de la **COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA, integrada por los PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ante el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA,** calidad con que me ostento, debidamente acreditada y reconocida por ese órgano administrativo electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ubicadas en Boulevard Francisco I. Madero # 240 poniente, segundo piso, colonia Centro, en la Ciudad de Culiacán Sinaloa, y autorizando para que a mi nombre las reciban indistintamente los **C. C. LICENCIADOS JESÚS GONZALO ESTRADA VILLARREAL, FRANCISCO JAVIER RAMOS LUGO, JOSÉ MORA LEÓN, JORGE ELADIO OSUNA CASTRO y OSCAR GAMALIEL CASTAÑÓN FLORES,** y encontrándome dentro del término previsto en el artículo 251, párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, con el debido respeto y de la manera más atenta, por medio del presente curso compareceremos para exponer las consideraciones que a nuestro derecho convienen respecto de la Queja Administrativa cuya clave de identificación se cita al rubro del presente escrito.

En fecha 04 de junio del presente año, me fue entregado el oficio número **CEE/SG/0549/2013,** suscrito por el **C. PROF. ENRIQUE VEGA AYALA,** en su calidad de Secretario General del **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL,** mismo que contiene la notificación del Acuerdo tomado por la **COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA ELECTORAL** de ese órgano administrativo electoral, mediante el cual se admitió a trámite la **QUEJA ADMINISTRATIVA** interpuesta en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, la COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA,** de la cual dicho Instituto Político es integrante, y/o el **C. SERGIO TORRES FÉLIX,** por la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TU,** integradas por los **PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y DEL TRABAJO,** por conducto de

su representante acreditado ante ese órgano, el **C. JORGE ANTONIO GONZÁLEZ FLORES**.

Atentos a lo anterior, y encontrándonos dentro del término de cinco días previsto en el artículo 251, párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, me presento ante esa H. Comisión para dar contestación a la referida Queja Administrativa, en los siguiente términos:

CONTESTACIÓN DE HECHOS:

HECHO NO. 1.- Es **CIERTO** lo afirmado por el quejoso en este punto de hechos, sin embargo al constituir sus contenido situaciones y consideraciones jurídicas desprendidas de la lectura misma de la Ley Electoral vigente en nuestro Estado así como de la Constitución Política de nuestra Entidad Federativa, y en atención a lo igualmente dispuesto en el artículo 245 de la ley propia de nuestra materia, al no resultar controvertido dicho punto de hechos en la presente causa, no debe ser considerado como objeto de prueba, pues este no implica conducta o comisión de hechos que figure violación alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa que pudiera resultar imputable a la Coalición que represento.

HECHO NO. 2.- Es **CIERTO** lo afirmado por el quejoso en este punto de hechos, sin embargo al constituir su contenido situaciones y consideraciones jurídicas desprendidas de la lectura misma de la Ley electoral vigente en nuestra Entidad Federativa, y en atención a lo igualmente dispuesto en el artículo 245 de dicha ley, al no resultar controvertido dicho punto de hechos en la presente causa, no debe ser considerado como objeto de prueba, pues éste no implica conducta o la comisión de un hecho que configure violación alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa que pueda resultar imputable a la Coalición que represento.

HECHO NO. 3.- Es **CIERTO** lo afirmado por el quejoso en este punto de hechos, sin embargo al constituir su contenido situaciones y consideraciones jurídicas desprendidas de una lectura misma de la Ley Electoral vigente en nuestra Entidad Federativa, y en atención a lo igualmente dispuesto en el artículo 245 de dicha ley, al no resultar controvertido punto de hechos en la presente causa, no debe ser considerado como objeto de prueba, pues éste no implica conducta o la comisión de un hecho que configure violación alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa que pueda resultar imputable a la Coalición que represento.

HECHO NO. 4.- Es **CIERTO** lo afirmado por el quejoso en este punto de hechos, sin embargo al constituir su contenido situaciones y consideraciones jurídicas desprendidas de la lectura misma de la Ley Electoral vigente en nuestra Entidad Federativa y del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la propaganda durante el Proceso Electoral, y en atención a lo igualmente dispuesto en el artículo 245 de la ley que rige en nuestra materia, al no resultar controvertido dicho punto de de hechos que la presente causa, no debe ser considerado como objeto de prueba, pues éste no implica conducta o la comisión de un hecho que configure violación alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa que pueda resultar imputable a la Coalición que represento.

HECHO NO. 5.- Es **CIERTO** lo afirmado por el quejoso en este punto de hechos, en lo que respecta a que la **COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA** integradas por los **PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y NUEVA ALIANZA**, solicitó en la fecha señalada por el quejoso formal registro ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Culiacán, Sinaloa, de la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Principio de

Mayoría Relativa para la Integración del Ayuntamiento de Culiacán Sinaloa, y que ésta es encabezada por el **C. SERGIO TORRES FÉLIX**

No obstante a lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, al no resultar controvertido dicho punto de hechos en la presente causa, no debe ser considerado como objeto de prueba, pues éste no implica conducta o la comisión de un hecho que configure violación alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa que pueda resultar imputable a la Coalición que represento.

HECHO NO. 6.- En relación con este punto de hechos, **resultan NO SER CIERTAS** las conductas que imputa respecto de la persona **del C. SERGIO TORRES FÉLIX**, candidato postulado por esta Coalición a la presidencia municipal de Culiacán, Sinaloa, la cual, desde luego tampoco ha autorizado, ordenado o consentido la realización de conductas en los términos expresados por la Coalición quejosa, constituyendo las imputaciones que ésta realiza únicamente meras afirmaciones carentes de sustento legal y de toda lógica.

HECHO NO. 7.- Respecto de éste punto de hechos, en lo que respecta a la imputabilidad hacia la persona de nuestro candidato a presidente municipal de Culiacán, Sinaloa, **NO SON CIERTOS**, manifiesto que su contenido no se refiere a actos o hechos propios de nuestro candidato, ni mucho menos autorizados o consentidos por su persona o por esta Coalición, no resultan sernos imputables por lo que dichas expresiones únicamente constituyen afirmaciones vertidas por la promovente del presente proceso administrativo sancionador, carentes de sustento y apego a la verdad.

Adviértase por esa autoridad, que el contenido de dicho punto se hace consistir en la descripción del contenido y ubicaciones de diversos anuncios espectaculares que de manera indebida, infundada y carente de sustento la coalición actora pretende responsabilizar de su colocación, publicación y difusión, lo cual como previamente lo venimos manifestando no resultan de actos propios de su persona ni los ha autorizado o consentido, mucho menos esta Coalición y los partidos políticos que la integran.

HECHO NO. 8.- En relación con dicho punto de hechos contenido en el escrito de queja del actor, éstos **NO SON CIERTOS**, en el presente acto manifestamos que las imputaciones que hace respecto de nuestra Coalición, los partidos políticos que la integran y de la persona del **C. SERGIO TORRES FÉLIX**, nuestro candidato a presidente municipal de Culiacán, Sinaloa **NO SON CIERTAS**, que resultan ser totalmente falsas, carentes de sentido y toda lógica, y en consecuencia de manera infundada, dolosa y temeraria pretende la coalición quejosa imputarnos responsabilidad respecto del material publicitario al que hace alusión, pretendiendo hacer a esa autoridad administrativa electoral que dicho material es propagandístico electoral e inherente a la persona de nuestro candidato, de los partidos que integramos esta coalición y a la coalición misma, la cual no es cierto, toda vez que en ningún momento se ha ordenado, autorizado o consentido la publicación de dichos materiales.

Asimismo. Hacemos ver a esa autoridad que de manera reiterada la actora expresa de manera vacía y con ausencia de razonamientos lógico jurídicos lo que a su juicio manifiesta en el sentido de que la propaganda publicitaria a que hace mención, de manera "evidente" corresponde a la persona del candidato de esta coalición, sin querer tener y ofrecer medios probatorios que permiten generar convicción respecto de dichas afirmaciones, careciendo las mismas de sustento.

HECHO NO. 9.- En relación con dicho punto de hechos contenidos en el escrito de queja del actor, éstos resultan ser parcialmente ciertos, pues si bien es cierto los colores verde, blanco y rojo son distintivos del Partido Revolucionario Institucional, **MAS NO DE USO EXCLUSIVO de dicho instituto político**, y éste forma parte de nuestra coalición,

NO SON CIERTOS LOS HECHOS expresados en el resto de dicho punto, en el presente acto manifestamos que las imputaciones que hace respecto de la persona de nuestro candidato no son ciertas, resultan ser totalmente falsas, carentes de sentido y toda lógica, y en consecuencia, de manera infundada, dolosa y temeraria pretende la coalición imputarle la responsabilidad respecto del material publicitario a que hace alusión, pretendiendo hacerle creer a esa autoridad administrativa electoral que dicho material es propagandístico electoral e inherente a la persona de nuestro candidato o del Partido Revolucionario Institucional que forma parte de esta coalición Transformemos Sinaloa, lo cual no es cierto, toda vez que en ningún momento ha emanado de su persona, de las fuerzas políticas que integran a esta Coalición misma, orden, autorización o consentimiento para la publicación de dichos materiales.

Advierta esa autoridad, que con el contenido del punto número nueve se hace consistir en razonamientos vagos y carentes de sustento en relación al contenido del material publicitario a que el actor hace alusión, que desde luego no resultan imputables en ningún momento a mi persona.

HECHO NO. 10.- En relación en dicho punto de hechos contenidos en el escrito de queja del actor, éstos **NO SON CIERTOS**, en el presente acto manifestamos que las imputaciones que hace respecto de la persona del candidato de esta Coalición no son ciertas, resultan ser totalmente falsas, carentes de sentido y toda lógica, y en consecuencia, de manera infundada, dolosa y temeraria pretende la Coalición imputarle la responsabilidad respecto del material publicitario a que hace alusión, pretendiendo hacerle creer a esa autoridad administrativa electoral que dicho material es propagandístico electoral e inherente a la persona de nuestro candidato, lo cual no es cierto, toda vez que en ningún momento ordenó, autorizó o consintió la publicación de dichos materiales.

“Resulta doloso y trasgrede el principio de equidad en el proceso electoral, que a partir del días siguiente en que se registra como candidato de la Coalición **”TRANSFORMEMOS SINALOA” SERGIO TERRES FÉLIX**, fije una cantidad por demás exagerada de espectaculares en la ciudad, pretendiendo pues no es casual que solo haya decidido supuestamente promover el nombre de uno de sus locutores y que únicamente lo haga con quien también lleva el nombre se Sergio Torres y no así con otro de sus locutores; que ahora haya cambiado la tipografía para que coincidan con los colores del Partido Revolucionario Institucional que integra la Coalición que postula a **SERGIO TORRES**; que haya exagerado el tamaño con que se publica el nombre de **SERGIO TORRES**; que omita la imagen o fotografía del locutor.”

Del contenido del primer párrafo del punto 10 del capítulo derechos del escritor el actor, pueden desprenderse entre otras cosas una serie de imputaciones que hace respecto de la persona de nuestro candidato, las cuales **NO SON CIERTAS**, pues éste no fijó ninguna cantidad espectaculares como falsamente lo asevera la coalición actora, ni tampoco publicó propaganda de carácter electoral de acuerdo con las descripciones hechas por la quejosa, por lo que dichas expresiones únicamente derivan de afirmaciones infundadas, y en total desapego la verdad emanadas de la misma coalición actora.

En relación con el resto de la expresión de dicho punto de hechos, ésta atañe a persona física o moral distinta de nuestro candidato, partidos que integran esta Coalición misma a que represento, por lo cual no nos es dable hacer pronunciamiento respecto de la falsedad o veracidad de dicho hechos.

HECHO NO. 11.- De los hechos de que responsabiliza la quejosa en este punto a nuestro candidato, en el presente acto manifestamos a esa autoridad que **NO SON CIERTOS**, ni resultan ser imputables al mismo, en virtud de que éste no los autorizó, ni ordenó, ni consintió.

HECHO NO. 12.- De los hechos de que responsabiliza la quejosa en este punto a nuestro candidato, en el presente acto manifestamos a esa autoridad que **NO SON CIERTOS**, ni resultan ser imputables al mismo, en virtud de que éste no lo autorizó, ni ordenó ni consintió.

HECHO NO. 13.- Este numeral del capítulo correspondiente, **NO CONSTITUYEN HECHOS**, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna de nuestro candidato, partidos que integran esta Coalición o la Coalición misma, por lo que no nos corresponde manifestarnos sobre su veracidad o falsedad, ya que este se hace consistir en presuntas conductas emanadas de persona ajena a la de nuestro candidato, no implicando violaciones de normas legales de ningún tipo que pudieran serle imputables a él.

HECHO NO. 14.- Respecto de lo expresado en este numeral del capítulo correspondiente de hechos de la coalición quejosa, niego categóricamente que tal y como lo expresa la misma, el suscrito, el partido en que milito o la Coalición que este integra, estemos desmarcándolos de manera supuestamente "mañosa" respecto de la publicidad a que hace alusión la quejosa, pues es evidente, que contrario a lo que ella manifiesta, ésta no fue ordenada, autorizada o consentida por mi persona, mi partido o la Coalición que conformamos, situación que no puede tenerse por acreditada únicamente con las presunciones infundadas y contrarias a la lógica de la quejosa.

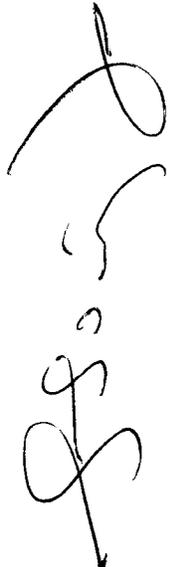
NO CONSTITUYEN HECHOS, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna de nuestra Coalición, Partidos que la integran o respecto de nuestro candidato.

HECHO NO. 15.- De los hechos que nos responsabiliza la quejosa en este punto, tanto a la Coalición, Partidos que la conforman, y nuestro candidato, en el presente acto manifestamos a esa autoridad que **NO SON CIERTOS**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Desprendido de todo lo expresado por la parte actora en su escrito de interposición de queja administrativa, es evidente que todas las imputaciones que hace respecto de nuestro candidato, Coalición que represento y partidos políticos que la conforman, se basan esencialmente en meras afirmaciones ausentes de sentido y toda lógica, y que no ofrece medios probatorios para acreditar un grupo de convicción mínima respecto de la responsabilidad que supuestamente corre a nuestro cargo respecto de los hechos que nos señala como contravenciones a la normatividad electoral vigente en lo que respecta a la presunta realización de actos anticipados de campaña.

LA COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA, niega de manera categórica todos y cada uno de los hechos que imputa la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TU, tanto de nuestra Coalición como de los partidos que la conforman, y respecto de nuestro candidato **SERGIO TORRES FÉLIX** en virtud de que en ningún momento autorizamos, ordenamos o consentimos la publicación de propaganda de naturaleza comercial a que se refiere la quejosa y que ésta pretende hacer pasar como propaganda electoral imputándonos de manera indebida la responsabilidad sobre la misma, con el objeto de dañar las pretensiones políticas y electorales a que aspiramos de manera presente en el proceso electoral próximo a ser celebrado en nuestra entidad federativa. Puede claramente inferirse del contenido del escrito de queja, que la coalición política que lo interpone basa sus dichos en meras afirmaciones y presunciones, y que de la totalidad de medios probatorios que ofrece, la gran mayoría resultan de actuaciones que la quejosa pretende celebre esa autoridad con posteridad y respecto de terceras personas,**



con las cuales evidentemente la **COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA**, partidos que la integran o su candidato no se encuentren relacionados.

No es cierto que a título propio o a través de interpósita persona nuestro candidato, haya tenido relación con la aparición del material publicitario a que se hace alusión la coalición quejosa, ni ofrece pruebas que sirvan para acreditar dicha presunta relación. Ahora bien, advierta también esa autoridad, de una lectura pormenorizada del total de imputaciones que realiza la quejosa, que éstas en ningún momento se encuentran razonadas de manera lógica, puesto que a partir de una irracional conexión de silogismos, de manera reiterativa señala a la persona de nuestro candidato como el responsable de conductas y hechos que resultan serie del todo ajenos.

Indebidamente pretende la coalición quejosa trasladar la responsabilidad de la publicación de material publicitario a la persona de nuestro candidato en descargo de un homónimo, en virtud de que a dichas fuerza política les resulta altamente conveniente el vernos sancionados por las conductas que de manera insidiosa nos señala ante esa autoridad administrativa electoral; de igual manera pretende variar la naturaleza del contenido de dicha publicidad en aras de obtener una sanción hacia nuestra persona e institutos políticos basándose únicamente en la expresión de una homonimia, que a lo mucho contiene el material publicitario a que constantemente se refiere en su queja en relación al nombre propio de nuestro candidato, y que coincidentemente éste comparte con el de un trabajador del área de las comunicaciones.

En ese orden de ideas, se equivoca la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TU** al pretender que nos sea impuesta sanción por la autoridad electoral sólo porque terceras personas ajenas a nuestro candidato realicen expresiones de naturaleza publicitaria inherentes a actividades diversas de la electoral compartiendo el nombre propio de éste, situación que escapa de la responsabilidad tanto de **SERGIO TORRES FÉLIX** como de los partidos que integran a la coalición Transformemos Sinaloa, y a la coalición en sí, puesto que sería imposible vedar el uso de dicho nombre, si éste también le fuere propio a personas diversas de nuestro candidato. Resultaría ilógico y carente de sentido común, que fuera imposible la existencia de más de una persona con el mismo nombre, y que sólo porque una participa al interior de los procesos electorales, el resto de sus homónimos estuvieren impedidos para aparecer en las diversas modalidades de la publicidad, so pena para el contendiente electoral, de que las actividades desplegadas por sus homónimos en otras áreas y materias diferentes, reanudaran para efectos sancionadores en la persona de quien es postulado por los partidos políticos. Lo anterior no puede servir como sustento para la coalición quejosa con el objeto de obtener beneficios políticos con la imposición de sanciones a nuestra coalición y candidatos por actos realizados por terceros con los que no se tiene relación, pues con ello se atentaría contra la seguridad jurídica y la legalidad a través del indebido traslado de la responsabilidad de terceros en materia diversa, a la propia en la materia electoral, en virtud de no existir relación o conexión alguna entre las conductas de aquellos y la persona de nuestro candidato.

En la especie, resulta por demás evidente que el objeto de la quejosa consiste en la imposición de sanciones a nuestro candidato, por la supuesta violación a la norma electoral en materia de actos anticipados de campaña, violaciones que desde luego no se utilizan ni han acontecido con motivo del despliegue de conductas propias, sino que la base de todas las pretensiones de la coalición quejosa se hacen consistir en establecer alguna conexión entre aquellas personas que contrataron anuncios espectaculares para la publicidad en el área de las comunicaciones, y la persona de nuestro candidato, contando únicamente como nexo, no íntimo sino aislado y meramente coincidente, el que el sujeto a que se refiere dicha publicidad comparta con nuestro abanderado, el nombre y primer apellido, no advirtiéndose contenidos o signos inequívocos en dichos

anuncios de que indefectiblemente pertenezcan a su persona, al partido que milita o a la Coalición de que éste forme parte.

No puede entenderse que el derecho a usar el nombre propio se ves vedado por el hecho de que un sujeto diverso reporte en su esfera personal restricciones de carácter legal inherentes a la celebración de un proceso electoral, pues consentir con las manifestaciones y pretensiones infundadas de la coalición quejosa equivaldrá a causar un estado de transgresión generalizada respecto a los derechos de todos aquellos individuos que compartieran un mismo nombre, con algunos de los contendientes en el proceso electora, y que con motivo del ejercicio activo de dichos derechos, evidentemente afectos a terceras personas, se pretendiera sancionar a aquel que si es contendiente, pues ello rayaría en el absurdo de que cualquier persona pudiera ser juzgada por conducta realizadas por personas ajenas únicamente por compartir el mismo nombre.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, atenta y respetuosamente pido:

PRIMERO.- Me tenga por presentado en tiempo y forma, dando contestación a la Queja Administrativa tramitada bajo el expediente **QA-010/2013**, que interpuso en contra de mi representada el representante acreditado ante ese órgano electoral por la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TU**, integrada por los **PARTIDOS POLITICOS ACCION NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y DEL TRABAJO**.

SEGUNDO.- Se tengan por autorizados para oír y recibir notificaciones a los profesionistas mencionados en el proemio del presente escrito y por señalado el domicilio para tales efectos que en el mismo se menciona.

TERCERO.- Se declare infundada la Queja Administrativa en cuestión, y en consecuencia, se absuelva a la Coalición Transformemos Sinaloa, a los partidos que la integran y a nuestro candidato Sergio Torres Félix de las imputaciones vertidas en nuestra contra en este procedimiento administrativo sancionador.

Culiacán, Sinaloa, a 09 de junio de 2013

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. JESÚS RICARDO SALAZAR LEYVA
REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN
TRANSFORMEMOS SINALOA.

Por el Partido Revolucionario Institucional:

EXPEDIENTE:
ASUNTO:

QA-010/2013
SE COMPARECE FORMULANDO
ESCRITO DE CONTESTACIÓN A
QUEJA ADMINISTRATIVA.

**COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA
P R E S E N T E.-**

LIC. JESÚS GONZALO ESTRADA VILLARREAL, en mi carácter de Representante propietario de la **COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA**, y del **PARTIDO**

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ante el **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA**, calidad con que me ostento, debidamente acreditada y reconocida por ese órgano administrativo electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ubicadas en Boulevard Francisco I. Madero #240 poniente, segundo piso, colonia Centro, en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, y autorizando para que a mi nombre las reciban indistintamente los **C.C. LICENCIADOS JESÚS RICARDO SALAZAR LEYVA, FRANCISCO JAVIER RAMOS LUGO, JOSÉ MORA LEÓN, JORGE ELADIO OSUNA CASTRO y OSCAR GAMALIEL CASTAÑÓN FLORES**, y encontrándose dentro del término previsto en el artículo 251, párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, con el debido respeto y de la manera más atenta, por medio del presente ocurso comparecemos para exponer las consideraciones que a nuestro derecho convienen respecto de la Queja Administrativa cuya clave de identificación se cita al rubro del presente escrito.

En fecha 04 de junio del presente año, me fue entregado el oficio número **CEE/SG/0549/2013**, suscrito por el **C. PROF. ENRIQUE VEGA AYALA**, en su calidad de Secretario General del **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**, mismo que contiene la notificación del Acuerdo tomado por la **COMISION DE ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA ELECTORAL** de ese órgano administrativo electoral, mediante el cual se admitió a trámite la **QUEJA ADMINISTRATIVA** interpuesta en su contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, la **COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA**, de la cual dicho Instituto Político es integrante, y/o el **C. SERGIO TORRES FELIX**, por la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TU**, integrada por los **PARTIDOS POLÍTICOS ACCION NACIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA y DEL TRABAJO**, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Culiacán, Sinaloa.

Atentos a lo anterior, y encontrándonos dentro del término de cinco días previos en el artículo 251, párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, me presento ante esa H. Comisión para dar contestación a la referida Queja Administrativa, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE HECHOS:

HECHO NO. 1.- Es **CIERTO** lo afirmado por el quejoso en este punto de hechos, sin embargo al constituir su contenido situaciones y consideraciones jurídicas desprendidas de la lectura misma de la Ley Electoral vigente en nuestro Estado así como de la Constitución Política de nuestra Entidad Federativa, y en atención a lo igualmente dispuesto en el artículo 245 de la ley propia de nuestra materia, al no resultar controvertido dicho punto de hechos en la presente causa, no debe ser considerado como objetivo de prueba, pues éste no implica conducta o comisión de hechos que configure violación alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa que pudiera resultar imputable a la Coalición que represento.

HECHO NO. 2.- Es **CIERTO** lo afirmado por el quejoso en este punto de hechos, sin embargo al constituir su contenido situaciones y consideraciones jurídicas desprendidas de la lectura misma de la Ley Electoral vigente en nuestra Entidad Federativa, y en atención a lo igualmente dispuesto en el artículo 245 de dicha ley, al no resultar controvertido dicho punto de hechos en la presente causa, no debe ser considerado como objeto de prueba, pues éste no implica conducta o la comisión de un hecho que configure violación alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa que pueda resultar imputable a la Coalición y Partido que represento.

HECHO NO. 3.- Es **CIERTO** lo afirmado por el quejoso en este punto de hechos, sin embargo al constituir su contenido situaciones y consideraciones jurídicas desprendidas

de la lectura misma de la Ley Electoral vigente en nuestra Entidad Federativa, y en atención a lo igualmente dispuesto en el artículo 245 de dicha ley, al no resultar controvertido dicho punto de hechos en la presente causa, no debe ser considerado como objeto de prueba, pues éste no implica conducta o la comisión de un hecho que configure violación alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa que pueda resultar imputable a la Coalición y Partido que represento.

HECHO NO. 4.- Es **CIERTO** lo afirmado por el quejoso en este punto de hechos, sin embargo al constituir su contenido situaciones y consideraciones jurídicas desprendidas de la lectura misma de la Ley Electoral vigente en nuestra Entidad Federativa y del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, y en atención a lo igualmente dispuesto en el artículo 245 de la ley que rige en nuestra materia, al no resultar controvertido dicho punto de hechos en la presente causa, no debe ser considerado como objeto de prueba, pues éste no implica conducta a la comisión de un hecho que configure violación alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa que pueda resultar imputable a la Coalición y Partido que represento.

HECHO NO. 5.- Es **CIERTO** lo afirmado por el quejoso en este punto de hechos, en lo que respecta a que la **COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA** integrada por los **PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA**, solicitó en fecha señalada por el quejoso formal registro ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Culiacán, Sinaloa, de la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa para la integración del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, y que ésta es encabezada por el **C. SERGIO TORRES FELIX**.

No obstante a lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley Electoral del estado de Sinaloa, al no resultar controvertido dicho punto de hechos en la presente causa, no debe ser considerado como objeto de prueba, pues éste no implica conducta o la comisión de un hecho que configure violación alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa que pueda resultar imputable a la Coalición y Partido que represento.

HECHO NO. 6.- En relación con este punto de hechos, resultan **NO SER CIERTAS** las conductas que imputa respecto de la persona del **C. SERGIO TORRES FÉLIX**, candidato postulado la Coalición de que forma parte el Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Culiacán, Sinaloa, la cual, desde luego tampoco ha autorizado, ordenado o consentido la realización de conductas en los términos expresados por la coalición quejosa, constituyendo las imputaciones que ésta realiza únicamente meras afirmaciones carentes de sustento legal y de toda lógica.

HECHO NO. 7.- Respecto de este punto de hechos, en lo que respecta a la imputabilidad hacia la persona de nuestro candidato a presidente municipal de Culiacán, Sinaloa, **NO SON CIERTOS**, manifiesto que su contenido no se refiere a actos o hechos propios de nuestro candidato, ni mucho menos autorizados o consentidos por su persona por el Partido Revolucionario Institucional o por Coalición de que formemos parte, no resultan sernos imputables, por lo que dichas expresiones únicamente constituyen afirmaciones vertidas por la promovente del presente proceso administrativo sancionador, carentes de sustento y apego a la verdad.

Adviértase por esa autoridad, que el contenido de dicho punto se hace consistir en la descripción del contenido y ubicaciones de diversos anuncios espectaculares que de manera indebida, infundada y carente de sustento la coalición actora pretende responsabilizar de su colocación a nuestro candidato respecto de su colocación, publicación y difusión, lo cual como previamente lo venimos manifestando no resultan de

actos propios de su persona ni los ha autorizado o consentido, mucho menos esta Coalición y los partidos políticos que la integran.

HECHO NO. 8.- En relación con dicho punto de hechos contenido en el escrito de queja del actor, éstos **NO SON CIERTOS**, en el presente acto manifestamos que las imputaciones que hace respecto de nuestra Coalición, los partidos políticos que la integran y de la persona del C. **SERGIO TORRES FELIX**, nuestro candidato a presidente municipal de Culiacán, Sinaloa **NO SON CIERTAS**, resultan ser totalmente falsas, carentes de sentido y toda lógica, y en consecuencia, de manera infundada, dolosa y temeraria pretende la coalición quejosa imputarnos responsabilidad respecto del material publicitario a que hace alusión, pretendiendo hacerle creer a esa autoridad administrativa electoral que dicho material es propagandístico electoral e inherente a la persona de nuestro candidato, del Partido Revolucionario Institucional y a la Coalición Transformemos Sinaloa, lo cual no es cierto, toda vez que en ningún momento se ha ordenado, autorizado o consentido la publicación de dichos materiales.

Asimismo, hacemos ver a esa autoridad que de manera reiterada la actora expresa de manera vacía y con ausencia de razonamientos lógico jurídicos lo que a su juicio manifiesta en el sentido de que la propaganda publicitaria a que hace mención, de manera "evidente" corresponde a la persona del candidato de esta coalición, sin siquiera tener y ofrecer medios probatorios que permitan generar convicción respecto de dichas afirmaciones, careciendo las mismas de sustento.

HECHO NO. 9.- En relación con dicho punto de hechos contenido en el escrito de queja del actor, estos resultan ser parcialmente ciertos, pues si bien es cierto los colores verde, blanco y rojo son distintivos del Partido Revolucionario Institucional, **MAS NO DE USO EXCLUSIVO de dicho instituto político**, y este forma parte de la Coalición Transformemos Sinaloa, **NO SON CIERTOS LOS HECHOS** expresados en el resto de dicho punto, en el presente acto manifestamos que las imputaciones que hace respecto de la persona de nuestro candidato no son ciertas, resultan ser totalmente falsas, carentes de sentido y toda lógica, y en consecuencia, de manera infundada, dolosa y temeraria pretende la coalición imputarle la responsabilidad respecto del material publicitario a que hace alusión, pretendiendo hacerle creer a esa autoridad administrativa electoral que dicho material es propagandístico electoral e inherente a la persona de nuestro candidato o del Partido Revolucionario Institucional que forma parte de esta Coalición Transformemos Sinaloa, lo cual no es cierto, toda vez que en ningún momento ha emanado de su persona, de las fuerzas políticas que integran a esta Coalición, a de esta Coalición misma, orden, autorización o consentimiento para la publicación de dichos materiales.

Advierta esa autoridad, que el contenido del punto número nueve se hace consistir en razonamientos vagos y carentes de sustento en relación al contenido del material publicitario a que el actor hace alusión, que desde luego no resultan imputables en ningún momento a mi persona.

HECHO NO. 10.- En relación con dicho punto de hechos contenido en el escrito de queja del actor, éstos **NO SON CIERTO**, en el presente acto manifestamos que las imputaciones que hace respecto de las persona del candidato de esta Coalición no son ciertas, resultan ser totalmente falsas, carentes de sentido y toda lógica, y en consecuencia, de manera infundada, dolosa y temeraria pretende la coalición imputarle la responsabilidad respecto del material publicitario a que hace alusión, pretendiendo hacerle creer a esa autoridad administrativa electoral que dicho material es propagandístico electoral e inherente a la persona de nuestro candidato, lo cual no es cierto, toda vez que en ningún momento ordenó, autorizó o consintió la publicación de dichos materiales.



“Resulta doloso y trasgrede el principio de equidad en el proceso electoral, que a partir del día siguiente en que se registra como candidato de la Coalición “TRANSFORMEMOS SINALOA” SERGIO TORRES FELIX, fije una cantidad por demás exagerada de espectaculares en la ciudad, pretendiendo pues no es casual que solo haya decidido supuestamente promover el nombre de uno de sus locutores y que únicamente lo hago con quien también lleva el nombre de Sergio Torres y no así con otros de sus locutores; que ahora haya cambiado la tipografía para que coincidan con los colores del Partido Revolucionario Institucional que integra la Coalición que postula a SERGIO TORRES; que haya exagerado el tamaño con el que se publica el nombre de SERGIO TORRES; que omita la imagen o fotografía del locutor.”

Del contenido del primer párrafo del punto 10 del capítulo derechos del escritor el actor, pueden desprenderse entre otras cosas una serie de imputaciones que hace respecto de las persona de nuestro candidato, las cuales **NO SON CIERTAS**, pues este no fijó ninguna cantidad espectaculares como falsamente lo asevera la coalición actora, ni tampoco publicó propaganda de carácter electoral de acuerdo con las descripciones hechas por la quejosa, por lo que dichas expresiones únicamente derivan de afirmaciones infundadas, y en total desapego la verdad emanadas de la misma coalición actora.

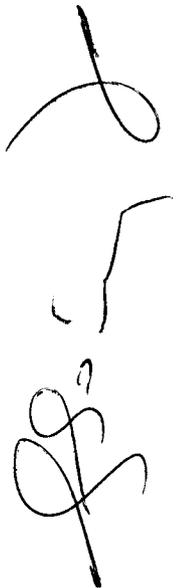
En relación con el resto de la expresión de dicho punto de hechos, esta atañe a persona física o moral distinta de nuestro candidato, partidos que integran esta Coalición o la Coalición misma a que represento, por lo cual no nos es dable hacer pronunciamiento respecto de la falsedad o veracidad de dichos hechos.

HECHO NO. 11.- De los hechos de que responsabiliza la quejosa en este punto a nuestro candidato, en el presente acto manifestamos a esa autoridad que **NO SON CIERTOS**, ni resultan ser imputables al mismo, en virtud de que éste no los autorizó, ni ordenó, ni consintió.

HECHO NO. 12.- De los hechos de que responsabiliza la quejosa en este punto a nuestro candidato, en el presente acto manifestamos a esa autoridad que **NO SON CIERTOS**, ni resultan ser imputables al mismo, en virtud de que éste no los autorizó, ni ordenó ni consintió.

HECHO NO. 13.- Este numeral del capítulo correspondiente, **NO CONSTITUYEN HECHOS**, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna de nuestro candidato, el Partido Revolucionario Institucional o la Coalición de que formamos parte, por lo que no nos corresponde manifestarnos sobre su veracidad o falsedad, ya que este se hace consistir en presuntas conductas emanadas de persona ajena a la de nuestro candidato, no implicando violaciones de normas legales de ningún tipo que pudieran serle imputables a él.

HECHO NO. 14.- Respecto de lo expresado en este numeral del capítulo correspondiente de hechos de la coalición quejosa, negamos categóricamente que tal y como lo expresa la misma, nuestro candidato, Partido Revolucionario Institucional o la Coalición de que formamos parte, estemos desmarcándonos de manera supuestamente “mañosa” respecto de la publicidad a que hace alusión la quejosa, pues es evidente, que contrario a lo que ella manifiesta, ésta no fue ordenada, autorizada o consentida por la Coalición que represento, ni tampoco por su candidato, o los partidos que la integran, situación que no puede tenerse por acreditada únicamente con las presunciones infundadas y contrarias a la lógica de la quejosa.



NO CONSTITUYEN HECHOS, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna del Partido Revolucionario Institucional o la Coalición Transformemos Sinaloa, o respecto de nuestro candidato.

HECHO NO. 15.- De los hechos que nos responsabiliza la quejosa en este punto, tanto a la Coalición de que formamos parte, nuestro Partido Revolucionario Institucional y nuestro candidato, en el presente manifestamos a esa autoridad que **NO SON CIERTOS**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Desprendido de todo lo expresado por la parte actora en su escrito de interposición de queja administrativa, es evidente que todas las imputaciones que hace respecto de nuestro candidato, nuestro Partido Revolucionario Institucional o de la Coalición de que formamos parte, se basan esencialmente en meras afirmaciones ausentes de sentido y toda lógica, y que no ofrece medios probatorios para acreditar un grado de convicción mínima respecto de la responsabilidad que supuestamente corre a nuestro cargo respecto de los hechos que nos señala como contravenciones a la normatividad electoral vigente en lo que respecta a la presunta realización de actos anticipados de campaña.

EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, niega de manera categórica todos y cada uno de los hechos que imputa la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ**, tanto de nuestro Partido como de nuestra Coalición, y respecto de nuestro candidato **SERGIO TORRES FELIX** en virtud de que en ningún momento autorizamos, ordenamos o consentimos la publicación de propaganda de naturaleza comercial a que se refiere la quejosa y que ésta pretende hacer pasar como propaganda electoral imputándonos de manera indebida la responsabilidad sobre la misma, con el objeto de dañar las pretensiones políticas y electorales a que aspiramos de manera presente en el proceso electoral próximo a ser celebrado en nuestra entidad federativa. Puede claramente inferirse del contenido del escrito de queja, que la coalición política que lo interpone basa sus dichos en meras afirmaciones y presunciones, y que de la totalidad de medios probatorios que ofrece, la gran mayoría resultan de actuaciones que la quejosa pretende celebre esa autoridad con posterioridad y respeto de terceras personas, con las cuales evidentemente la **COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA**, el Partido Revolucionario Institucional o nuestro candidato no se encuentran relacionados.

No es cierto que a título propio o a través de interpósita persona nuestro candidato, haya tenido relación con la aparición del material publicitario a que hace alusión la coalición quejosa, ni ofrece pruebas que sirvan para acreditar dicha presunta relación. Ahora bien, advierta también esa autoridad, de una lectura pormenorizada del total de imputaciones que realiza la quejosa, que éstas en ningún momento se encuentran razonadas de manera lógica, puesto que a partir de una irracional conexión de silogismos, de manera reiterativa señala a la persona de nuestro candidato como el responsable de conductas y hechos que resultan serle del todo ajenos.

Indebidamente pretende la coalición quejosa trasladar la responsabilidad de la publicación de material publicitario a la persona de nuestro candidato en descargo de un homónimo, en virtud de que a dicha fuerza política les resultaría altamente conveniente el vernos sancionados por las conductas que de manera insidiosa nos señala ante esa autoridad administrativa electoral; de igual manera pretende variar la naturaleza del contenido de dicha publicidad en aras de obtener una sanción hacia nuestra persona e institutos políticos basándose únicamente en la expresión de una homonimia, que a lo mucho contiene el material publicitario a que constantemente se refiere en su queja en relación al nombre propio de nuestro candidato, y que coincidentemente éste comparte con el de un trabajador del área de las comunicaciones.

En ese orden de ideas, se equivoca la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TU** al pretender que nos sea impuesta sanción por la autoridad electoral sólo porque terceras personas ajenas a nuestro candidato realicen expresiones de naturaleza publicitaria inherentes a actividades diversas de la electoral compartiendo el nombre propio de éste, situación que escapa de la responsabilidad tanto de SERGIO TORRES FELIX como de los partidos que integramos a la Coalición Transformemos Sinaloa, entre ellos el Revolucionario Institucional y a la Coalición en sí, puesto que sería imposible vedar el uso de dicho nombre, si éste también le fuere propio a personas diversas de nuestro candidato. Resultaría ilógico y carente de sentido común, que fuera imposible la existencia de más de una personas con el mismo nombre, y que solo porque una participa al interior de los procesos electorales, el resto de sus homónimos estuvieren impedidos para aparecer en las diversas modalidades de la publicidad, so pena para el contendiente electoral, de que las actividades desplegadas por sus homónimos en otras áreas y materia diferentes, redundaran para efectos sancionadores en la persona de quien es postulado por los partidos políticos. Lo anterior no puede servir como sustento para la coalición quejosa con el objetivo de obtener beneficios políticos con la imposición de sanciones a nuestro Partido, Coalición y candidato por actos realizados por terceros con los que no se tiene relación, pues con ello se atentaría contra la seguridad jurídica y la legalidad a través del indebido traslado de la responsabilidad de terceros en materia diversa, a la propia en la materia electoral, en virtud de no existir relación o conexión alguna entre las conductas de aquellos y la persona de nuestro candidato.

En la especie, resulta por demás evidente que el objeto de la quejosa consiste en la imposición de sanciones a nuestro candidato, por la supuesta violación a la norma electoral en materia de actos anticipados de campaña, violaciones que desde luego no se actualizan ni han acontecido con motivo del despliegue de conductas propias, si no que la base de todas las pretensiones de la coalición quejosa se hacen consistir en establecer alguna conexión entre aquellas personas que contrataron anuncios espectaculares para la publicidad en el área de las comunicaciones, y la persona de nuestro candidato, contando únicamente como nexo, no íntimo sino aislado y meramente coincidente, el que el sujeto a que se refiere dicha publicidad comparta con nuestro abanderado, el nombre y primer apellido, no advirtiéndose contenidos o signos inequívocos en dichos anuncios de que indefectiblemente permanezcan a su persona, al partido que milita o a la Coalición de que éste forma parte.

No puede entenderse que el derecho a usar el nombre propio se vea vedado por el hecho de que un sujeto diverso reporte en su esfera personal restricciones de carácter legal inherentes a la celebración de un proceso electoral, pues consentir con las manifestaciones y pretensiones infundadas de la coalición quejosa equivaldría a causar un estado de transgresión generalizado respecto a los derechos de todos aquellos individuos que compartieran el mismo nombre, con alguno de los contendientes en el proceso electoral, y que con motivo del ejercicio activo de dichos derechos, evidentemente afectos a terceras personas, se pretendiera sancionar a aquel que sí es contendiente, pues ello rayaría en el absurdo de que cualquier persona pudiera ser juzgada por conductas realizadas por personas ajenas únicamente por compartir el mismo nombre.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, atenta y respetuosamente pido:

PRIMERO.- Me tenga por presentado en tiempo y forma, danto contestación a la Queja Administrativa tramitada bajo el expediente **QA-010/2013**, que interpuso en contra de la Coalición y Partido que represento el representante acreditado ante ese órgano electoral por la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TU**, integrada por los **PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y DEL TRABAJO.**



SEGUNDO.- Se tengan por autorizados para oír y recibir notificaciones a los profesionistas mencionados en el proemio del presente escrito y por señalado el domicilio para tales efectos que en el mismo se menciona.

TERCERO.- Se declare infundada la Queja Administrativa en cuestión, y en consecuencia, se absuelva al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a la COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA y a nuestro Candidato SERGIO TORRES FELIX de las imputaciones vertidas en nuestra contra en este procedimiento administrativo sancionador.

Culiacán, Sinaloa, a 09 de junio de 2013.

PROTESTO LO NECESARIO
LIC. JESUS GONZALO ESTRADA VILLARREAL
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y DE LA COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA

Por el C. Sergio Torres Félix:

EXPEDIENTE:	QA-010/2013
ASUNTO:	SE COMPARECE FORMULANDO ESCRITO DE CONTESTACIÓN A QUEJA ADMINISTRATIVA.

**COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA
P R E S E N T E.-**

SERGIO TORRES FÉLIX, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Candidato a Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, postulado por la **COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA**, integrada por los **PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA** señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ubicadas en Boulevard Francisco I. Madero #240 poniente, segundo piso, colonia Centro, en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, y autorizando para que a mi nombre las reciban indistintamente los **C.C. LICENCIADOS JESÚS GONZALO ESTRADA VILLARREAL, FRANCISCO JAVIER RAMOS LUGO, JOSÉ MORA LEÓN, JORGE ELADIO OSUNA CASTRO, OSCAR GAMALIEL CASTAÑÓN FLORES Y JESUS RICARDO SALAZAR LEYVA**, y encontrándose dentro del término previsto en el artículo 251, párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, con el debido respeto y de la manera más atenta, por medio del presente ocurso comparecemos para exponer las consideraciones que a nuestro derecho convienen respecto de la Queja Administrativa cuya clave de identificación se cita al rubro del presente escrito.

En fecha 04 de junio del presente año, me fue entregado el oficio número **CEE/SG/0550/2013**, suscrito por el **C. PROF. ENRIQUE VEGA AYALA**, en su calidad de Secretario General del **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**, mismo que contiene la notificación del Acuerdo tomado por la **COMISION DE ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA ELECTORAL** de ese órgano administrativo electoral, mediante el cual se admitió a trámite la **QUEJA ADMINISTRATIVA** interpuesta en su contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, la **COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA**, de la cual dicho Instituto Político es integrante, y/o del suscrito **SERGIO TORRES FELIX**, por la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TU**, integrada por los **PARTIDOS POLÍTICOS**

ACCION NACIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA y DEL TRABAJO, por conducto de su representante acreditado ante ese órgano, el **C. JORGE ANTONIO GONZALEZ FLORES**.

Atentos a lo anterior, y encontrándonos dentro del término de cinco días previos en el artículo 251, párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, me presento ante esa H. Comisión para dar contestación a la referida Queja Administrativa, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE HECHOS:

HECHO NO. 1.- Es **CIERTO** lo afirmado por el quejoso en este punto de hechos, sin embargo al constituir su contenido situaciones y consideraciones jurídicas desprendidas de la lectura misma de la Ley Electoral vigente en nuestro Estado así como de la Constitución Política de nuestra Entidad Federativa, y en atención a lo igualmente dispuesto en el artículo 245 de la ley propia de nuestra materia, al no resultar controvertido dicho punto de hechos en la presente causa, no debe ser considerado como objetivo de prueba, pues éste no implica conducta o comisión de hechos que configure violación alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa que me pudiera resultar imputable.

HECHO NO. 2.- Es **CIERTO** lo afirmado por el quejoso en este punto de hechos, sin embargo al constituir su contenido situaciones y consideraciones jurídicas desprendidas de la lectura misma de la Ley Electoral vigente en nuestra Entidad Federativa, y en atención a lo igualmente dispuesto en el artículo 245 de dicha ley, al no resultar controvertido dicho punto de hechos en la presente causa, no debe ser considerado como objeto de prueba, pues éste no implica conducta o la comisión de un hecho que configure violación alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa que me pueda resultar imputable.

HECHO NO. 3.- Es **CIERTO** lo afirmado por el quejoso en este punto de hechos, sin embargo al constituir su contenido situaciones y consideraciones jurídicas desprendidas de la lectura misma de la Ley Electoral vigente en nuestra Entidad Federativa, y en atención a lo igualmente dispuesto en el artículo 245 de dicha ley, al no resultar controvertido dicho punto de hechos en la presente causa, no debe ser considerado como objeto de prueba, pues éste no implica conducta o la comisión de un hecho que configure violación alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa que me pueda resultar.

HECHO NO. 4.- Es **CIERTO** lo afirmado por el quejoso en este punto de hechos, sin embargo al constituir su contenido situaciones y consideraciones jurídicas desprendidas de la lectura misma de la Ley Electoral vigente en nuestra Entidad Federativa y del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, y en atención a lo igualmente dispuesto en el artículo 245 de la ley que rige en nuestra materia, al no resultar controvertido dicho punto de hechos en la presente causa, no debe ser considerado como objeto de prueba, pues éste no implica conducta a la comisión de un hecho que configure violación alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa que me pueda resultar imputable.

HECHO NO. 5.- Es **CIERTO** lo afirmado por el quejoso en este punto de hechos, en lo que respecta a que el suscrito **SERGIO TORRES FELIX** encabezado la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndico procurador y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa para la integración del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa postulados por la **COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA** integrada por los **PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE**



MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, planilla de la cual dicha coalición, por conducto de su representante acreditado ante el **CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL** con sede en Culiacán, Sinaloa, solicitó su formal registro ante dicho órgano electoral en la fecha señalada por el quejoso.

Sin embargo al constituir parcialidad de su contenido, actos formal y materialmente no realizados por mi persona, sino por dicha Coalición a través de su representante autorizado ante la autoridad electoral referida, no es dable al suscrito pronunciarme respecto de esa parcialidad. No obstante a lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley Electoral del estado de Sinaloa, al no resultar controvertido dicho punto de hechos en la presente causa, no debe ser considerado como objeto de prueba, pues éste no implica conducta o la comisión de un hecho que configure violación alguna a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa que me pueda resultar imputable.

HECHO NO. 6.- En relación con este punto de hechos, la coalición quejosa expresa literalmente lo siguiente: "El martes día 21 de mayo del presente, precisamente al día siguiente de que presentara su solicitud de registro como candidato a Presidente Municipal, el señor SERGIO TORRES FELIX, de manera por demás ilegal, persuasiva y evidente de una propaganda electoral, aparecen en diferentes ubicaciones de la ciudad, anuncios espectaculares con propaganda electoral dirigida tanto a persuadir al electorado como a la obtención del voto a favor del candidato Sergio Torres Félix en comento."

A pesar de que las expresiones anteriores son realizadas deficientemente, es advertible que de manera infundada y carente de sustento, la coalición quejosa indebidamente imputa a mi persona la colocación de propaganda electoral, presuntamente consistente en anuncios espectaculares dirigidos a obtener el voto a favor del suscrito, y que según el dicho de la misma quejosa, aparecieron en diversas publicaciones en la ciudad de Culiacán.

A este respecto, en el presente acto manifiesto que el hecho que se me imputa **NO ES CIERTO**, pues quien por medio del presente escrito da contestación a la queja administrativa de mérito, no coloqué, ni fijé, ni difundí material de propaganda electoral alguno en los tiempos señalados ni con el objeto referido por la coalición actora. No son hechos propios, ni mucho menos autorizados o consentidos por mi persona, no resultan serme imputables, por lo que dichas expresiones únicamente constituyen afirmaciones verdidas por la promovente del presente proceso administrativo sancionador, carentes de sustento y apego a la verdad.

HECHO NO. 7.- Respecto de este punto de hechos, éstos **NO SON CIERTOS**, manifiesto que su contenido no se refiere a actos o hechos propios del suscrito, ni mucho menos autorizados o consentidos por mi persona, no resultan sernos imputables, por lo que dichas expresiones únicamente constituyen afirmaciones verdidas por la promovente del presente proceso administrativo sancionador, carentes de sustento y apego a la verdad.

Adviértase por esa autoridad, que el contenido de dicho punto se hace consistir en la descripción del contenido y ubicaciones de diversos anuncios espectaculares que de manera indebida, infundada y carente de sustento la coalición actora pretende responsabilizarme respecto de su colocación, publicación y difusión, lo cual como previamente lo he manifestado no resultan de actos propios de mi persona ni los he autorizado o consentido.

HECHO NO. 8.- En relación con dicho punto de hechos contenido en el escrito de queja del actor, éstos **NO SON CIERTOS**, en el presente acto manifestamos que las



imputaciones que hace respecto de nuestra Coalición, los partidos políticos que la integran y de la persona del **C. SERGIO TORRES FELIX**, nuestro candidato a presidente municipal de Culiacán, Sinaloa **NO SON CIERTAS**, resultan ser totalmente falsas, carentes de sentido y toda lógica, y en consecuencia, de manera infundada, dolosa y temeraria pretende la coalición quejosa imputarnos responsabilidad respecto del material publicitario a que hace alusión, pretendiendo hacerle creer a esa autoridad administrativa electoral que dicho material es propagandístico electoral e inherente a mi persona, lo cual no es cierto, toda vez que en ningún momento ordené, autoricé o consentí la publicación de dichos materiales.

Asimismo, hacemos ver a esa autoridad que de manera reiterada la actora expresa de manera vacía y con ausencia de razonamientos lógico jurídicos lo que a su juicio manifiesta en el sentido de que la propaganda publicitaria a que hace mención, de manera "evidente" corresponde a mi persona, sin siquiera tener y ofrecer medios probatorios que permitan generar convicción respecto de dichas afirmaciones, careciendo las mismas de sustento.

HECHO NO. 9.- En relación con dicho punto de hechos contenido en el escrito de queja del actor, éstos **NO SON CIERTO**, en el presente acto manifiesto que las imputaciones que hace respecto de mi persona no son ciertas, resultan ser totalmente falsas, carentes de sentido y toda lógica, y en consecuencia, de manera infundada, dolosa y temeraria pretende la coalición imputarme la responsabilidad respecto del material publicitario a que hace alusión, pretendiendo hacerle creer a esa autoridad administrativa electoral que dicho material es propagandístico e inherente a mi persona, lo cual no es cierto, toda vez que en ningún momento ordené, autorice o consentí la publicación de dichos materiales.

Advierta esa autoridad, que el contenido del punto número nueve se hace consistir en razonamientos vagos y carentes de sustento en relación al contenido del material publicitario a que el actor hace alusión, que desde luego no resultan imputables en ningún momento a mi persona.

HECHO NO. 10.- En relación con dicho punto de hechos contenido en el escrito de queja del actor, éstos **NO SON CIERTO**, en el presente acto manifestamos que las imputaciones que hace respecto de mi persona no son ciertas, resultan ser totalmente falsas, carentes de sentido y toda lógica, y en consecuencia, de manera infundada, dolosa y temeraria pretende la coalición imputarle la responsabilidad respecto del material publicitario a que hace alusión, pretendiendo hacerle creer a esa autoridad administrativa electoral que dicho material es propagandístico e inherente a mi persona, lo cual no es cierto, toda vez que en ningún momento ordené, autoricé o consentí la publicación de dichos materiales.

"Resulta doloso y trasgrede el principio de equidad en el proceso electoral, que a partir del día siguiente en que se registra como candidato de la Coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA" SERGIO TORRES FELIX, fije una cantidad por demás exagerada de espectaculares en la ciudad, pretendiendo pues no es casual que solo haya decidido supuestamente promover el nombre de uno de sus locutores y que únicamente lo haga con quien también lleva el nombre de Sergio Torres y no así con otros de sus locutores; que ahora haya cambiado la tipografía para que coincidan con los colores del Partido Revolucionario Institucional que integra la Coalición que postula a SERGIO TORRES; que haya exagerado el tamaño con el que se publica el nombre de SERGIO TORRES; que omita la imagen o fotografía del locutor."

Del contenido del primer párrafo del punto 10 del capítulo derechos del escritor el actor, pueden desprenderse entre otras cosas una serie de imputaciones que hace respecto de mi persona las cuales **NO SON CIERTAS**, pues no fijé ninguna cantidad espectaculares

como falsamente lo asevera la coalición actora, ni tampoco publicó propaganda de carácter electoral de acuerdo con las descripciones hechas por la quejosa, por lo que dichas expresiones únicamente derivan de afirmaciones infundadas, y en total desapego la verdad emanadas de la misma coalición actora.

En relación con el resto de la expresión de dicho punto de hechos, esta atañe a persona física o moral distinta de la de suscrito, por lo que no nos es dable hacer pronunciamiento respecto de la falsedad o veracidad de dichos hechos.

HECHO NO. 11.- De los hechos que me responsabiliza la quejosa en este punto, en el presente acto manifiesto a esa autoridad que **NO SON CIERTOS**, ni resultan ser imputables a mi persona, en virtud de que éste no los autoricé, ni ordené, ni los consentí.

HECHO NO. 12.- De los hechos de que responsabiliza la quejosa en este punto, en el presente acto manifiesto a esa autoridad que **NO SON CIERTOS**.

HECHO NO. 13.- Este numeral del capítulo correspondiente, **NO CONSTITUYEN HECHOS**, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna del suscrito, por lo que no me corresponde manifestarnos sobre su veracidad o falsedad, ya que este se hace consistir en presuntas conductas emanadas de persona ajena a la mía, no implicando violaciones de normas legales de ningún tipo que me sean imputables.

HECHO NO. 14.- Respecto de lo expresado en este numeral del capítulo correspondiente de hechos de la coalición quejosa, niego categóricamente que tal y como lo expresa la misma, el suscrito, el partido en que milito o la coalición que este integra, estemos desmarcándonos de manera supuestamente "mañosa" respecto de la publicidad a que hace alusión la quejosa, pues es evidente, que contrario a lo que ella manifiesta, ésta no fue ordenada, autorizada o consentida por mi persona, mi partido o la Coalición que conformamos, situación que no puede tenerse por acreditada únicamente con las presunciones infundadas y contrarias a la lógica de la quejosa.

Al efecto, me permito citar a continuación el contenido de escrito de deslinde, que de manera oportuna presenté ante el Presidente del Consejo Estatal Electoral en fecha 22 de Mayo de 2013, documento mediante el cual expresé formal y sustancialmente lo siguiente: "Lic. Jacinto Pérez Gerardo Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa Presente.- LIC. SERGIO TORRES FELIX, en mi carácter de candidato interno de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", a Presidente Municipal de Culiacán, ante ese H. Consejo, de la manera más atenta comparezco para exponer lo siguiente: Que con fecha 22 de Mayo del presente año, me percaté de la existencia de publicidad colocada en anuncios comerciales, de los conocidos como espectaculares, en diversos lugares de esta ciudad de Culiacán, que contienen el nombre de "SERGIO TORRES", utilizando letras de colores, verde y rojo.

Cabe señalar, que el suscrito no tiene conocimiento de que persona, empresa o institución, ordenaron la elaboración y colocación de tal publicidad. Por lo que, seguramente, la persona a que se refiere la misma, es un homónimo del suscrito, cuando menos en el nombre propio y el primer apellido.

EN CONSECUENCIA Y DE MANERA CATEGÓRICA, NOS DESLINDAMOS PÚBLICAMENTE DE DICHA PUBLICIDAD, TODA VEZ QUE NI EL SUSCRITO, NI NINGUN COLABORADOR NUESTRO, MUCHO MENOS LA COALICIÓN "TRANSFORMEMOS SINALOA" HAN AUTORIZADO, POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA EN MOMENTO ALGUNO, LA ELABORACIÓN DE DICHA PUBLICIDAD, NI MUCHO MENOS SU COLOCACIÓN EN ÁREA ALGUNA.

ESTE DESLINDE, INCLUYE LA COLOCACIÓN PRESENTE O FUTURA DE PUBLICIDAD DE LA MISMA ESPECIE.

Lo anterior se manifiesta de manera pública, por esta vía, por ser legalmente la idónea y para todos los efectos jurídicos a los que haya lugar, entre ellos, que quede determinado, que bajo ningún concepto se pudiese pretender, en el futuro, cuando ya haya iniciado formalmente mi campaña, incluir dentro de los topes de gastos de la misma, los gastos erogados en la fabricación y colocación de la publicidad a que se refiere este escrito de deslinde."

HECHO NO. 15.-De los hechos que nos responsabiliza la quejosa en este punto, en el presente acto manifiesto a esa autoridad que **NO SON CIERTOS.**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Desprendido de todo lo expresado por la parte actora en su escrito de interposición de queja administrativa, es evidente que todas las imputaciones que hace respecto de mi persona, se basan esencialmente en meras afirmaciones ausentes de sentido y toda lógica, y que no ofrece medios probatorios para acreditar un grado de convicción mínima respecto de la responsabilidad que supuestamente corre a nuestro cargo respecto de los hechos que me señala como contravenciones a la normatividad electoral vigente en lo que respecta a la presunta realización de actos anticipados de campaña.

El suscrito **SERGIO TORRES FELIX**, niego de manera categórica todos y cada uno de los hechos que me imputa la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TÚ**, en virtud de que en ningún momento autorizé, ordené o consentí la publicación de propaganda de naturaleza comercial a que se refiere la quejosa y que ésta pretende hacer pasar como propaganda electoral imputándome de manera indebida la responsabilidad sobre la misma, con el objeto de dañar las pretensiones políticas y electorales a que aspiro de manera presente en el proceso electoral próximo a ser celebrado en nuestra entidad federativa. Puede claramente inferirse del contenido del escrito de queja, que la coalición política que lo interpone basa sus dichos en meras afirmaciones y presunciones, y que de la totalidad de medios probatorios que ofrece, la gran mayoría resultan de actuaciones que la quejosa pretende celebre esa autoridad con posterioridad y respeto de terceras personas, con las cuales evidentemente el suscrito no se encuentra relacionado.

No es cierto que a título propio o a través de interpósita persona, haya tenido relación con la aparición del material publicitario a que hace alusión la coalición quejosa, ni ofrece pruebas que sirvan para acreditar dicha presunta relación. Ahora bien, advierta también esa autoridad, de una lectura pormenorizada del total de imputaciones que realiza la quejosa, que éstas en ningún momento se encuentran razonadas de manera lógica, puesto que a partir de una irracional conexión de silogismos, de manera reiterativa señala a la persona de nuestro candidato como el responsable de conductas y hechos que resultan serle del todo ajenos.

Indebidamente pretende la coalición quejosa trasladar la responsabilidad de la publicación de material publicitario a mi persona en descargo de un homónimo, en virtud de que a dichas fuerzas políticas les resultaría altamente conveniente el vernos sancionados por las conductas que de manera insidiosa nos señala ante esa autoridad administrativa electoral; de igual manera pretende variar la naturaleza del contenido de dicha publicidad en aras de obtener una sanción hacia nuestra persona e institutos políticos basándose únicamente en la expresión de una homonimia, que a lo mucho contiene el material publicitario a que constantemente se refiere en su queja en relación al nombre propio del suscrito, y que coincidentemente se comparte con el de un trabajador del área de las comunicaciones.



En ese orden de ideas, se equivoca la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TU** al pretender que nos sea impuesta sanción por la autoridad electoral sólo porque terceras personas ajenas al suscrito realicen expresiones de naturaleza publicitaria inherentes a actividades diversas de la electoral compartiendo el nombre propio, situación que escapa de la responsabilidad del suscrito, puesto que me sería imposible vedar el uso de dicho nombre, si éste también le fuere propio a personas diversas de la mía. Resultaría ilógico y carente de sentido común, que fuera imposible la existencia de más de una personas con el mismo nombre, y que solo porque una participa al interior de los procesos electorales, el resto de sus homónimos estuvieren impedidos para aparecer en las diversas modalidades de la publicidad, so pena para el contendiente electoral, de que las actividades desplegadas por sus homónimos en otras áreas y materias diferentes, redundaran para efectos sancionadores en la persona de quien es postulado por los partidos políticos. Lo anterior no puede servir como sustento para la coalición quejosa con el objetivo de obtener beneficios políticos con la imposición de sanciones al suscrito por actos realizados por terceros con los que no tengo relación, pues con ello se atentaría contra la seguridad jurídica y la legalidad a través del indebido traslado de la responsabilidad de terceros en materia diversa, a la propia en la materia electoral, en virtud de no existir relación o conexión alguna entre las conductas de aquellos y mi persona.

En la especie, resulta por demás evidente que el objeto de la quejosa consiste en la imposición de sanciones al suscrito, por la supuesta violación a la norma electoral en materia de actos anticipados de campaña, violaciones que desde luego no se actualizan ni han acontecido con motivo del despliegue de conductas propias, si no que la base de todas las pretensiones de la coalición quejosa se hacen consistir en establecer alguna conexión entre aquellas personas que contrataron anuncios espectaculares para la publicidad en el área de las comunicaciones, y mi persona tanto que soy candidato de la **COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA**, contando únicamente como nexo, no íntimo sino aislado y meramente coincidente, el que el sujeto a que se refiere dicha publicidad comparta con el suscrito, el nombre y primer apellido, no advirtiéndose contenidos o signos inequívocos en dichos anuncios de que indefectiblemente permanezcan a mi persona.

No puede entenderse que el derecho a usar el nombre propio se vea vedado por el hecho de que un sujeto diverso reporte en su esfera personal restricciones de carácter legal inherentes a la celebración de un proceso electoral, pues consentir con las manifestaciones y pretensiones infundadas de la coalición quejosa equivaldría a causar un estado de transgresión generalizado respecto a los derechos de todos aquellos individuos que compartieran el mismo nombre, con alguno de los contendientes en el proceso electoral, y que con motivo del ejercicio activo de dichos derechos, evidentemente afectos a terceras personas, se pretendiera sancionar a aquel que sí es contendiente, pues ello rayaría en el absurdo de que cualquier persona pudiera ser juzgada por conductas realizadas por personas ajenas únicamente por compartir el mismo nombre.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, atenta y respetuosamente pido:

PRIMERO.- Me tenga por presentado en tiempo y forma, danto contestación a la Queja Administrativa tramitada bajo el expediente **QA-010/2013**, que interpuso en contra el representante acreditado ante ese órgano electoral por la **COALICIÓN UNIDOS GANAS TU**, integrada por los **PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y DEL TRABAJO**.

SEGUNDO.- Se tengan por autorizados para oír y recibir notificaciones a los profesionistas mencionados en el proemio del presente escrito y por señalado el domicilio para tales efectos que en el mismo se menciona.

TERCERO.- Se declare infundada la Queja Administrativa en cuestión, y en consecuencia, se me absuelva de las imputaciones vertidas en nuestra contra en este procedimiento administrativo sancionador.

Culiacán, Sinaloa, a 09 de junio de 2013.

PROTESTO LO NECESARIO

SERGIO TORRES FÉLIX
CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPALDE
CULIACÁN, SINALOA, POR LA COALICIÓN
TRANSFORMEMOS SINALOA

---XI.- Se advierte de los escritos de queja identificados bajo los números QA-009/2013 y su acumulado QA-010/2013, promovidos por la Coalición "Unidos Ganas Tú" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, los cuales se transcriben textualmente en los considerandos VII y IX del presente dictamen, que los quejosos vienen atribuyendo a los presuntos infractores Coalición "Transformemos Sinaloa", Partido Revolucionario Institucional y el C. Sergio Torres Félix, una serie de espectaculares diseminados por varios puntos de esta Ciudad, hecho que a su juicio constituyen actos anticipados de campaña al afirmar que se infringen las disposiciones normativas contenidas en los artículos 30 fracción II, 117 fracciones I, II, III y IV, 117 Bis tercer párrafo y 117 Bis A, apartado B, inciso h) y 117 Bis E de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en correlación con los artículos 1, 18, 23, 26 y demás relativos y aplicables del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral. -----

Así, para efectos de sistematizar el estudio de los planteamientos expuestos por los quejosos, este órgano electoral se avocará, en primer lugar, a precisar la naturaleza y el marco jurídico que rige en los procedimientos en materia de propaganda de los partidos políticos, para luego analizar los hechos de que se duelen los promoventes.

Precisado lo anterior, resulta necesario hacer referencia a algunos conceptos que en materia de propaganda electoral en el periodo de campaña consigna la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, los cuales se transcriben a continuación: -----

Artículo 117 Bis E. La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y coaliciones para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendientes a la obtención del voto y comprende las siguientes actividades:

V. Actos de campaña: son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios espectaculares en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los

candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado; y

VI. Propaganda electoral: son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y coaliciones, y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía.

Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado.

Las campañas electorales para Gobernador del Estado iniciarán cincuenta y un días antes del establecido para la jornada electoral; y las correspondientes a Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores, iniciarán treinta y nueve días antes del día de la elección. Todas las campañas concluirán el miércoles anterior al día de la elección. Durante los tres días previos al de la jornada electoral no podrán celebrarse ningún acto de campaña, ni de propaganda o proselitismo electoral.

Queda prohibido realizar actos de campaña y de propaganda electoral, antes de las fechas indicadas en el párrafo anterior.

Por otra parte, el Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el proceso electoral, establece lo siguiente:-----

Artículo 12.- La propaganda de precampaña electoral o la propaganda electoral que por cualquier medio realicen los aspirantes a candidatos y simpatizantes, los Partidos Políticos, coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, deberán referirse:

I.- Durante la precampaña electoral: A la presentación y difusión de sus propuestas ante la sociedad y los militantes del Partido Político o coalición por el que aspiran ser nominados.

II. Durante la campaña electoral: A la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y/o plan de gobierno, así como al análisis de los temas de interés, su posición ante ellos, propuestas a la sociedad y a los militantes de sus Partidos Políticos o coaliciones.

Artículo 18.- Para los efectos de lo establecido por el artículo 117 Bis E, fracción II, de la Ley, se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales que presenten cuando menos una de las siguientes características:

- a) Las palabras "voto" o "votar", "sufragio" o "sufragar", "elección", "elegir", "decisión" o "decidir" y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbal o por escrito;

- b) La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativos o sobrenombre, sea verbal o por escrito;
- c) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos postulados;
- d) La mención de la fecha de la jornada electoral local, sea verbalmente o por escrito;
- e) La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés social, en los términos del artículo 117 Bis E de la Ley;
- f) La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir estos beneficios para la ciudadanía;
- g) La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase;
- h) La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.

Ahora bien, del contenido de las quejas presentadas por la Coalición "Unidos Ganas Tú", se desprende que, en esencia, los hechos que considera violatorios de las normas antes citadas y por consiguiente como actos anticipados de campaña consisten principalmente en la existencia de múltiples anuncios espectaculares en diversos puntos de la ciudad de Culiacán, en los que el C. Sergio Enrique Torres Medina, locutor de la cadena radiofónica "Radiatora" publicita su nombre al igual que el de la estación de radio "Ke buena 91.9 FM y 710 am" en la que se desempeña como locutor del programa "Las movidas de Sergio Torres", esto a juicio de la quejosa se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado hacia el C. Sergio Torres Félix, con la intención de promover su candidatura al incluir su nombre y los colores que identifican el emblema del Partido Revolucionario Institucional. -----

En virtud de lo anterior, se emplazo a la coalición "Transformemos Sinaloa", Partido Revolucionario Institucional y a su entonces precandidato a la Alcaldía del Municipio de Culiacán, el C. Sergio Torres Félix, para efectos de saber si habían ordenado, contratado y/o pagado los espectaculares materia del presente procedimiento. -----

Los representantes de la Coalición "Transformemos Sinaloa", así como del instituto político y el C. Sergio Torres Félix, al dar contestación al escrito de queja negaron de manera categórica todos y cada uno de los hechos que se les imputan, al señalar que en ningún momento fue autorizado, ordenado o consentido la publicación de propaganda de naturaleza comercial a que se refiere la Coalición quejosa por parte de los presuntos infractores o de las fuerzas políticas que integran a la Coalición "Transformemos Sinaloa".-----

De manera que para corroborar las anteriores manifestaciones, se requirió al C. Sergio Enrique Torres Medina a efecto de que hiciera del conocimiento de esta autoridad el vínculo entre la colocación de los espectaculares de que se duele la quejosa y su

persona; de acuerdo con lo anterior, en los expedientes en que se actúa, consta el escrito de fecha veintidós de junio de dos mil trece, suscrito por el locutor Sergio Torres, en el que afirma que la publicidad consistente en espectaculares impresos con su nombre y el logotipo de la estación de radio "Ke Buena" fueron contratados y pagados por él tanto en dinero como en especie, así mismo, hace saber a este órgano electoral el número de espectaculares contratados y las direcciones de los lugares en que fueron colocados, señala además que la finalidad de cambiar la publicidad institucional de la empresa radiofónica "Radiorama" por la alusiva a su persona fue con el objeto de promover su imagen y tener mayor penetración en el medio social y mejorar así sus niveles de audiencia, como una política de mercadotecnia. -----

En este tenor, se puede advertir que el C. Sergio Enrique Torres Medina, **reconoció expresamente ser responsable** de la producción, contratación, colocación y difusión de los espectaculares motivo de la litis. -----

En el caso concreto y a efecto de realizar un análisis minucioso del contenido de los espectaculares en comento, se inserta la imagen de la misma: -----



De las características y contenido de los espectaculares de referencia, se observa en la parte superior en letras color rojo el nombre SERGIO, parte inferior en letras color verde TORRES, en seguida la frase *Te escucha y atiende* y el logo institucional de la estación radiofónica Ke. Buena 91.9 FM; resulta por demás evidente que la publicidad comercial descrita no encuadra en lo establecido como propaganda electoral en el artículo 117 Bis E de la Ley Comicial en correlación con los artículos 12 y 18 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso

Electoral como aduce la quejosa, por ende, no se permite arribar ni de manera indiciaria que la señalada publicidad comercial constituya propaganda electoral al no difundir la plataforma electoral que se identifique con los presuntos infractores, así como el contenido de las palabras "voto", "votar", o "sufragar", elección" o "elegir" o en su caso la mención de la fecha de la jornada electoral celebrada el día siete del mes y año en curso, no se invita a participar en actos organizados por la coalición "Transformemos Sinaloa" o sus partidos integrantes o cualquier otra característica que conlleve a obtención del voto; de tal suerte que la colocación de los espectaculares como estrategia de mercadotecnia se encuentra tutelada por las libertades de trabajo, información e imprenta previstos en los artículos 5, 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto la difusión de propaganda comercial a través de espectaculares por sí misma no constituye una vulneración a la normativa en materia de propaganda político-electoral. -----

Por otro lado, se requirió a la persona moral denominada Excelencia en Publicidad, S.A. de C.V., con la finalidad de que señalara al responsable de la contratación de los anuncios así como la autorización para su colocación. -----

En respuesta a lo anterior, obra en las actuaciones del presente procedimiento, el escrito de veintidós de junio de dos mil trece, mediante el cual el C. Rodolfo Carrillo Sosa, representante legal de la persona moral denominada Excelencia en Publicidad, S.A. de C.V., argumento y corroboró que efectivamente celebró contrato de prestación de servicios de publicidad con la persona física de nombre Sergio Torres Medina., en el que se acordó la elaboración de anuncios conforme al diseño proporcionado por el ciudadano locutor, quedando asentado en la cláusula primera del contrato celebrado entre la persona moral y el C. Sergio Torres Medina, las medidas de los mismos, así como los lugares para su colocación, de la misma manera manifiesta que la contraprestación del servicio consistirá en la elaboración de veinte anuncios de voz, diez jingles y cinco presentaciones en eventos especiales cuando la empresa Excelencia en Publicidad, S.A. de C.V., requiera al multicitado locutor; de igual forma se estableció como periodo de contratación y exposición de los multicitados espectaculares, del primero al treinta y uno de mayo del año que transcurre. -----

Asimismo, cabe precisar que obra en actuaciones escrito de deslinde presentado por el C. Sergio Torres Félix, respecto de la contratación y colocación de los anuncios comerciales tipo espectaculares en diversos lugares de esta ciudad de Culiacán y que son materia del presente asunto, en el que niega que se hubiere realizado por su persona, por la Coalición "Transformemos Sinaloa" o los institutos políticos que la integran, o en su caso por un tercero. -----

Ahora bien, para efecto de acreditar su dicho, el quejoso ofrece como medio de prueba el instrumento notarial número 18,922(Dieciocho mil novecientos veintidós) , de 21 de mayo de dos mil trece, expedido por la notaria pública número 167 cuyo titular es el Licenciado Gerardo Gaxiola Díaz, con ejercicio y residencia en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, consistente en una fe de hechos, en cuyo contenido se hace constar por medio de fotografías la existencia de la publicidad comercial consistente en espectaculares colocados y/o distribuidos en varios puntos de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, configurando los elementos de tiempo, modo y lugar en los que se encuentran los espectaculares del C. Sergio Enrique Torres Segovia, con la leyenda "Sergio Torres, te escucha y te atiende Ke Buena 91.9 F.M." colocada sobre un fondo blanco utilizando los colores verde, rojo, negro y amarillo específicamente en diseño de el logo de la estación de radio en que labora el multicitado locutor; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, a dicho instrumento notarial se le otorga pleno valor probatorio al constituir una documental pública, para efectos de acreditar la existencia y colocación de la publicidad denunciada.-----

Así mismo, aporta documental privada, consistente en copia de un escrito de fecha 22 de mayo de 2013, emitido por la empresa Radiorama responsable de la estación de radio conocida como "La Ke Buena", suscrito por el director general de ese Grupo, Lic. Enrique Torres Segovia, en el que se deslinda de la existencia de la citada publicidad y requiere su retiro.-----

En ese sentido, al tenor de lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, precisándose además, que en estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. -----

Asimismo, del contenido del primer párrafo del artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se desprende que las pruebas técnicas, así como las documentales privadas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los consejos electorales o del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.-----

Por otra parte, es oportuno mencionar que del numeral 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en relación con las reglas en materia electoral establece que debe considerarse respecto a la carga de la prueba lo siguiente: "Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También está el que lo niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho." De lo anterior se establece por la Ley, un principio que debe acatar este órgano electoral al realizar el análisis valorativo de las pruebas, mismo que en apego a dicha norma, deberá limitarse a aquellas que tienen relación directa con los hechos materia

del procedimiento y que, conforme a esta disposición, sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, y que como regla general, le corresponde la carga de la prueba a quien afirma la realización de los hechos materia del análisis.-----

Ahora bien, como se puede apreciar de la queja, el denunciante al ofrecer la prueba documental pública en comento se limita a expresar que la prueba consiste en la inspección y acreditación de la existencia y colocación de publicidad del C. Sergio Torres Medina, consistente en espectaculares distribuidos en diversos puntos de la Ciudad, de lo cual se anexan fotografías tomadas de los lugares en que se realizó la actuación, donde según lo manifestado por éste, se puede apreciar la violación reclamada, sin que señale concretamente lo que pretende acreditar, es decir que no identifica los elementos indispensables que lleven a concluir este órgano colegiado de manera fehaciente que se trata de propaganda electoral, cuya finalidad sea la de promover a un candidato o partido político o que en su caso se induzca al receptor a determinar su voto a favor, y no de publicidad comercial; ya que la quejosa se limita a afirmar que con los multicitados espectaculares se promovió y posicionó el nombre del C. Sergio Torres Félix, sin embargo se abstiene de señalar las consideraciones por las que estima que en dichos anuncios se presentó una propuesta política a la ciudadanía, o que se le invitó a apoyar una candidatura en particular o cómo promocionó a la persona en cuestión, que se hiciera referencia a algún partido político, proceso electoral o la jornada electiva, por lo que resulta necesario para este órgano electoral que acreditaran cuando menos de manera indiciaria, que las publicaciones a que aluden, se encontraban dirigidas a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a presentar una oferta política o a apoyar a una campaña en específico. ---

Es de mencionar que es de explorado y preciso derecho que las pruebas que las partes ofrezcan en un procedimiento deben estar íntimamente vinculadas con los hechos materia de la contienda y encaminados a acreditar los puntos propuestos por las partes, y por ende su valorización por la autoridad no puede ir más allá de los planteamientos a que están dirigidas y que guarden íntima relación de la litis, lo que las torna pertinentes o impertinentes, idóneas o no idóneas, tal como se prevé en el numeral 243 de la ley de la materia el que en su parte conducente previene "*...serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones...*", "*...en estos casos el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba...*" sirve como sustento el criterio P30/2005 tomado por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y que a la letra señala: -----

PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.-

Según lo establecido por los artículos 243, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones. Estos medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica. De esa suerte, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados así como de los Principios Generales de Derecho, se concluye que los alcances demostrativos de las pruebas documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas,

documentos que contengan declaraciones y otras, constituyen indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su eficacia será necesario que se adminiculen entre sí, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo. —05 de diciembre de 2004 —Unanimidad de votos. —Magistrados Proyectistas: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza.

Criterio P-30/2005

En relación con lo anterior es pertinente señalar que la Ley de la materia define por campaña electoral *al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y coaliciones para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendientes a la obtención del voto*, por otra parte, por propaganda electoral debe entenderse *como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y coaliciones, y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía.*-----

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de campaña electoral ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios espectaculares en la vía pública, entrevistas, etc). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.-----

El párrafo segundo del artículo 117 Bis E del ordenamiento local en materia electoral prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado. -----

En efecto, la colocación de la publicidad de que se duele el quejoso, analizada de manera integral, conforme a la definición que del concepto propaganda electoral hacen los ordenamientos legales mencionados, no reúnen tal característica, ya que al haberse publicitado en los mismos el nombre del C. Sergio Torres, no muestra objetivamente que tal difusión implique la promoción de dicho ciudadano con fines electorales, además que en esa publicidad, si bien se incluyó el texto: "**Sergio Torres te escucha y atiende Ke buena 91.9 f.m.**"; y que es cierto que el referido locutor es homónimo del presunto infractor, su conjunción no puede llevar a concluir que tales anuncios incluyeran algún elemento que implícita o explícitamente tuvieran como finalidad la difusión de plataforma electoral de partido político o coalición alguna, sus programas de acción y plan de gobierno tendientes a la obtención del voto o que en su caso se propiciaría la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que hubieren registrado, planteamiento

diverso al que conforme al concepto de propaganda, debió incluirse en los anuncios espectaculares de que se duele el quejoso para estimarlos de contenido político o electoral, ya que para ello era necesario insertar expresiones de las que se pudiera desprender el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad, tendientes a la obtención del voto. -----

Por lo anterior, se considera que tales promocionales solamente constituyeron propaganda comercial, porque su finalidad u objeto fue posicionar al locutor Sergio Enrique Torres Segovia ante los habitantes de la ciudad de Culiacán, como posibles radioescuchas, por lo que se estiman amparados en el ejercicio de una profesión y de la libertad al trabajo; esto mediante el análisis gramatical del concepto "propaganda".-----

En efecto, del contexto en que se llevó a cabo la difusión de los espectaculares cuestionados, se advierte que el C. Sergio Enrique Torres Medina, en el ejercicio de su actividad profesional y con el fin de promover su programa radiofónico y la estación de radio "Ke Buena 91.9 f.m.", se valió de la publicidad comercial, cuya finalidad es persuadir al público consumidor a adquirir productos o servicios; porque la intención de quien promociona es que el receptor del anuncio enfoque su atención en el objeto o servicio en oferta y en la información que le dé contenido a ésta, para lo que se deben emplear signos, letras, colores, etcétera, sin embargo, en el caso, por los elementos utilizados en el diseño de los anuncios, no se advierte un propósito distinto al de la difusión comercial. -----

Lo anterior se advierte así, porque la publicidad, como mensaje informativo y persuasivo, que se difunde de acuerdo a técnicas de mercadotecnia específicas, requiere básicamente de un objeto de comunicación, en el caso anuncios espectaculares en la vía pública, sobre el que incidió la actividad de quienes participaron en el proceso comunicativo (publicistas, anunciantes y medio de difusión), también se apoyó en elementos subjetivos o de naturaleza convincente, mediante el empleo, entre otras, de técnicas lingüísticas, para poder influir en la decisión final del receptor del mensaje, en el caso particular, la adquisición de ese servicio. -----

La publicidad comercial, puede entonces inculcar en los receptores del mensaje, modos de actuar o de pensar y de esa forma inducirlos o conducirlos a un fin o resultado concreto, que en materia electoral, para constituir una infracción, debe contener de manera expresa o inclusive velada, los elementos previstos por la norma, lo que no acontece en el caso particular, puesto que el hecho de que se cite el nombre del C. Sergio Torres, homónimo del hoy denunciado, así como los colores y frase utilizadas, no están vinculadas de manera expresa, clara o implícita con elementos objetivos distintos a los de promover los servicios que presta el locutor en ejercicio de su profesión, sin que pueda llegarse en forma concluyente a afirmar que con la inclusión de dicho nombre en la publicidad controvertida, se pretenda difundir propaganda de la índole señalada y, por tanto, prohibida por la legislación aplicable.-----

Luego entonces, en modo alguno se genera convicción de los hechos afirmados por el quejoso en el sentido de que el ciudadano Sergio Torres Félix realizó actos anticipados de campaña y por tanto, es de concluirse que los hechos comprobados no constituyen lo que se define en los artículos 117 Bis E de la Ley y 12 fracción II y 18 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el proceso electoral, como acto de

campaña, al haberse acreditado plenamente que, con la colocación y difusión de los multicitados anuncios espectaculares que originaron el presente procedimiento administrativo, no existió la difusión de la plataforma electorales de los institutos políticos que integran la Coalición "Transformemos Sinaloa" o la plataforma común de esta última como participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, o que se promoviera a un candidato con la finalidad de obtener el voto ciudadano, por lo que se carece de un elemento objetivo que permita vincular la expresión de ideas, con algún elemento propio del proceso electoral. -----

Por todo lo antes expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, artículo 2 párrafo segundo, 30 fracción II, 47, 49, 56, fracción XIV, 117 Bis E, 243, 244 y 252 fracciones I y II, 246 y 251 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se emite el siguiente: -----

-----**DICTAMEN**-----

PRIMERO.- Se declara infundada la queja administrativa identificada bajo el número QA-009/2013 y su acumulada QA-010/2013 interpuestas por la Coalición "Unidos Ganas Tú" en contra de la Coalición "Transformemos Sinaloa" y del C. Sergio Torres Félix, en virtud de no haberse acreditado que incurrieron en violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa ni al Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, por las razones y fundamento legal expresados en el Considerando XI del presente dictamen. -----

SEGUNDO.- Notifíquese a los Partidos Políticos y Coaliciones acreditados ante este Consejo, y al ciudadano Sergio Torres Félix, en los domicilios que tienen señalado ante este órgano electoral, salvo que se encuentren en el supuesto del artículo 239 de la Ley. ---

TERCERO.- Se ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Culiacán del Servicio de Administración Tributaria, de las operaciones de publicidad señaladas en el presente dictamen, para verificar su veracidad, autenticidad y legalidad en el ámbito de su competencia. -----

LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA ELECTORAL


PROFR. ANDRÉS LÓPEZ MUÑOZ
Titular de la Comisión


LIC. ARTURO FAJARDO MEJÍA
Consejero Ciudadano

LIC. RODRIGO BORBÓN CONTRERAS
Consejero Ciudadano

EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO EN LA DECIMOQUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2013.